



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

ÓRGANOS DE LA LEY 20.720 SOBRE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES JUDICIALES

Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

FRANCISCO JOSE BUHLER LIRA

Profesor Guía: Patricio Ricardo Jamarne Banduc

Santiago, Chile, 2020

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	8
Capítulo I; Desarrollo del procedimiento concursal a través de la historia.	9
Capítulo II; Comentarios generales sobre los procedimientos concursales	17
Capítulo III; procedimiento concursal de reorganización de la empresa deudora	23
Objetivo del procedimiento	23
Principios que rigen el procedimiento	25
Protección financiera concursal	29
Continuidad del suministro	30
Acuerdos de reorganización judicial por clases y propuestas alternativas	31
Boletín concursal	31
Capítulo IV; Procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora.....	32
Inicio del procedimiento de Liquidación	32
CAPITULO V; ORGANOS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.....	36
JUNTA DE ACREEDORES	37
Junta de Acreedores en el Procedimiento de Reorganización	38
Créditos comprendidos en la propuesta	39
Resolución de Reorganización	40
Verificación de créditos	41
Impugnación de créditos	42
Nómina de créditos con derecho a voto	42
Acreedores no comprendidos o con preferencia dentro del procedimiento	42
Acuerdo de Reorganización y sus efectos sobre los acreedores.....	43
Impugnación del acuerdo	44
Efectos sobre los créditos.....	45
Rechazo del acuerdo	47
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN	48
Juntas de Acreedores.....	50
Junta Constitutiva	51
Citación a la junta de acreedores	52
Formalidades de la Junta de Acreedores.....	52
Quien puede concurrir a la Junta de Acreedores	53
Derecho a voz.....	53

Derecho a voto.....	53
Inasistencia a la Junta de Acreedores.....	54
Cuando la Junta de Acreedores se encuentra legalmente constituida.....	55
Decisiones emitidas por la Junta de Acreedores	55
Materias de la junta constitutiva	55
Junta ordinaria	56
Procedencia de la junta ordinaria.....	56
Materias de junta ordinaria.....	56
Junta extraordinaria.....	57
Formalidades de citación.....	57
Materias de junta extraordinaria	58
Quóruns	58
Determinación del pasivo.....	58
Verificación de créditos ordinaria	58
Verificación de créditos extraordinaria.....	59
Término del proceso de verificación de créditos.....	59
Impugnación de créditos	59
Fraccionamiento	60
Clases de acreedores	60
Prelación de créditos	62
Preferencias entre acreedores	62
Asistencia por mandato	63
Comisión de acreedores	63
Continuación de las actividades económicas	64
Realización del activo	65
Realización sumaria o simplificada	65
Realización ordinaria	67
Ventas al martillo.....	68
Remate en bolsa.....	68
Otros tipos de ventas	69
Venta como unidad económica	69
Oferta de compra directa.....	70

Pago del pasivo	70
Reparto de fondos	71
Modificación de las decisiones tomadas por la junta de acreedores	71
Efectos de las decisiones tomadas por la Junta de Acreedores	72
Término del procedimiento concursal de liquidación.....	72
EL VEEDOR.....	73
Nómina de Veedores.....	74
Ingreso a la nómina de veedores.....	74
Requisitos para ser incluido como Veedor.....	75
Prohibiciones al cargo de Veedor	75
Inhabilidades.....	75
Examen de conocimientos.....	76
Exclusión de la nómina de Veedores	76
Reclamación de la exclusión	77
Garantía de fiel desempeño	77
Nominación del Veedor	78
Cesación del cargo de Veedor	79
Cesación anticipada	79
Función del Veedor.....	79
Obligaciones y deberes del Veedor	80
Responsabilidad del Veedor	81
Cuenta final de la administración del Veedor	82
EL LIQUIDADOR	82
Nómina de liquidadores	82
Inclusión en la nómina de liquidadores.....	82
Causales de exclusión de la nómina de Liquidadores.....	82
Requisitos para desempeñarse como Liquidador	83
Garantía de fiel desempeño	83
Duración del cargo de liquidador	84
Nominación del cargo de liquidador.....	84
Cese del cargo de Liquidador	85
Cese anticipado del cargo de Liquidador	86

Función del Liquidador	86
Obligaciones y deberes del Liquidador	88
Responsabilidad del Liquidador	89
Cuenta final de la administración del liquidador	92
Contenido de la cuenta final de administración	92
Rendición de cuentas	93
Objeción a la cuenta final de la administración	93
ÓRGANO JURISDICCIONAL	93
Tribunal competente	94
Función del órgano jurisdiccional	95
Órgano jurisdiccional en la reorganización	96
Inicio del procedimiento	96
Resolución de Reorganización	96
Durante el procedimiento	97
Término del procedimiento	98
Órgano jurisdiccional en la Liquidación	99
Inicio del procedimiento	99
Solicitud de Liquidación voluntaria	99
Solicitud de Liquidación forzosa	99
Audiencia inicial	100
Juicio de oposición	100
Resolución de liquidación	102
Contenidos de la Resolución de Liquidación	102
Efectos de la Resolución de Liquidación	103
Término del procedimiento	103
SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO	104
Competencias de la Superintendencia	105
Creación de la Superintendencia	105
Función de la Superintendencia	106
Atribuciones y deberes de la Superintendencia	106
Facultades fiscalizadoras	108
Infracciones y sanciones de la superintendencia	108

Superintendencia reglas comunes a los procedimientos	110
Superintendencia en el procedimiento de reorganización.....	110
Inicio del procedimiento	111
Durante el procedimiento.....	111
Término del procedimiento	112
Superintendencia en el procedimiento de Liquidación.....	112
MARTILLERO CONCURSAL Y LA VENTA AL MARTILLO	112
Martillero concursal.....	113
Adopción de la venta al martillo.....	114
Martillero.....	114
Requisitos del Martillero concursal	115
Funciones del Martillero concursal.....	117
Obligaciones y prohibiciones del Martillero concursal	117
Responsabilidad del Martillero concursal.....	118
Rendición de cuenta.....	118
Comisión martillero concursal	119
Capítulo IV; Conclusiones	120
Sobre la Junta de Acreedores	120
Sobre el Veedor.....	120
Sobre el Liquidador	120
Sobre el órgano jurisdiccional.....	121
Sobre la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento	121
Sobre el Martillero concursal.....	121
Capítulo V; Consideraciones finales.....	122
BIBLIOGRAFÍA	124
Fuentes doctrinarias	124
Fuentes legales.....	125
Jurisprudencia.....	126

AGRADECIMIENTOS

A mi pareja Katherine por su apoyo incondicional y amor a lo largo de todo este proceso.

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación tiene como objetivo estudiar los órganos participantes del proceso de reorganización y liquidación; al amparo de la ley 20.720. siendo estos el Órgano jurisdiccional, la Junta de acreedores, el Veedor o Liquidador y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. A partir de este estudio se intentará dar a conocer y delimitar tanto las funciones como la responsabilidad que cada uno de estos órganos desempeña; como así también la importancia que cada uno tiene en cada uno de los dos procedimientos analizados. Lo anterior con miras a dilucidar si estos órganos permiten cumplir con el objetivo establecido en el mensaje de la misma ley; objetivo eminentemente económico que apela al resguardo y protección de las empresas a fin de proteger el orden político económico, y también así con los objetivos que estructuran el procedimiento de liquidación y reorganización moderno. Tomando en consideración para lo anterior las facultades que ejercen, los derechos que poseen, el papel que desempeñan en la tramitación, la ayuda que dan a la consecución del fin último de la ley, y así también tomando en cuenta el avance que puedan significar estas instituciones a la luz de la antigua ley de quiebras y demás instituciones que han conformado el derecho concursal desde su origen. Para llegar, por último, a modo de concluir, a dilucidar la real forma en que se desarrolla la ley de insolvencia tomando en consideración las diversas acciones que se entrelazan y coexisten en el procedimiento tutelado por la ley, y si estos órganos dan abasto de las contingencias existentes para el correcto desenvolvimiento al que debería propender un procedimiento sujeto a una ley protectora del emprendimiento y el desarrollo económico. Para lo anterior es importante recapitular la historia del procedimiento concursal y su diferentes órganos desde la época romana hasta el estado moderno de hoy en día para dar cuenta de lo avances y diferencias que presentan las instituciones jurídicas con sus símiles históricos, así también dar cuenta las directrices generales y específicas que rigen y estructuran cada procedimiento en particular; diferenciando en este trabajo el procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora y el procedimiento de reorganización de la empresa deudora. Para dar cuenta e introducir el trabajo es importante a modo de contextualizar el desarrollo posterior referirse al mensaje presidencial del proyecto que busca reformar la ley concursal; hoy antigua ley de quiebras, y el contexto que envuelve la iniciativa destacando dentro de este la

historia sobre crisis financiera y económica, así también las exigencias internacionales sobre medidas para el desarrollo económico.

Siguiendo con la estructuración de las diferentes disposiciones legales referentes a cada órgano concursal en particular, separándose cada uno en un apartado diferente para proceder a una individualización; para terminar con una conclusión que pueda dar luz sobre las diferencias y similitudes de los diferentes órganos concursales existente, sobre la eficacia con la cual pueden avocarse al procedimiento, la complementación normativa que rige a cada órgano en particular, y por ultimo; la forma en que se expresa en el resultado del procedimiento la existencia de estos diversos órganos en la liquidación y reorganización.

Capítulo I; Desarrollo del procedimiento concursal a través de la historia.

Para el análisis que presenta este proyecto describiremos en modo de síntesis el desarrollo histórico que ha tenido el derecho concursal a través de la historia; desde sus inicios desde la era romana hasta el día de hoy. Para describir este fenómeno histórico usaremos de base el trabajo realizado por el Profesor Eduardo Jequier Lehuédé en su libro “*curso de derecho comercial*”¹. Lo anterior con el objetivo de entender y analizar el origen de las distintas instituciones u órganos que han surgido en los diferentes procedimientos concursales a través de la historia, instituciones con particularidades propias y con similitudes a todas las demás, ya que como procedimiento adscritos a un tipo de derecho sumamente vivo y contingente con la realidad económica de una época de la historia en particular, estas instituciones pueden ser las mejores en un momento, pero también así puede pasar a ser malas en otro momento y contexto histórico. Con este análisis por lo tanto queremos dar pie a una cosmovisión del porque existen o han existido las instituciones de cada época, su forma de aplicación y alcance con motivo de su comparación con los órganos concursales que son objeto de investigación y análisis en el presente trabajo para así dar cuenta del avance que estos representan, pero también por otro lado, siempre teniendo en cuenta que estas figuran como las mejores instituciones que tenemos hasta el momento, pero en ningún caso dan cuenta del final de un camino que empezó desde la antigüedad; en la época romana, sino que dan cuenta de un camino que aún está siendo recorrido y que está lejos de llegar a su fin, tomándose el

¹ Jequier Lehuédé, E. *Curso de Derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 3-17.

presente trabajo la labor de aportar en la medida de lo posible con una mirada reflexiva y crítica, pero también con proyección.

1. Derecho concursal en el derecho romano.

Si bien en el derecho romano no existía un derecho concursal; así como lo conocemos hoy en día, si existían instituciones que buscaban el pago de las deudas u obligaciones que podríamos pensar es el eje sobre el cual se sientan los diversos procedimientos concursales. Como son las instituciones de cobranza así llamadas “*venditio bonorum*” o procedimiento de cobro colectivo al deudor insolvente; esta institución del derecho romano por contraposición a su semejante “*bonorum venditio*” consistía en la venta del patrimonio del deudor en su conjunto, llevado a cabo por un magistrado, procedimiento que tenía como causales la contempladas en el título 38 del *edicto perpetuo*; compendio de normas que define la administración de justicia por parte del pretor en la antigua Roma, Pretor que por su parte consistía en el cargo de magistrado encargado principalmente de la administración de justicia. Para iniciar este procedimiento tenía que presentar la solicitud un acreedor que tuviese un título ejecutivo; a la cual con posterioridad podían sumarse otros acreedores. En este procedimiento se inicia el uso de la institución que hoy en día predomina los fenómenos concursales que es el principio de la *par conditio creditorum*; este procedimiento tenía el carácter de público y abierto con el fin de que los acreedores del deudor se presentaran e hicieran valer sus derechos crediticios, también existe la institución de verificación de créditos por el plazo de 30 días; así también la posibilidad de impugnar los créditos presentados. Como relata el profesor Ruz en su manual² la *bonorum venditio* constaba de dos etapas; por un lado, una etapa preventiva en donde se procedía al embargo de los bienes del deudor mediante un anuncio de los acreedores mediante pancartas publicas lo que se puede acercar a la publicación en el diario oficial de la resolución de liquidación; lo anterior con el objetivo de hacer público el estado de insolvencia y liquidación, propendiendo a la protección de los acreedores y sus créditos. Y, por otro lado, una segunda etapa de naturaleza ejecutiva donde se citaban a todos los acreedores, eligiéndose entre ellos un magistrado para la

² Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), Tomo II, p. 9.

redacción de las bases de la subasta; después de lo cual se procedía a la venta, aquí existen incipientes expresiones de la voluntad de los acreedores emanada de la reunión de todos ellos para la determinación de la forma o el camino que tomara el procedimiento de liquidación tal como se realiza hoy en día.

En cuanto a los bienes el profesor Lehuede señala que *“se consideraban bienes susceptibles de la missio no solo aquellos que eran de propiedad del deudor, sino también los bienes de los que el deudor era poseedor ex fide bona, la “superficie” y los créditos. No se incluían los bienes de terceros, los cuales debían ser separados del concurso, aunque el deudor los tuviese en depósito, arriendo, comodato, o cuando los hubiese recibido en prenda. Tampoco entraban los bienes dado en prenda o hipoteca por el deudor, los recibidos en fideicomiso, ni aquellos sobre los cuales el deudor tuviese un derecho de usufructo, pues este era intransferible”*³. Los bienes que comprende el procedimiento eran administrados por los mismos acreedores; quienes actuaban con un derecho de posesión, no así de propiedad sobre los bienes que administraban. Este control incluía como lo describe el autor *“el control de las cuentas del deudor y la revisión de sus documentos y libros contables por parte de uno de los acreedores, elegido por mayoría”*⁴. Ahora en cuanto a su realización el patrimonio del deudor era vendido en pública subasta y adquirido al mejor postor; acercándose de esta forma a lo que conocemos como venta al martillo realizado por un martillero concursal.

En palabras de Lehuede que resulta interesante de destacar es que *“una particularidad de este sistema concursal consistía en que, en caso de no ser suficiente el precio obtenido en la bonorum venditio, para pagar todos los créditos existentes al inicio del procedimiento (ex ante gesto), el deudor continuaba obligado por el saldo, en espera de que su fortuna mejorara. Lo anterior significaba que el deudor podía ser sujeto de una segunda bonorum venditio, en incluso de otras adicionales, hasta pagar la totalidad de sus obligaciones”*⁵. Particularidad que demuestra un gran cambio en los procedimientos concursales modernos en donde no contemplan la realización de un segundo procedimiento de la misma índole, sino que se posicionan como únicos al menos sobre las obligaciones impagas que trata,

³ Jequier Lehuedé, E. *Curso de Derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 6.

⁴ Jequier Lehuedé, E. *Curso de Derecho Comercial, Tomo III* (2019), p.7.

⁵ Jequier Lehuedé, E. *Curso de Derecho Comercial, Tomo III* (2019), p.7.

extinguendo las obligaciones sobre los créditos que no alcanzaron a pagarse o en la parte que no se pudo pagar.

El pago de los créditos se hacía de forma proporcional a los acreedores; respetando también, así como en el procedimiento actual la prelación de créditos por existencia de créditos preferentes, rescatamos la prelación de créditos descrita por el Profesor Ruz “*Los créditos en la bonorum venditio se pagaban según un orden de preferencia: en primer lugar, los hipotecarios o garantizados; a continuación, los privilegiados que tenían pago preferente, y, en tercer lugar, los quirografarios que estaban reconocidos en un documento anteriormente suscrito por el deudor, y, por último, todos los restantes*”⁶. Como un punto importante hay que destacar en este momento es la alta presencia de instituciones semejantes a las existente hoy en día, de lo cual se podría opinar en principio que no ha habido grandes cambios de paradigma sobre las herramientas, estructura del procedimiento, y el procedimiento en si como uno que busca como objetivo preminente la realización de los bienes del deudor y el pago de los créditos.

Por otro lado, existe la institución “*cessio bonorum*” o reconocimiento de la propia insolvencia del deudor. Mediante esta institución el deudor reconoció la existencia de un estado de insolvencia en el que no pudiese cumplir con sus obligaciones; para lo anterior este debía estar de buena fe y contar con bienes que pudiesen ser entregados para el pago a los acreedores, los acreedores se encontraban obligados a aceptarlas, y el deudor queda protegido respecto de la responsabilidad que se limitaba a lo que aquel dentro de este reconocimiento pudiese pagar. Como también señalamos en la anterior institución la terminación del procedimiento no significaba la extinción de las obligaciones por el saldo remanente, sino que este podía ser perseguido en un procedimiento posterior.

También por otro lado, existían una institución parecida a las acciones revocatorias concursales; que buscaban la recomposición del patrimonio del deudor. Este como así lo describe el autor “*se dirigía contra los terceros adquirentes, y solo procedía respecto de aquellos actos de disposición de bienes que provocaban un empobrecimiento concreto del deudor, sin importar si el título era gratuito u oneroso*”⁷.

⁶ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 9.

⁷ Jequier Lehedé, E. *Curso de Derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 9.

Ahora en cuanto a los efectos del procedimiento este producía por un lado el desposeimiento del deudor, y, por otro lado, la infamia del fallido. Es importante destacar que el deudor no queda liberado de sus deudas una vez terminado el procedimiento, sino que continuaba obligado por las acreencias que no se alcanzaron a pagar lo cual dista del procedimiento hoy en día ya que se aleja del entendido según el cual la resolución de término del procedimiento de liquidación opera en la práctica como un modo de extinguir las obligaciones y por lo tanto como un nuevo comienzo de la persona deudora.

2. Derecho concursal en el medioevo.

En el derecho medieval específicamente en la escena europea; entre los siglos XVI y XVIII; la regulación del derecho concursal comenzó paulatinamente a tener un carácter jurídico-privado. Este fenómeno se ve enmarcado dentro del desarrollo de incipientes grupos comerciales dentro de las ciudades estados italianas; como lo era en este caso Florencia, Venencia, Génova entre otras. En esta época las instituciones implementaban guardaban grandes relaciones con las instituciones romanas que se describirían en la primera parte.

Se evidencian instituciones como la inhabilitación del ejercicio del comercio, la incautación de los bienes del deudor, el desasimiento de la administración de los bienes con miras a su posterior realización y su futura distribución entre los acreedores. Así lo describe el autor *“las reglas, normas y principios de este naciente derecho fueron modelándose, entonces, a la luz de las costumbres, observadas por los comerciantes de las ciudades-estado, principalmente italianas, adoptadas para enfrentar el impacto que generaba el impago de las obligaciones en el tráfico mercantil y, consecuentemente, para sancionar al comerciante insolvente en su esfera patrimonial”*.⁸ También así dentro de este periodo tomo lugar la idea de la desmejorada situación que producía la persecución penal del deudor en contraposición con solo la persecución patrimonial; idea que hoy en día tienen un lugar asentado dentro del paradigma que rodea el procedimiento ya que un deudor que es apresado

⁸ Jequier Lehuédé, E. *Curso de Derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 11.

no tendrá ninguna posibilidad de pagar sus deudas; en cambio, uno que puede de alguna forma continuar desarrollando su actividad puede reintegrarse en la economía.

En esta época se consolidó la idea de la bancarrota, utilizada hasta el día de hoy por la regulación concursal que proviene de la práctica de romper materialmente el escaño que usaba el deudor en la plaza del mercado con el objetivo de perjudicar su reputación y hacer presente para el resto de la sociedad su situación de insolvencia lo que demuestra como así también se presentada en el apartado referente a la norma romana que el estado de insolvencia traía consigo un estigma social de la persona por no desarrollarse correctamente en el ámbito de los negocios. Así también tienen inicio las confluencias privatista y publicista del derecho concursal como señala el Profesor: Ruz *“Es en el medioevo donde se desarrollan las corrientes que han imperado en la disciplina en relación con los sistemas de ejecución universal del patrimonio del deudor: la corriente privatista, heredera del Derecho romano, y la publicista, bajo la influencia del derecho visigodo, en la que la autoridad judicial preside en todo momento los procedimientos de ejecución colectiva, quedando relegados los intereses privados a un segundo plano, buscando principalmente sancionar al deudor”*⁹. Demostrando aun cuando de forma incipiente que el derecho concursal se empezó a nutrir de diferentes corrientes doctrinales ahora no solo romanas, sino que también visigodas como relata la anterior doctrina generando un cambio en el paradigma del procedimiento aun cuando mantiene ciertos parámetros y características del antiguo procedimiento.

En este periodo surgió la idea paralela de convenio o *concordato*, que se buscaba establecer como la vía negociada para solucionar la situación de insolvencia del deudor, como contraposición, a la bancarrota que era la alternativa represiva y más agresiva de los procedimientos concursales. Si bien esta vía negociada era un incipiente procedimiento de reorganización para el deudor de buena fe que había caído en un estado de insolvencia por la mera mala administración del negocio, era visto con ojos desconfiados ante la posibilidad de poder ser utilizado por el deudor como un instrumento para escapar de sus obligaciones y perjudicar el crédito de sus acreedores; es por lo cual que no se permitían convenios que salvaran al deudor y perjudicaran a los acreedores.

⁹ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), Tomo II p. 10.

Aún se mantiene en este periodo de la mano con la dictación del código napoleónico de 1807 un entendido según el cual se mira al procedimiento de liquidación como un modo de sanción al deudor fallido que es visto por otro lado como una agente del mercado fraudulento; que tras actuar de forma malvada dentro del mercado llevo a la ruina el proyecto económico desarrollado y que faltando a la confianza de sus acreedores se encuentra sujeto a un procedimiento rígido y obcecado que busca sancionarlo y liquidar todos sus bienes por haberse desenvuelto de esta forma fraudulenta. Esta noción tras el paso de los años y los diferentes acontecimientos que marcan el transcurso de la historia a nivel mundial dan cuenta de un cambio en el paradigma descrito anteriormente a un nuevo conceto del procedimiento y una nueva noción del deudor como agente económico así da cuenta el profesor *“con el correr del tiempo la disciplina demuestra ser más que un procedimiento de ejecución colectivo para satisfacer lo más igualitariamente posible a los acreedores del deudor. Atrás comienza a dejarse la mirada del clásico Derecho de quiebras represivo y sancionatorio, y se comienza —particularmente a partir de la Segunda Guerra Mundial— a mirar la liquidación de los activos del deudor como una solución no siempre deseable, hasta concebírsela como la última ratio para resolver el problema de la crisis patrimonial (económica y/o financiera) irreversible que sufre el deudor”*¹⁰. Tema que desarrollamos en este trabajo como el nuevo paradigma buscado por las legislaciones concursales modernas y al cual deberían propender sus órganos, en donde como relata el deudor es un agente del mercado fallido, pero no necesariamente sujeto de una actividad fraudulenta y dolosa, y por otro lado, el procedimiento ya no como sancionatorio e ideal, sino como la última opción; al menos claramente respecto del procedimiento de liquidación concursal a la cual deben optar los agentes en un mercado económico con proyección.

3. Derecho concursal moderno

En el derecho concursal moderno se comenzó a consolidar con la difusión de la ley mercantil que se estableció en Italia, de la mano con la propagación de la actividad mercantil, la creciente y prospera empresa naviera por todo el continente que llevaba las enseñanzas sobre la forma en que se llevan los negocios, y por consiguiente la forma en que se actuaba cuando

¹⁰ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), Tomo II, p. 10.

el negocio fracasaba o lisa y llanamente cuando un empresario no podía pagar sus deudas. Así también con lo desarrollado anteriormente sobre el cambio de paradigma producido después de la segunda guerra mundial como lo relata el Profesor Gonzalo Ruz. Cambio de paradigma que fue y va todavía cada vez más encauzado en la visualización de la persona fallida ya no como un infractor de las normas y reglas del sano desarrollo económico, sino como un agente que intento desarrollarse pero que de buena fe opto por tomar un riesgo y fallo en el desarrollo de su iniciativa; teniendo al riesgo de fallar como una posibilidad y un final comprensible, pero ya no sancionable.

Ahora más cercano a nuestra época, pero también formando parte de lo que debemos entender como derecho concursal moderno analizaremos las instituciones y regulación concursal chilena para dar cuenta de esta evolución el profesor Juan Luis Goldenberg nos aconseja lo siguiente; *“Referirnos a la evolución del derecho concursal en Chile implica realizar un recorrido histórico por un sin número de normativas que, con distinto signo, han regulado con cierta sistematicidad el problema de la insolvencia del deudor. Ser trata este de un desafío que debe poner en situación de cada una de las normas bajo un contexto sociopolítico, puesto que en las herramientas concursales se trasluce como un crisol de intereses públicos y privados que pretenden una conciliación jerárquica. Así, no es posible entender esta evolución ignorando que, tras ella, se esconde también un camino de cambios en la configuración social, económica y política del país”*¹¹. Lo anterior da cuenta de una situación y un análisis recurrentemente necesario ya que tanto la ley 18.175 sobre quiebras y la ley 20.720 sobre insolvencia y Reemprendimiento son leyes que nacieron de acuerdo al contexto histórico en el que se desarrollaron, no solo atendiendo a elementos o estructura legales, sino también a necesidades económicas, políticas y sociales que enmarcan toda la construcción de estas reformas.

Para dar por concluido la parte introductoria referente a la evolución del derecho concursal en la historia, con miras a dar luz aun cuando esta sea tenue sobre el cambio que se van produciendo en las legislaciones concursales tanto a nivel mundial y nacional, y de este análisis podemos tener presente que los cambios en las legislaciones dan cuenta del contexto histórico en el cual se desarrollan como lo menciona el profesor Gonzalo Ruz con relación a

¹¹ Goldenberg Serrano, J. *La evolución del derecho concursal Chileno* (2019), p. 591.

la realidad chilena; *“Los orígenes de la generación de la riqueza-país hace que Chile sea extremadamente dependiente de las vicisitudes de los mercados externos, en donde se transan y reciben los productos que exportamos (materias primas y minerales principalmente) y de donde adquirimos y recibimos los productos que importamos (manufacturados, principalmente). Las transformaciones del Derecho de quiebras o concursal en Chile han venido de la mano de factores externos críticos que han incidido enormemente en la economía interna, lo que se entiende precisamente por esta extrema dependencia de los mercados internacionales”*¹², y podemos dar cuenta que estos cambios tienen una influencia importante en la forma en que actúan y se conectan los órganos concursales como es el rol de los entes públicos involucrado como es el que hoy desempeña la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y por otro lado, el rol protagonizado por los acreedores a través de su agrupación por medio de una junta que avanza entre su relegación a un papel secundario en el procedimiento a su preminencia como el órgano más importante de todo el concurso.

Capítulo II; Comentarios generales sobre los procedimientos concursales

En el presente capítulo pretendemos dar ciertas nociones generales, así también definiciones y concepto entregados tanto por la doctrina nacional e internacional sobre los procedimientos concursales en general, objetivos, principios y normativas. Para de esta forma sentar las bases sobre las cuales analizaremos los procedimientos concursales y sus órganos, en específico diferenciando entre liquidación y reorganización, lo anterior atendiendo a que esté presente trabajo entiende que la discusión se vuelve restrictiva al tratar cada procedimiento en general; ya que cada uno de estos concibe un paradigma del derecho y las relaciones económicas y así también sus consecuencias totalmente distintas o ,al menos en principio distintas, por lo que se hace menester considerar ciertos elementos y consideraciones por separado para así presentar ideas que puedan servir como se señalaba para el análisis específico.

¹² Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), Tomo II, p. 32

Con este objetivo nos referiremos a la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia presentado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, publicado el año 2006 en la ciudad de Nueva York, trabajo que reviste de gran importancia ya que describe y analiza las diferentes legislaciones a nivel internacional, como se sus conceptos y principios rigentes para entregar recomendaciones a cualquier legislaciones con el objeto de ayudar a estructurar procedimientos eficaces y eficientes que permitan cumplir con los principios fundantes que la legislación haya establecido como tales. Relata la guía en su parte introductoria de esta forma que sus objetivos de elaboración son qué; *“con el asesoramiento que se ofrece en la Guía se pretende, por una parte, abordar la necesidad de resolver con la mayor rapidez y eficiencia posibles las dificultades financieras del deudor y, por otra parte, tener en cuenta los intereses de las diversas partes directamente afectadas por esas dificultades financieras, que son principalmente los acreedores y otras partes que tienen intereses en los negocios del deudor, así como las consideraciones de orden público”*¹³, tema que esta intrínsecamente relacionado con el objeto de análisis del presente trabajo ya que son los órganos concursales los principales actores del procedimientos y según los cuales depende en gran cantidad la eficacia y eficiencia de los diferentes procedimientos concursales a los que se pudiere optar dentro de cualquier legislación.

Entre los intereses a los cuales tienen que avocarse los mecanismos concursales en el mundo se encuentran; los intereses de las partes afectadas en el procedimiento, pero no solo las partes interesadas de forma directa sino que como afirma debe; *“conjugar esos intereses con las consideraciones sociales, políticas y normativas pertinentes que repercuten en los objetivos económicos y jurídicos del procedimiento de insolvencia”*¹⁴, arguyendo de esta forma que los procedimiento no solo apelan a los intereses directamente involucrados sino a intereses más generales y no directamente relacionados pero que de una u otra forma se ven radicalmente afectados por el desempeño que tienen estos mecanismo concursales en la legislación y economía de un respectivo país.

¹³ CNUDMI, *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia* (2006) p. 15.

¹⁴ CNUDMI, *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia* (2006) p. 11.

En consideración de los intereses involucrados la Guía describe que cada procedimiento tiene que perseguir de forma equilibrada objetivos fundamentales, sin perjuicio del enfoque para cumplir valores jurídicos y sociales de la sociedad en los que se sostiene el mismo procedimiento, siendo de trascendental importancia los objetivos que se establezcan nos entrega; a modo de guía, los siguientes;

- a. Dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económico.

Fundamentado en el beneficio que los regímenes concursales tienen para con los estados; ya que una institucionalidad y regulación pertinente permite la inserción del sistema financiero nacional al sistema financiero internacional, poniendo especial énfasis en las oportunidades de reestructuración de las empresas viables, así también la transmisión eficiente de los bienes, facilitación de suministros, entre estos con el objetivo de dar seguridad al mercado y propender a la estabilidad y crecimiento económico.

En el entendido que un mercado estable y con crecimiento económico, es un mercado que le permite presentarse al país tanto como una posibilidad de inversión, como un inversor fiel; dejando de esta forma que el mercado sea aún más próspero y sano.

- b. Obtener el máximo valor posible de los bienes.

Objetivo que establece una necesidad de incentivar en los participantes del procedimiento concursal la búsqueda del máximo valor en la realización de los bienes ya que permite que el pago de los créditos sea en la mayor proporción posible. Destaca en este sentido el rol del representante de la insolvencia estableciendo que debe “*ejercer poderes discrecionales, y el grado de supervisión de esos poderes que pueden ejercer los acreedores a fin de salvaguardar el procedimiento y aumentar al máximo el valor*”¹⁵, poniendo énfasis de esta forma en un órgano concursal del cual depende en gran parte el cumplimiento victorioso de

¹⁵ CNUDMI, *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia* (2006) p. 13.

uno de los objetivos fundamentales de todos mecanismos concursales a nivel internacional. Pero no solo de un órgano, sin perjuicio de poder estar más radicada la función en uno, sino de que del conjunto de órganos que participan en el procedimiento; ya que es el fin de esta comunión las posibilidades más ventajosas para con las acreencias.

- c. Ponderar adecuadamente las respectivas ventajas de la vía de la liquidación y de la vía de la reorganización.

Como objetivo busca una interconexión saludable entre las dos opciones contempladas en la legislación, el establecimiento de ventajas comparativas de uno sobre y otro, ponderando por un lado la rapidez de realización y pago, y por otro, el desarrollo y conservación de la actividad económica de empresas fallidas. Así también el traspaso de un mecanismo a otro sin mayores dificultades, lo anterior sin perjuicio que la legislación debe garantizar la protección de los distintos intereses en cada uno de los procedimientos por igual no teniendo que ser uno sobre otro necesariamente más gravoso, sino que teniendo un enfoque distinto. Debiendo reflejar de esta forma una regulación versátil y flexible que dé cuenta de las reales contingencias y tratativas que se dan en el mundo real, que lejos de ser un obstáculo se vuelva una solución al problema que aqueja al deudor y a los acreedores, que así también aqueja a la salud de económica de un país en general.

- d. Tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares.

Refiere al trato igualitario de los acreedores, por un lado, de la aplicación de la *par conditio creditorum* donde existe igualdad en las acreencias y estas deben estar garantizadas de igual forma, pero por otro lado la igualdad no es expansiva por igual a todos, sino que es entre iguales o similares, es decir, que los acreedores que se encuentren en una misma categoría deben ser tratados en iguales condiciones. Este trato equitativo dice la Guía repercute en aspectos como “la paralización o suspensión, en las disposiciones de anulación de actos y operaciones y en la recuperación de valor en beneficio de la masa de la insolvencia, en la clasificación de los créditos, en los procedimientos de votación en la reorganización, y en

los mecanismos de distribución”¹⁶. Diferenciación que se puede ver en el orden de prelación establecido por nuestro código civil, y también en nuestra ley concursal de la mano de la posibilidad de propuestas de reorganización separadas por clases de acreedores.

e. Lograr una solución oportuna, eficiente e imparcial de la situación de insolvencia.

Objetivo propugnado regularmente como estructural del sistema concursal en cuanto las situaciones de insolvencia debe resolverse rápida y eficientemente para evitar perjuicios al sistema económico general, reducir también así los costos del procedimiento como los costos del deudor. Según la Guía tiene directa relación con una administración oportuna y eficiente ya que por un lado propende a la obtención del máximo valor de los bienes, y por otro, la imparcialidad ayuda a la obtención de un trato igualitario. Debe para lo anterior *“Estudiarse todo el proceso detenidamente a fin de ligar la máxima eficiencia sin sacrificar la flexibilidad. Al mismo tiempo, habría que procurar liquidar las empresas inviables e ineficientes y salvar las empresas eficientes y potencialmente viables”*¹⁷. Poniendo como puntos relevantes para la consecución del objetivo anterior el fácil acceso al procedimiento de insolvencia contando de criterios y objetivo claros, medios adecuados para llevar a cabo la incautación de bienes, medios adecuados para determinar las obligaciones del deudor, facilidad en la participación del deudor como de sus acreedores evitando retrasos y gastos excesivos, y así también la apropiada supervisión y administración del procedimiento.

f. Preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores.

Debe en consideración de este objetivo el procedimiento cautelar la protección de la masa de bienes del deudor para evitar prematuros fraccionamientos o retiros que puedan perjudicar los créditos incluidos dentro de las obligaciones del deudor. Una estabilidad y seguridad con respecto a este punto permite un espacio de reflexión y análisis más detenido para tanto los

¹⁶ CNUDMI, *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia* (2006) p. 14.

¹⁷ CNUDMI, *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia* (2006) p. 15.

acreedores y el deudor para determinar la estructura que quieren desarrollar, juegan un rol importantísimo las instituciones y órganos del procedimiento ya que no es sino con el desempeño experto de estos con el cual se puede dar cumplimiento a este objetivo; proteger la masa concursal y mejorar la posibilidad de cumplir el fin último del procedimiento al cual se estén avocando los esfuerzos.

- g. Garantizar un régimen de la insolvencia transparente y previsible que comprenda incentivos para reunir y facilitar información.

De esta forma la Guía señala que el régimen de insolvencia debe cumplir con las características de ser previsible y transparente. Permitiendo estas características el correcto desempeño y participación de los todos los involucrados en el procedimiento, así se deben conocer las normas legales aplicables en todo ámbito de aplicación, la forma de comunicación, la información veraz, publicidad del procedimiento, entre otros. La guía señala que la obtención de información sobre la situación del deudor y del procedimiento al cual se encuentra sujeto; *“permitirá a los responsables de la administración y supervisión del procedimiento de insolvencia (los tribunales u órganos administrativos, o el representante de la insolvencia) y a los acreedores evaluar la situación financiera del deudor y determinar la solución más apropiada”*¹⁸. Objetivo que como en todo procedimiento legal debe ser la máxima buscada ya que no se puede concebir un procedimiento veraz y justo sino es a través de la transparencia en la información.

- h. Reconocer los derechos existentes de los acreedores y establecer reglas claras para determinar el grado y de prelación de los créditos.

Tiene como fin el establecimiento de un procedimiento con bases claras respecto a la determinación de derechos y obligaciones, así también sus montos y exigencias; lo anterior para dar cabal cumplimiento al orden de prelación en el pago en caso de existir, para permitir coherencia entre las distintas normas aplicadas al concurso y para entregar seguridad y

¹⁸ CNUDMI, *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia* (2006) p. 16.

estabilidad a los diferentes actores del procedimiento. Establece la Guía que los criterios de prelación; *“deberían basarse, en la medida de lo posible, en acuerdos comerciales, y no reflejar criterios sociales y políticos que podrían alterar el resultado de la insolvencia”*¹⁹. Lo anterior expresa que aun cuando pueden ver influenciados las reformas legales a partir de incidencias sociales o políticas, el procedimiento; en específico el procedimiento concursal tiene que atenerse a las reglas que rigen el objeto de su regulación que en ningún caso es político o social, sino meramente económico, sin perjuicio de la existencia de motivos sociales y políticos que motivan de buena manera la posibilidad de establecer procedimientos legales necesarios.

i. Establecer un marco para la insolvencia transfronteriza.

Objetivo que carece de gran importancia para el presente trabajo, pero que busca a modo de no dejar objetivos catalogados como fundamentales fuera de análisis; la facilitación de la prestación de asistencia en materia de insolvencia a nivel internacional para permitir el desarrollo de procedimiento de insolvencia transfronteriza. Lo anterior, ya que en un mundo globalizado y de alta conexión como es el mundo moderno la posibilidad de insolvencia fuera de las fronteras con repercusión en el mismo país son enormes, y cada día más presente por lo cual el procedimiento tiene que ponerse en la situación de estos casos no dejando cabos sueltos que pueden llevar a la elusión de obligaciones, o a la falta de cooperación jurídica internacional entre los diversos países.

Capítulo III; procedimiento concursal de reorganización de la empresa deudora

Objetivo del procedimiento

El procedimiento de reorganización como se dio un adelanto en la parte introductora del presente trabajo, busca generar un instancia en donde tanto la empresa en crisis como sus acreedores, pierdan la noción y el ímpetu de buscar la vía más agresiva para solucionar el

¹⁹ CNUDMI, *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia* (2006) p. 15.

conflicto que los aqueja que sería un procedimiento de liquidación, sino que por el contrario, con proyección; establezcan un camino, límites y objetivos para con la situación financiera del sujeto pasivo del procedimiento para que de esta forma se puedan reestructurar los créditos logrando en el ideal del procedimiento el salvataje comercial de una empresa viable y así también un mayor porcentaje de créditos pagados. Busca de esta manera un cambio de paradigma en palabras del profesor Gonzalo Ruz “*el propósito de esta nueva legislación, incluso desde el punto de vista estructural y de lectura, es hacer prevalecer el régimen de salvataje empresarial por sobre el esquema liquidatario predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente*”²⁰. Esquema de liquidación que como tratamos más adelante en el trabajo tomándonos de las palabras del mismo profesor Gonzalo Ruz es de *ultima ratio*, siendo la última opción a la cual deberían optar dentro de todas las opciones presentes en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior dentro de un derecho moderno; en donde los viejos dogmas quedan obsoletos a la vista de las nuevas contingencias que presentan tanto empresa como estado, así también la diferente forma de establecer negocios, desarrollar actividades y maneras de visualizar y entender el riesgo de una actividad empresarial; volviéndose los emprendedores de hoy en día el motor de la actividad económica nacional, y siendo estos premiados por aquellas iniciativas que son más atrevidas y arriesgadas al momento de innovar; del verbo *innovatio*, del latín “*la acción de crear algo nuevo*”, por lo tanto en la acción de crear este algo nuevo y diferente ya a todo lo concebido es entendible que dejemos atrás los procedimientos estrictos y fatales, cambiando a un procedimiento inteligente y versátil, porque de lo contrario estaríamos avalando un procedimiento antiguo y obsoleto sin proyección, así trata el mensaje presidencial del proyecto que busca reformar el procedimiento concursal vigente en un año particular de la economía nacional respecto a la libertad económica y a la necesidad de un procedimiento ágil y eficiente “*Esta realidad es especialmente relevante en el año del emprendimiento, en el cual se busca destacar y fortalecer a las personas que buscan sacar adelante sus proyectos, asumiendo el desafío de crear nuevas actividades económicas y fuentes de trabajo, pero también corriendo el riesgo de que la iniciativa no alcance el éxito que se pensaba*”²¹. Dejando en claro que con miras al desarrollo de una iniciativa es menester

²⁰ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 192.

²¹ Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.720* (2014), p. 6.

contar con un procedimiento inteligente; alejado de ser una barrera, y que por el contrario sea un salvavidas.

Aun cuando la afirmación más basal de la existencia del procedimiento de reorganización es el salvataje empresarial; un importante hincapié sobre los objetivos de la ley de reorganización y liquidación concursal es que esta no tiene como objetivo el salvataje de empresas que no son viables, sino que tienen como objetivo el salvataje de empresas que por el contrario son viables y tiene posibilidades de reestructurarse y volver al mercado. Por lo anterior, el presente trabajo pretende tratar y analizar las distintas instituciones a la vista de que la exigencia a las entidades no es desmedida y así tiene que ser entendida, no debiendo extenderla como un ideal utópico en donde incluso las empresas que tienen una clara inviabilidad sean o deban ser rescatadas.

Principios que rigen el procedimiento

Para tratar los principios que rigen el procedimiento de reorganización y que así lo estructuran en todas sus partes; nos remitiremos a los señalados por los profesores Contador y Palacios que señalan que son cinco los principios formativos que gobierna la ley N°20.720, siendo estos:

1. Principio de bilateralidad de la audiencia: principio procesal que se refiere al conjunto de derechos que poseen las dos partes, en cuanto es necesaria la posibilidad de intervención de las dos partes; no siendo válido la existencia de unilateralidad en el procedimiento.
2. Principio de inmediación: principio procesal según el cual el juicio y la prueba debe desarrollarse ante la presencia de un órgano jurisdiccional que sea competente para la materia, en este procedimiento se verifica en la necesidad de estar presente el juez en las diferentes audiencias y juntas que se producen en el procedimiento de reorganización.

3. Preeminencia de la función jurisdiccional: principio procesal según el cual existe una predilección por el conocimiento de un órgano jurisdiccional para la resolución del conflicto, lo anterior sin perjuicio de la discusión doctrinal sobre la pertinencia o no de este principio.
4. Justicia especializada: se busca en la ley 20.720, sin perjuicio de mantener la competencia en los tribunales ordinarios, potenciar una justicia especializada en materias concursales; en el entendido que una justicia experta en la materia que conoce es una justicia mejor aplicada. Lo anterior se lleva a cabo por medio de cursos impartidos por la academia judicial que buscan fortalecer los conocimientos entregando herramientas que sirvan para abordar de mejor manera la causa de reorganización judicial de mejor manera.
5. Economía procesal y celeridad: principio procesal generalmente aceptado y aplicado a los diferentes procedimientos en general. Teniendo como base el peligro en la demora en cuanto el transcurso del tiempo amenaza la efectividad del procedimiento, además de buscar evitar la dilatación dolosa del procedimiento para el cumplimiento de objetivos personales. De esta manera el procedimiento de reorganización tiene como elemento esencial tener un procedimiento lo más rápido posible y sin dilatación del procedimiento innecesaria; entre las partes de este que ejemplifican este objetivo se encuentran las audiencias únicas y verbales en las cuales el juez resuelve todas y cada una de las objeciones, la fatalidad de los plazos para verificar créditos, entre otras. Da cuenta de este principio la corte suprema de la siguiente forma; *“el nuevo estatuto concursal contempla una serie de reglas procesales que difieren de las normas generales y, en lo que aquí interesa instituye un sistema recursivo instituye un en atención al principio de economía y celeridad del proceso que restringe o limita la apelación únicamente a aquellos casos expresamente indicados”*²²

²² Corte Suprema, causa Rol N° 25.196-2018. En el mismo sentido, Corte Suprema Causa Rol N° 2567-2020, Rol N° 4228-2019, Rol N° 3699-2019, Rol N° 3718-2019, Rol N° 59714-2020.

Por otro lado, el profesor Gonzalo Ruz señala también por su parte la existencia de otros principios que son:

1. Principio del mantenimiento de la empresa: el principio de mantenimiento de la empresa; consiste en que la ley de reorganización busca entre sus incentivos mantener o resguardar la existencia de empresas viables, en el sentido de como lo hemos explicado en este trabajo la ley busca resguardar la actividad económica frente los diferentes riesgos y contingencias que afrontan; ponderando como un valor positivo la viabilidad de una empresa, sin perjuicio de estar ésta en una crisis temporal. Así el profesor Gonzalo Rus señala *“el nuevo derecho concursal chileno, y en particular el PRED, parece perseguir, en efecto, supuesta y comprobada la viabilidad o realidad económico-financiera de la empresa, el mantenimiento en funcionamiento de estas unidades productivas, aunque los incentivos no estén los suficientemente bien puestos para lograrlo, como ya se tendrá la ocasión de analizar, lo que hace, en definitiva, que el principio pierda fuerza en muchas ocasiones”*²³.
2. Principio de viabilidad o realidad económica-financiera: este principio, así como lo señala el autor se encuentra en vinculación con el principio de mantenimiento de la empresa, y así también en opinión de este proyecto en conexión con toda la ley el objetivo que envuelve. Consistiendo este principio en que se debe evaluar el estado económico real de la empresa con miras a prever la viabilidad o no viabilidad de la empresa; con el fin de determinar la eficacia del procedimiento; esta viabilidad se puede expresar en el informe del veedor que debe entregar según lo dispuesto en el artículo 57 N°8 de la ley 20720.
3. Principio de la administración controlada de la empresa deudora: este principio que motiva el procedimiento consiste en el control o vigilancia del procedimiento por parte de los interesados en él; siendo la mayor expresión de este el control de la junta de acreedores quienes reclamándose como los mayores interesados en el procedimiento una vez habiendo verificado sus créditos deciden sobre las mejores

²³ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 202.

decisiones para la eficacia de la reorganización; así también la facultad y función del Veedor quien hace a su vez de interventor vigilando las operaciones que realiza el deudor sobre la administración de la empresa.

4. Principio de plasticidad de las soluciones: este principio consiste en que el procedimiento de reorganización debe ser capaz de dar soluciones diversas y flexibles en consideración de las diferentes y más variadas formas de llevar a cabo una estrategia económica, en palabras del profesor Ruz *“un procedimiento de reorganización que no contemple soluciones suficientes diversas y flexibles para los distintos escenarios que se pueden enfrentar, constituiría el primer freno o barrera para el éxito del procedimiento”*.²⁴

5. Principio de buena fe, precaución y castigo a determinadas personas: este consiste en la buena fe que debe tener el sujeto pasivo de la reorganización judicial; la empresa deudora; por lo tanto, debe cumplir con todos los requisitos y normas que rigen el procedimiento con prudencia y probidad con miras a la consecuencia jurídica de una liquidación refleja que puede desencadenar en algo totalmente indeseado para la empresa. Por otro lado, se castiga a determinadas personas en cuanto existe una relación de parentesco con las personas de la empresa deudora; materializado en su imposibilidad de votar en la junta de acreedores establecido por el artículo 191 de la ley que establece la excepción y limitación al ejercicio del derecho a voto; *“las personas relacionadas con el deudor no gozaran de derecho a voto, ni tampoco se consideraran en el cálculo del respectivo quorum”*.

6. Principio de la economía de costes: consiste en la premisa según la cual los costes del procedimiento de reorganización deberían propender a ser bajos; ya que como se ha dicho anteriormente el procedimiento de reorganización busca la protección de una empresa en crisis, pero que aún puede ser salvada. Lo anterior exige que la ley establezca un procedimiento que no exija costos desmedidos para la empresa que

²⁴ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 205.

podiera ver un límite a su posibilidad de sobrevivir económicamente en estos costes superiores, aspecto sumamente importante a tomar en cuenta al momento de determinar si recurrir o no al procedimiento concursal, y que determina así también el acceso a la judicatura en general.

7. Principio de celeridad jurisdiccional y proactividad administrativa: este principio consiste en la rapidez y velocidad con la cual se debe desarrollar el procedimiento de reorganización, en cuanto las comunicaciones por un lado con el órgano jurisdiccional competente, y por otro, con la superintendencia de insolvencia de Reemprendimiento se debe hacer por medio de las vías más expeditas como los medios electrónicos; para así armarse de todas las herramientas que permite un desarrollo fluido y acelerado de los tramites y gestiones necesarias del procedimiento de reorganización judicial.

Protección financiera concursal

Esta protección financiera concursal se posiciona como la novedad principal del procedimiento de reorganización judicial, y de la cual al enseñarse cómo funciona el procedimiento de reorganización dan cuenta tanto autores como profesores. Es sin lugar a duda uno de los aspectos más innovadores de la ley 20.720 que da por sentado un objetivo paralizador de las relaciones económicas y la libre persecución de los derechos, lo anterior en búsqueda de la consecución de un objetivo social; en cuanto la ley mira con mejores ojos desde este punto en adelante la posibilidad de mantener y proteger el desarrollo de las actividades económicas que dejar estas empresas en lo posible viables al libre albedrío de los actores en el mercado.

Si bien se define en el artículo 2° N°31 de la ley 20.720 como *“Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este*

último no se acuerda”, también se puede definir; como así lo expone el autor Gonzalo Rus como “un periodo de tiempo variable, mínimo de 30 días, pero puede llegar hasta 90 días, que la ley ha considerado como un tiempo razonable para que el deudor pueda elaborar un plan de reorganización, sin temor de ser ejecutado, manteniendo la administración de sus negocios, bajo ciertas restricciones que le permitan seguir desarrollando las actividades del giro”²⁵.

Continuidad del suministro

Entre otras de las novedades que presenta la ley sobre insolvencia y Reemprendimiento se encuentra la continuidad del suministro; según el cual en el procedimiento de reorganización a la empresa deudora puede contar con la posibilidad casi segura de que los proveedores que hasta antes del procedimiento de reorganización suministraban las actividades; lo sigan haciendo. Es conocido que los procedimientos concursales producen una sensación de incertidumbre financiera y económica respecto de las empresas, y la reputación y confianza que entregan tanto a sus clientes como a las empresas con las cuales comercian bienes y servicios; como con las que proveen bienes y servicios, por lo que; se produce que al conocerse del estado de insolvencia de una empresa llamada “empresa deudora” de este punto en adelante, dejan de interactuar y toman una posición distante y a la vez defensiva para con esta, sin dejar de tomar en consideración que la mala fama del deudor era en efecto uno de los objetivos históricos de los procedimientos concursales al estimarse como fraudulenta la actividad económica fallida. Lo anterior, produce que como agentes en un mercado en constante demanda se vean imposibilitados de un momento a otro de poder seguir desarrollando la actividad empresarial imposibilitando también, o por lo menos, disminuyendo sus posibilidades de salvataje comercial.

²⁵ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 211.

Acuerdos de reorganización judicial por clases y propuestas alternativas

Si bien el principio de la *par conditio creditorum* rige el procedimiento de reorganización; según el cual todos los acreedores se encuentran en iguales condiciones, y la ley establece mecanismos necesarios para la protección de esta igualdad que se puede ver mermada por intereses cruzados, negociaciones preliminares, negocios anteriores, entre otros motivos. Esta igualdad no es completa y homogénea en todo el procedimiento; afirmación que sería totalmente errónea, ya que establece que si bien existe igualdad de condiciones entre las diferentes clases; esta igualdad se produce dentro de cada clase o categoría de acreedores según las enumera el artículo 2472 del código civil. Lo anterior se materializa, por un lado, en la posibilidad de proponer por parte del deudor propuestas de reorganización diferenciadas por clases, y en la exigencia de una condición suspensiva para la aprobación del acuerdo de reorganización judicial según la cual no se tendrá aprobada la propuesta de reorganización en una clase, si no se encuentra aprobada en la clase paralela.

En palabras del profesor Gonzalo Rus bajo esta modalidad se expresa el principio de plasticidad de las soluciones; al poder la empresa presentar *propuestas alternativas* para cada clase o categoría de acreedores.

Boletín concursal

El boletín concursal si bien no es una etapa o parte del procedimiento legal, es una herramienta que repercute de forma trascendental en la manera en que debe entenderse el procedimiento de reorganización; o por lo menos, de la manera en que debiese ser entendido. Cabe recordar que el procedimiento de reorganización busca ser un proceso rápido, eficiente y versátil mediante el cual se pueda dar solución a la situación de una empresa con problema financieros pero viable, de una forma que se acomode a las necesidades de esta y el mercado dando paso a un ideal de previsión económica más seria e inteligente. Así también es un procedimiento según los principios y objetivos que analizamos con anterioridad que debe propender a la libertad de información, y transparencia en las actuaciones de los diferentes interesados.

El boletín concursal se define en el artículo 2° N°7 como *“la plataforma electrónica a cargo de la superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicaran todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación”*. Este medio electrónico en donde se deben publicar las diferentes actuaciones en el procedimiento de reorganización judicial como así también en el de liquidación concursal expresa la activación del principio de economía ya que todos los interesados pueden acceder a un mismo portal en donde de forma pública y a conocimiento espontaneo se da conocer de todos los cambios producidos.

Capitulo IV; Procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora

Inicio del procedimiento de Liquidación

El procedimiento de liquidación concursal; si bien no es un procedimiento nuevo por completo, ya que se basa sustancialmente en la antigua ley de quiebras resulta importante mencionar sus características, y particulares novedades que trae consigo la ley 20.720. Primero definición el marco conceptual según el cual se desarrolla; la liquidación es un procedimiento por medio del cual se busca la realización de los bienes de una empresa en crisis, o “empresa deudora” por medio de diferentes tipos o formas de realización entre ellas la más importante la venta al martillo. Esta realización busca el pago de los créditos con los activos que posee una empresa, antecedida de una incautación donde se confecciona un inventario mediante la gestión realizada por un lado por el liquidador, y posteriormente; la junta de acreedores tiene la facultad de determinar cuáles son las mejores formas de vender los activos, y se procede a pagar según el orden de prelación dispuesto en el artículo 2472 del código civil, da cuenta la jurisprudencia que; *“la liquidación concursal constituye un procedimiento judicial cuya finalidad es liquidar de un modo rápido y eficiente los bienes de una persona natural o jurídica para pagar con dicho producto sus acreencias”*²⁶, por otro lado la jurisprudencia también concluye que; *“el procedimiento concursal de liquidación busca satisfacer todas las deudas de una empresa o una persona natural y a todos sus*

²⁶ Corte Suprema. 11 de Junio de 2019. Causa Rol N° 20607-2018. Considerando 4to.

acreedores, privilegiando los intereses de la colectividad toda, así como los del deudor y acreedor. Dicho de otro modo, constituye una tutela colectiva y excepcional que regula con carácter indivisible todos los bienes y obligaciones del deudor, velando por un tratamiento igualitario de los acreedores dentro de un mismo proceso, salvo las excepciones que expresamente prevé la ley”²⁷. Este procedimiento encuentra su piedra angular en la resolución de liquidación la cual fija los intereses comprendidos dentro del procedimiento así respecto de sus objetivos la jurisprudencia señala respecto de la terminación del contrato de trabajo por la dictación de esta resolución que; “concluyendo que lo anterior tiene su fundamento en la pretensión del legislador de no gravar la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que se dictó la resolución de liquidación por el tribunal que conoce del procedimiento concursal respectivo, que es, precisamente la que pone termino al contrato de trabajo”²⁸. Siendo esta resolución la que pone termino al procedimiento de inicio de la liquidación concursal así señala la jurisprudencia; “esta etapa, denominada fase de apertura de la liquidación concursal, va desde la demanda de liquidación concursal hasta que quede firme y ejecutoriada la sentencia denominada “Resolución de Liquidación”, que es la equivalente a la antigua sentencia declaratoria de quiebra, cuyo objeto principal es determinar si es o no procedente la ejecución colectiva del deudor”²⁹

Para dar un análisis al procedimiento de liquidación; primero enunciaremos las principales características que establece para el procedimiento el profesor Puga ³⁰; las cuales son que:

- a. Es un proceso judicial: lo cual deja por sentado que es un procedimiento que se realiza bajo la atenta mirada de un tribunal establecido por la ley, quien en ejercicio de la jurisdicción vigila el cumplimiento de los parámetros y directrices que la ley ordena para el cumplimiento de los objetivos y motivación del procedimiento. La judicialización del procedimiento da cuenta del interés que posee el legislador como el estado en el correcto desenvolvimiento de estos procesos que bien o mal podría estar dejados al libre albedrío de los privados en el mercado.

²⁷ Corte Suprema. 9 de Marzo de 2020. Causa Rol N° 4507-2019. Considerando 6to.

²⁸ Corte Suprema. 3 de Marzo de 2020. Causa Rol N° 4569-2019.

²⁹ Corte Suprema. 6 de Junio de 2019. Causa Rol N° 25196 – 2018. Considerando 4to.

³⁰ Puga Vial, J. *Derecho Concursal: Del Procedimiento Concursal de Liquidación* (2014), p. 196.

- b. Es un proceso de orden contencioso: en palabras del mismo Puga “*es un proceso contencioso porque en él se ventilan conflictos jurídicos concretos o hipotéticos entre dos o más sujetos. La controversia en el juicio de quiebra se plantea entre el deudor y la “masa de acreedores”, por un lado, y, por el otro, entre los acreedores mismos, que disputaran por empequeñecer el pasivo del fallido en vistas a mejorar sus posibilidades de cobro en el activo falencial*”³¹. Es por lo anterior que la liquidación como otros procedimientos civiles se encuentra repleta de instancias en donde los interesados ya sea que concurren como acreedores o como el fallido alegan la corrección de circunstancias de hecho, aspectos jurídicos, formalidades del mismo procedimiento; incluso pudiendo objetarse la cuenta final de la administración. Siendo uno de los más importantes y recurrentes que demuestra esta característica el plazo de 10 días entregado a acreedores, deudor y al liquidador, establecido en el artículo 174 de la ley dentro del cual estos intervinientes pueden objetar los créditos verificados dentro del periodo de verificación de créditos.
- c. Es un proceso civil: según el profesor Puga tiene importancia este aspecto en razón de circunscribirse el procedimiento de liquidación dentro del marco de aplicación del código de procedimiento civil, lo anterior con miras a la interpretación de normas jurídicas aplicables a la misma institución, y así también la aplicación subsidiaria del derecho civil como lo es el orden de prelación en referencia a las preferencias de créditos que no se regulan en el derecho comercial, o en particular en el derecho concursal.
- d. Es un procedimiento ejecutivo: este elemento da cuenta de la naturaleza del procedimiento; con diferencia al procedimiento declarativo en donde se tiene como objetivo la declaración o no de un derecho, en este procedimiento no quedan dudas que se trata de un procedimiento que busca la realización material de los actos del deudor con miras a pagar en la medida que estos lo permitan los créditos adeudados. Lo que de antemano fija claramente la forma en que se llevara a cabo y debe terminar,

³¹ Puga Vial, J. *Derecho Concursal: Del Procedimiento Concursal de Liquidación* (2014), p. 197.

versando preferentemente el procedimiento sobre los activos del deudor y del saldo que resulta al momento de su realización.

- e. Procedimiento extraordinario y no especial: la circunstancia prevista en esta letra reviste su importancia en cuanto a su relación con el procedimiento civil contencioso; en palabras del mismo Profesor Puga *“la ejecución concursal es un procedimiento extraordinario, pues es la única acción de ejecución universal que se conoce en nuestra legislación, sin importar para nada la especialidad de este; cierto que he un procedimiento especial comparativamente al juicio ordinario, pero lo es tanto como el juicio ejecutivo de obligaciones de da tratado entre los artículos 434 y siguientes del código de procedimiento civil”*³².
- f. Procedimiento ejecutivo de realización de bienes: Característica que en entre todas resulta una de las más determinantes; fija la existencia de las características anteriormente señalada, el carácter de ser un procedimiento que busca la realización de los bienes, y no la reorganización/salvataje de una empresa deudora fija los parámetros del juego completo dentro del cual todos intervinientes se desarrollaran, fija la existencia sin lugar a dudas del conflicto ya que en razón de las características de un mercado económico los recursos son escasos y las demandas son muchas, es menester entonces hacer notar que ya teniendo en cuenta que hablamos de una empresa en crisis los bienes que poseen casi con seguridad no van a poder satisfacer las exigencias crediticias, porque de lo contrario no se produciría nunca en un mercado económico la situación de un deudor fallido.

El procedimiento de liquidación como hemos visto se trata del procedimiento mediante el cual por medio de un liquidador concursal se busca la realización de los activos disponibles del deudor para que con lo ganado de su enajenación se proceda al pago de los acreedores en la medida que estos fondos los permitan. Pero no obstante lo anterior y teniendo cuenta que es un procedimiento usado y regulado por la ley, es visto hoy en día como un recurso de *ultima ratio* y no como una posibilidad altamente beneficiosa para la economía nacional,

³² Puga Vial, J. *Derecho Concursal: Del Procedimiento Concursal de Liquidación* (2014), p. 206.

motivos que incentivaron la creación de la nueva ley sobre reorganización y liquidación concursal, en palabras del Profesor Gonzalo Ruz *“la liquidación judicial de la empresa deudora representa, o debiera representar, según los principios que inspiran el nuevo derecho concursal chileno y las tendencias contemporánea del derecho de la empresa en dificultad, una situación límite que se concreta por la imposibilidad de reorganización de eficiente de la empresa deudora”*³³

De los anterior se extrae que es una situación vista por el derecho contemporáneo moderno como una situación límite y no una a la cual deberían propender los agentes involucrados como la primera opción a considerar ya que significa el término de una organización de medios con fines económicos, lo cual podría conllevar más perjuicios que beneficios a la economía nacional, además de lo anterior también juega un rol fundamental en la visión anterior la posibilidad de pagos, que se ha llegado a dilucidar es mayor cuando existe una eficiente reorganización de la empresa deudora. Así continua el profesor afirmando *“se trataría de un procedimiento concursal al que recurre la ley, in extremis cuando ningún plan de reorganización o renegociación puede salvar a la empresa deudor o en su caso a la persona deudora”*. Como dice el profesor Guyon, *‘el derecho de los procedimientos colectivos es el derecho del fracaso pues todo el mundo pierde en una liquidación’*³⁴, de lo que se extrae claramente la idea imperante hoy en día es mirar con malos ojos, o a lo menos con una reserva importante al procedimiento de liquidación porque es de última instancia cuando todas las instancias que en una mejor posición dejan tanto la actividad económica como la continuidad de los pagos están irrevocablemente perdidas y no que queda nada más que cosechar lo último que va quedando.

CAPITULO V; ORGANOS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

En esta parte del trabajo nos avocaremos a tratar los diferentes órganos concursales que concurren en la realización del procedimiento concursal; sea por un lado la liquidación, y por otro, la reorganización con el fin de sentar las bases sobre las cuales cada uno funciona y así

³³ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 7.

³⁴ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 7.

también la fundamentación de los fines y objetivos que la ley les entrega a cada uno. Siendo los órganos del procedimiento concursal a los cuales nos referiremos y los cuales a juicio de este análisis son efectivamente los órganos participantes en la ley 20.720; la junta de acreedores como central de todo el proceso, el liquidador o el veedor como el conector entre los demás órganos, el órgano jurisdiccional representando el control legal, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento como el ente estatal preocupado de la eficacia de los procedimientos concursales, y por último, el martillero concursal que si bien no actúa en ambos, es de suma importancia para entender el funcionamiento práctico de la ley; dándole cohesión a todo el sistema.

JUNTA DE ACREEDORES

Este órgano se consolida como el de más importancia en el procedimiento de reorganización o de liquidación; hablándose de él al punto de señalarlo como el dueño del procedimiento lo que ha instado distintas críticas y discusiones sobre la privatización del derecho concursal que si bien no son de importancia para el análisis del presente texto no es prudente dejar de lado totalmente. Este órgano se forma por la concurrencia de los acreedores, quien tiene un derecho de exigir el pago respecto de en este caso la empresa deudora o lisa y llanamente “el deudor”. Pudiendo ser estos créditos de distintas clases; pudiendo estar o no garantizados, gozar de preferencias en referencia a lo establecido en el artículo 2497 del código civil. Lo anterior producto de la relación de dependencia que se genera entre el deudor y el acreedor que los vuelve dos sujetos que antes independientes ahora tienen un vínculo jurídico que los relaciona estrechamente, así explica el profesor Barros *“la obligación es un vínculo, esto es, una relación entre determinadas personas, un lazo que las une. La persona que se obliga queda atada a su acreedor, limitando o restringiendo su libertad personal”*³⁵

Respecto de los acreedores es importante señalar que su concurrencia al proceso se rige por uno de los principales y más importantes principios que estructura el proceso del cual nos referimos; siendo el principio de la *par conditio creditorum*, derecho de origen romano que establece la igualdad de paso entre acreedores frente a los procedimientos estableciendo así

³⁵ Meza Barros, R. *Manual de Derecho Civil, de las Obligaciones* (2009), p. 9.

que todos concurren en igualdad de condiciones siendo contrario a la ley cualquier tipo de acción o hecho que pueda beneficiar o perjudicar a un acreedor sobre otro.

Definido en la ley por el numeral 15 del artículo 2 sobre “definiciones”; como: “*órgano concursal constituido por los acreedores de un deudor sujeto a un procedimiento concursal, de conformidad a esta ley. Se denominarán, según corresponda, junta constitutiva, junta ordinaria o junta extraordinaria o indistintamente “junta de acreedores” o “junta”*”. Esta junta concurre a la realización del procedimiento según el proceso de verificación establecido por la ley, dependiendo del procedimiento del cual se trate, importante de lo anterior es que fijara quien pueden concurrir con su voto y con la facultad de aprobar o rechazar las diferentes propuestas o actuaciones establecidas en la ley; pudiendo ser los quórum según lo establecido en el artículo 2 en sus numerales 32, 33, 34:

- a. *Quorum especial: el conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el procedimiento concursal respectivo.*
- b. *Quorum calificado: el conformado por la mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el procedimiento concursal respectivo.*
- c. *Quorum simple: el conformado por la mayoría del pasivo verificado y/o reconocido, según corresponda, con derecho a voto, presente en la junta de acreedores, en el procedimiento concursal respectivo.*

Que una vez cumpliéndose con los quórum exigidos por la ley los acreedores a través de este órgano pueden decidir sobre el camino conveniente a seguir, entregándoles a todos y a cada uno de ellos el poder para decidir sobre la vida de la empresa o empresa deudora a su conveniencia.

Junta de Acreedores en el Procedimiento de Reorganización

Este procedimiento es la arma de batalla que entrega la ley 20.720 para que empresas que en procesos de crisis o recesión pueda reorganizar sus activos o pasivos para salir del profundo

vacío que se pudiere generar, fenómeno explicado con anterioridad en el apartado sobre reorganización, respecto de este procedimiento concursal la figura de los acreedores cambia radicalmente ya que en un estado anterior regulado por la ley de quiebras, si bien existían estos momentos de acuerdo representados por los convenios legales, ahora el llamado cambia ya no busca que los acreedores recuperen su créditos a toda costa, si no que pone en segundo plano la seguridad del crédito y establece como objetivo principal la protección del trabajo a través de la ayuda y cooperación empresarial.

El punto central de este procedimiento es el acuerdo reorganización definido por la ley en su artículo segundo inciso primero como; *“aquel que suscribe entre una empresa deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los títulos 1 y 2 del capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente “acuerdo de reorganización judicial” o “acuerdo”.*

Créditos comprendidos en la propuesta

Los créditos comprendidos en la propuesta de reorganización y posterior acuerdo de reorganización se determinarán según las reglas que ley establece. Primero se empieza a fijar cuales son los créditos comprendidos en razón de los antecedentes que debe acompañar el deudor cuando concurre al órgano judicial con motivo de solicitar la reorganización, una vez que fue aceptada la nominación del veedor principal y suplente; 1) una relación de todos sus bienes con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes a los que puedan estar afectos, 2) relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía a favor del deudor, 3) relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del deudor en una calidad distinta a la de dueño, 4) el certificado exigido anteriormente por artículo 55; en cuanto exige un certificado emitido por un auditor independiente al deudor, inscrito en el registro de auditores externos de la superintendencia de valores y seguros (contiene el estado de deudas de la empresa, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, títulos, y del monto de sus créditos, indicando el del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las personas relacionadas al deudor), 5) en caso de llevar contabilidad completa deberá presentar el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que

contenga la información financiera y contable, con una fecha superior de cierre no superior a cuarenta y cinco días anterior a la presentación del a misma, de este certificado contiene un estado de deudas que no puede superar los 45 días anteriores a su presentación con la indicación de garantías de prenda o hipotecas, y del avalúo comercial, y como así lo establece la ley este certificado sirve como base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesitan para la adopción de cualquier acuerdo posterior en el procedimiento.

Ante lo anterior es importante mencionar que el certificado emitido por un auditor y entregado por el deudor no representa en ningún caso una nómina de acreedores y créditos inmutable y definitiva ya que con posterioridad en los procesos de verificación y/o objeción puede verse aumentada o disminuida respectivamente, o bien, modificada en cuanto a la calidad de los bienes, montos evaluados, garantías y otros.

Resolución de Reorganización

Una vez ver interpuesta e ingresada la propuesta de reorganización al tribunal competente este procederá a dicta la resolución de reorganización definida por la ley como; *“aquella resolución judicial dictada en un procedimiento concursal que produce los efectos señalados del artículo 57”*. Fijando importantes hitos en el procedimiento que produciendo los efectos que se le son inherentes establece las bases sobre las cuales se desarrollaran todos los actos y actuaciones posteriores, repercutiendo enormemente en la forma en que concurren los acreedores. Establece entonces, y solo considerando lo importante con referencia a los acreedores solo nos parece destacar lo siguiente:

Que durante el plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación de la resolución se contara con protección financiera concursal; fijando un estatus quo del estado del deudor permitiéndole durante el periodo que dura la protección no verse enfrascado en otros juicios o procedimientos. Plazo de treinta días que puede ser prorrogable por treinta días más si el deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las personas relacionadas debiendo ser solicitadas hasta diez días antes del término del periodo inicial. Puede así también solicitar una nueva prórroga por treinta días más si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50%

del total del pasivo, excluido los créditos mencionados con anterioridad. Y sin perjuicio de lo anterior, pudiendo extenderse desde un principio la protección financiera por plazo de sesenta días si obtiene la aprobación de dos o más acreedores que representen más del 50% del pasivo.

Verificación de créditos

En el procedimiento de reorganización de acuerdo a los principios que lo informan dentro de los cuales uno de los más importantes es el de celeridad, en consideración de la necesidad que tienen las empresas y el mercado de superar las crisis en el menos tiempo posible para así lograr disminuir los perjuicios económicos para tanto la empresa como el resto de la economía, se crea un periodo de verificación parecido al procedimiento de verificación de créditos existente en la liquidación, pero diferente en cuanto a su duración; teniendo plazos más cortos tanto para verificar, objetar e impugnar.

Constan los acreedores de un plazo de 8 días contados desde la notificación de la resolución de reorganización para verificar sus créditos antes el tribunal que está conociendo; acompañando los títulos justificativos de los créditos con indicación de la garantía a la cual podría estar sujeto, y el avalúo comercial del bien, lo anterior no será necesario si a satisfacción del acreedor se encuentra bien avaluado el bien en el estado de deuda presentado por el deudor. Una vez vencido el plazo, dentro de los dos días se publica en el boletín concursal, y de esta publicación se genera otro plazo de ocho días hábiles en donde los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre; 1) la falta de títulos justificativos de los créditos, 2) los montos de los créditos, 3) los errores sobre las preferencias presentada, y 4) los errores respecto del avalúo comercial dado al bien sobre los que recaen garantías, lo anterior respecto de lo expresado por el estado de deuda presentado por el deudor, o expresado en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Una vez terminado el segundo plazo de ocho días para objetar; a los dos días siguiente se publicará la nómina de créditos objetado, y, por otro lado, los reconocidos.

Impugnación de créditos

Una vez que se hubieren formulado objeciones ya sea por el deudor, el Veedor, o algún acreedor, y no habiendo sido subsanadas por el Veedor. Los acreedores deberán concurrir a la celebración de una audiencia única celebrada dentro de tercer día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados. A esta audiencia pueden concurrir tanto los impugnantes como los impugnados, donde todas sus incidencias serán resueltas, y fallándose todas las impugnaciones, según sea el error que se esté impugnando.

Nómina de créditos con derecho a voto

Una vez terminada la audiencia única, se deberá publicar la nómina final de créditos reconocidos según la resolución dictada por el tribunal que estaba conociendo del proceso y resolvió las objeciones a más tardar el día anterior a la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse respecto del acuerdo de reorganización.

Así establece la ley que son acreedores con derecho a voto cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 70 de la ley. Y votaran de acuerdo con sus créditos, por un lado, los acreedores que posean créditos garantizados por una prenda o hipoteca votaran de acuerdo con el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, pero si el valor del bien excede al monto del crédito votaran estos acreedores en proporción al monto de este último.

Acreedores no comprendidos o con preferencia dentro del procedimiento

- a. Acreedores de bienes no esenciales para la continuidad del giro de la empresa

Los acreedores de bienes no esenciales para la continuidad del giro de la empresa en el plazo de ocho días siguiente a la publicación de la resolución de reorganización, teniendo una prenda o hipoteca sobre el bien, podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae la garantía no es esencial para el giro de la empresa. Y

este acreedor posteriormente a la resolución que resuelve esto podrá ejecutar el bien y pagarse, sin perjuicio de poder votar por el saldo del crédito no cubierto.

Acuerdo de Reorganización y sus efectos sobre los acreedores

Este acuerdo como señalamos con anterioridad se votará en la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el mismo, y en esta junta se establece que cada clase o categoría será analizada, deliberada y acordada en forma separada pudiendo incluso proponerse modificaciones.

La propuesta presentada por el deudor se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que represente al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría. En esta votación como así también sucede en la votación de la prórroga de la protección financiera concursal y en muchas otras se excluyen a las personas relacionadas del deudor y sus créditos no se considerarán en el pasivo, así también los cesionarios de créditos dentro de los treinta días anteriores al inicio del procedimiento no podrán concurrir a la junta de acreedores para votar el acuerdo, tampoco así pueden impugnarlo. Importante es señalar que el acuerdo de reorganización se adoptara bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta en las demás clases o categorías.

Los acreedores pueden votar dentro de esta junta la suspensión de esta con quorum calificado, suspensión que no puede ser por más de 10 días, fijándose en la misma fecha y hora. También así en esta junta los acreedores podrán votar una modificación del acuerdo, y deben acordarla los acreedores que lo suscribieron en su respectiva clase o categoría.

De acuerdo con la naturaleza y a los objetivos del procedimiento es importante destacar la importancia que genera los efectos que genera el acuerdo de acreedores, ya que este posee una fuerza vinculante a todos los acreedores de la empresa deudora que pudieron o no haber votado en la junta llamada a conocer y pronunciarse sobre el acuerdo.

Impugnación del acuerdo

El acuerdo lo pueden impugnar los acreedores, con excepción de los señalados en el apartado anterior; personas relacionadas del deudor y cesionarios de créditos obtenidos dentro de los 30 días anteriores al inicio del procedimiento, y lo podrán impugnar por las siguientes causales:

- a. Defectos en la convocatoria y celebración de la junta de acreedores.
- b. Error en el cómputo de los quórum establecidos en la ley.
- c. Falsedad o exageración del crédito, incapacidad o falta de personería para votar de algún acreedor.
- d. Acuerdo entre uno o más acreedores y el deudor.
- e. Ocultación o exageración del activo o pasivo.
- f. Por contener una o más estipulaciones contrarias a la ley.

Las impugnaciones deben ser realizadas por los acreedores dentro del plazo de 5 días de publicado el acuerdo en el boletín concursal. Y estas se deben resolver en una audiencia única siguiendo la misma lógica que la audiencia llamada a resolver de las objeciones. En esta audiencia deben promover todas las incidencias los acreedores y serán resueltas todas. De la resolución dictada posteriormente a esta audiencia, y si se acoge la impugnación de acuerdo con los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el deudor podrá presentar una nueva propuesta de acuerdo de reorganización dentro de los 10 días siguientes desde la notificación de dicha resolución. Esta nueva propuesta de reorganización debe ser apoyada por 2/3 del pasivo total con derecho a voto, en esta resolución se fijará una fecha para la junta de acreedores llamada conocer y pronunciarse respecto a la nueva propuesta a celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde su presentación. Por otro lado, si la resolución acoge la impugnación por las causales 4) y 5) del artículo 85 el tribunal dictara resolución de liquidación.

El acuerdo entrara en vigencia una vez vencido el plazo para formular impugnaciones, si se hubieren formulado impugnaciones y estas fueren desechadas, si se hubieren interpuesto impugnaciones y no fueron rechazadas el acuerdo regirá no obstante, con excepción de

haberse interpuesto impugnaciones de un determinada clase o categoría de acreedores que reasenten en su conjunto al menos el 30% del pasivo total con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, en este caso no empezara regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimada por una sentencia firme y ejecutoriada.

Para la autorización del acuerdo se deberá entregar una copia del acta de la junta de acreedores en la que conste el voto favorable del acuerdo y su texto íntegro, junto con una copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoriedad, pudiendo ser autorizada por un ministro de fe o protocolizado ante un notario público, y una vez autorizada o protocolizada tendrá merito ejecutivo para todo efecto legal.

Ahora en cuanto a sus efectos el acuerdo aprobado como los describimos con anterioridad surtirá sus efectos respectivos sobre el deudor y todos los acreedores de cada clase o categoría de este haya concurrido o no a la junta, ya que el procedimiento de reorganización en favor de evitar dilataciones intencionadas del procedimiento decide asumir la conformidad de quienes deciden no asistir a la junta de acreedores y prestar su voto.

Efectos sobre los créditos

Los créditos que son parte del acuerdo de reorganización se entenderán:

- a. Remitidos: se produce por medio del modo de extinguir las obligaciones contenido en nuestro ordenamiento civil llamado en el código como remisión, o también conocido como condonación se produce cuando el acreedor con aprobación del deudor renuncia a la deuda y por lo tanto la extingue. Da cuenta la doctrina de la remisión afirmando que *“la remisión no es más que un modo extintivo de los créditos; no tienen ningún otro efecto que este, y es, además, no satisfactivo, pues nada recibe el acreedor por su derecho renunciado”*³⁶. Por otro lado; es *“la renuncia gratuita que hace el acreedor en favor del deudor del derecho de exigir el pago de su*

³⁶ Abeliuk Manasevich, R. *De las Obligaciones, Tomo II* (2009), p. 1161.

crédito”³⁷. Y en cuanto a sus efectos *“La remisión total extingue por completo la obligación y todos sus accesorios”*³⁸.

- b. Novados: Se produce por la aplicación del modo de extinguir las obligaciones conceptualizado como la novación; definida en el artículo 1628 del código civil como *“es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*. Por lo tanto, por medio de esta figura se extingue el crédito que el acreedor hizo valer, pero se crea una nueva obligación; *“la novación es una operación con una doble finalidad, extintiva y creadora de obligaciones. La deuda que engendra toma el lugar de la extinguida. El acreedor renuncia a su crédito para adquirir uno nuevo; el deudor consiente en contraer una nueva obligación, a fin de obtener la liberación de otra anterior”*³⁹. Permitiendo por lo tanto que se cambien las obligaciones por otras ampliando el espectro de posibilidades y caminos a seguir dentro del salvataje comercial al cual este afecto en este caso la empresa deudora.
- c. Repactados: la repactación si bien no es un modo de extinguir las obligaciones, consiste en el acuerdo entre el acreedor y el deudor para que se cambien los términos según los cuales se tenía que servir la deuda. Lo anterior pudiendo consistir en la ampliación de plazos, cambios en el modo de cumplir con la obligación, entre otros. Todos consistentes en formas que permitan dar cumplimiento a las obligaciones de forma total o parcial, pero con consideración a las nuevas circunstancias en las cuales se encuentra el deudor.

Efectos tributarios sobre los acreedores.

Los acreedores contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, podrá deducirse como gasto necesario conforme a lo dispuesto en el número 4° del artículo 31 de la misma ley de

³⁷ Meza Barros, R. *Manual de Derecho Civil, de las Obligaciones* (2009), p. 211

³⁸ Meza Barros, R. *Manual de Derecho Civil, de las Obligaciones* (2009), p. 214

³⁹ Meza Barros, R. *Manual de Derecho Civil, de las Obligaciones* (2009), p. 202.

la renta; siendo estas cantidades correspondientes a créditos condonados, remitidos, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor, cumpliéndose las siguientes condiciones:

- a. Sean créditos otorgados o adquiridos con anterioridad al plazo de un año contado desde la celebración del acuerdo de reorganización.
- b. Que dicha condonación o remisión conste detalladamente en el referido acuerdo o sus modificaciones.
- c. Que no correspondan a créditos de personas relacionadas con el deudor ni a créditos de personas relacionadas entre sí cuanto estos en su conjunto representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto.

Es importante ahora para ahondar más detalladamente en los efectos del acuerdo sobre los acreedores distinguir entre:

- a. Acreedores que tienen un crédito sobre un bien esencial garantizado por prenda o hipoteca, se le aplicarían los términos y modalidades establecidos en el acuerdo de reorganización judicial.
- b. Acreedores que tienen un crédito sobre un bien no esencial garantizado por prenda o hipoteca, estos podrán pagarse con su realización y concurrir a votar por el crédito no cubierto por la garantía.

Rechazo del acuerdo

Los acreedores dentro de sus facultades también pueden rechazar la propuesta de reorganización, ya pudiendo producirse por no cumplir el quorum requerido por la ley, por el rechazo propiamente tal se dictará una resolución de liquidación, en la misma junta de acreedores llamada conocer y pronunciarse respecto de la propuesta. Pudiendo en esta junta evitarse esto por acuerdo de quorum especial, debiendo presentar una nueva propuesta el deudor dentro de los 10 días siguientes, en el caso de que se rechace tanto en la primera como en la segunda junta, deberán los acreedores deberán nominar a los liquidadores titular y suplente.

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Este procedimiento tratado por la ley 20.720 que si bien se basa en gran parte en la antigua ley de quiebras queda relegado a una segunda posición, ya no destacándose como el único procedimiento que posee la ley, sino que visto como la última instancia a la que se debe recurrir ante una crisis financiera. Mediante este procedimiento los acreedores, también a través del órgano que estamos tratando junta de acreedores concurren para que mediante el acuerdo de voluntades se decidan las formas de pago de sus créditos, se protejan las preferencias, se cautele el correcto desarrollo del procedimiento y así también la conservación del activo del deudor, dentro de los cuales el objetivo perseguido que más solución parece dar al problema es el pago del crédito; en palabras del profesor Barros *“la persona obligada no puede romper el vínculo y desasirse a voluntad sino, en general, realizando la prestación debida. El cumplimiento de la obligación, el pago, es el modo normal de romper el vínculo, de extinguir la obligación. Por ello los romanos denominaban al pago ‘solución’.”*⁴⁰. Es esta “solución” la que se considera como la máxima más importante del procedimiento y según la cual todos los interesados se regirán dentro del procedimiento, con especial énfasis, los acreedores ya que es en razón de sus obligaciones impagas; créditos en su beneficio que estos concurren al procedimiento de liquidación.

En el procedimiento de liquidación concursal a diferencia del procedimiento de reorganización los acreedores concurren con una intención distinta; en este caso concurren no con el objetivo de un acuerdo que si bien le permite el pago de sus créditos a largo plazo busca como principal objetivo la protección de la empresa y el empleo, en este procedimiento los acreedores concurren con el objetivo de recibir el pago de las obligaciones que con ellos contrajo el deudor; convergiendo todos estos sujetos activos en un procedimiento judicial que busca por un lado la protección de los créditos y su igualdad, y por otro, derechamente el pago de los créditos. Pudiendo en este sentido existir la existencia de una junta de acreedores por el inicio de un procedimiento de liquidación voluntaria o un procedimiento de liquidación forzosa.

⁴⁰ Meza Barros, R. *Manual de Derecho Civil, de las Obligaciones* (2009), p. 9.

Este procedimiento tiene dos formas de comenzar establecidas en el artículo 115 y 117 de la ley, sin perjuicio de las demás causales de liquidación a las cuales la doctrina llama “causales de liquidación refleja”. Primero se da la posibilidad al deudor para que voluntariamente se someta a la liquidación de sus bienes ante un juzgado de letras competente, pero lo más importante en consideración del punto que estamos tocando es la liquidación forzosa según la cual son los acreedores lo que concurriendo ante un tribunal solicitan que la empresa se someta a una liquidación obligatoria. Para lo anterior el artículo 117 de la ley establece las siguientes causales en las que los acreedores de la empresa pueden basar la demanda:

- a. N°1 si el deudor *“cesa en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo con el acreedor solicitante”*. La misma disposición excluye de entre los legitimados pasivos de la acción a los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, y avalistas de la empresa.
- b. N°2 si respecto del deudor *“existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, proveniente de obligaciones diversa, encontrándose iniciadas a las menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos”*.
- c. N°3 si la empresa o sus administradores *“no son habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas”*. La ley establece que el demandante de esta causal puede invocar su crédito aun cuando el plazo de este esté sujeto a una condición suspensiva.

Los acreedores para solicitar la liquidación forzosa deben cumplir con los requisitos del artículo 118; siendo estos la causal invocada de las que describimos con anterioridad y sus hechos justificativos y acompañando: 1) los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada, 2) un vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del procedimiento (esta suma será considerada como crédito del acreedor solicitante con la preferencia del número 4 del artículo 2472).

En este acto el acreedor puede solicitar la designación de un Veedor vigente de la nómina de Veedores con el fin de asumir la intervención de los bienes del deudor en caso de una oposición en la audiencia inicial. También así el acreedor peticionario puede según lo dispone el artículo 118; solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los títulos IV y V del libro segundo del código de procedimiento civil. También así deben acompañar el nombre de los liquidadores titulares y suplente, en el caso previsto por numeral 4 del artículo 118 cuando; *“el deudor no compareciere o efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia inicial prevista en el artículo 120”*.

Juntas de Acreedores

Los acreedores como hemos descrito concurren a la votación de las diferentes cuestiones que suscitan dentro de un procedimiento de liquidación, estas votaciones y deliberaciones llevándose a cabo a través de juntas como así lo anuncia el nombre el órgano “junta de acreedores”, estas están tratadas en el párrafo 7 de ley que establece primero que todos los acuerdos se adoptaran en juntas de acreedores, distinguiendo entre junta constitutiva, junta ordinaria, junta extraordinaria. De la realización de la junta y todo lo obrado se levanta un acta de acuerdo con el artículo 184 debiendo ser suscrita por el liquidador, el deudor si así lo estima y los acreedores que para suscribir se hayan designado en la misma junta, y que de dicha acta se publica al día siguiente en el boletín concursal. También así la ley establece que ante una no celebración por falta de quorum se certificara dicha circunstancia y se debe publicar en el boletín concursal. Por otro lado, si en la junta no se llega a un acuerdo respecto de uno o más asuntos se suspenderá; pudiendo reanudarse el al día siguiente en el mismo lugar y hora.

Primero es importante dar una noción del órgano analizado; este está regulado en el artículo 2° N° 15 de la ley definido como “órgano concursal constituido por los acreedores de un deudor sujeto a un procedimiento concursal, de conformidad a esta ley. Se denominaran, según corresponda, junta constitutiva, junta ordinaria o junta extraordinaria, o indistintamente ‘junta de acreedores’ o ‘junta’”, por otro lado, el profesor Gonzalo Ruz nos da la siguiente definición del órgano concursal *“la junta de acreedores (JA) es, en términos generales un órgano del procedimiento colectivo, es la organización legal de la reunión o*

colectivo de sujetos (que no es lo mismo que la llamada masa de acreedores), constituido por personas naturales o jurídicas titulares de un crédito verificado y reconocido en el procedimiento de liquidación que surge del llamado que se hace en la sentencia de liquidación para participar del concurso abierto”⁴¹.

Este órgano en el procedimiento de liquidación se presenta como el órgano por predominancia más importante de todos ya que como así afirma el profesor Gonzalo Ruz cuando se refiere a la importancia de la junta de acreedores; *“es a ella a quien corresponde tomar las decisiones principales en el procedimiento de liquidación”⁴².*

Por otro lado, la misma doctrina se refiere a la junta describiendo que *“la JA es una realidad material (a diferencia de la masa de acreedores que constituye una asociación virtual), sin personalidad jurídica, organizada legalmente, y conformada por el conjunto de acreedores titulares de créditos anteriores a la fecha de apertura del concurso que se han apersonado al procedimiento para hacer valer sus créditos, a través del acto jurídico-procesal de verificación”⁴³.* De los argumentos anteriores podemos empezar a tener en cuenta que cuanto hablamos de junta de acreedores estamos hablando del órgano concursal más importante, que este está conformado por distintos sujetos naturales o jurídicas que hayan acudido al procedimiento conforme a la ley, conjunto de personas reunidas materialmente con un objetivo en común que son tomar las decisiones principales en el procedimiento como afirmaba el autor citado, todos estos llamados por una sentencia de liquidación para hacer valer sus derechos e intereses en un procedimiento legal.

Junta Constitutiva

Como se ha desarrollado el punto central de todo procedimiento tanto el de reorganización, como el procedimiento de liquidación sobre el cual nos referimos ahora es la junta de acreedores por medio de la cual concurren las voluntades de quienes tienen créditos para determinar el camino que debe seguir, es importante determinar el punto de inicio de esta concurrencia de voluntades; siendo este al realizarse la junta constitutiva de acreedores,

⁴¹ Ruz Lártiga, G. *Nuevo derecho concursal chileno* (2014), p. 41.

⁴² Ruz Lártiga, G. *Nuevo derecho concursal chileno* (2014), p. 41.

⁴³ Ruz Lártiga, G. *Nuevo derecho concursal chileno* (2014), p. 41.

siendo esta la primera que se celebra después de haber iniciado el procedimiento por medio de una resolución de liquidación, tiene lugar después de 30 días contados desde la publicación de la resolución mencionada en el boletín concursal, realizándose en las dependencias del tribunal o en un lugar específico que este designe, y así también a la hora que este determine. Importante es dar por sentado que el lugar de realización de la junta puede en principio es el tribunal que está conociendo del asunto, pero lo anterior sin perjuicio, que se pueda fijar otro lugar para su realización.

Citación a la junta de acreedores

La junta de acreedores se citará por medio de una resolución dictada por el tribunal que está conociendo de procedimiento de reorganización, sea la primera junta o junta constitutiva, o la junta realizada después de una suspensión o la no realización de la primera junta, lo anterior en la fecha determinada por la ley al trigésimo segundo día después de iniciado el procedimiento, en las dependencias del tribunal o en el lugar que determine, y en la hora que determine también el tribunal.

Formalidades de la Junta de Acreedores

La junta de acreedores como el órgano en el cual concurren todos los demás órganos poseen una serie de formalidades que debe ser cumplidas para el correcto funcionamiento del procedimiento y así también para la validez de los acuerdos que se tomen, esta junta debe ser presidida por el juez que está conociendo del proceso y el secretario del tribunal quien actúa de ministro de fe, en esta junta se debe dejar constancia de los puntos tratados, acuerdos adoptados y de las materias que el tribunal estime pertinente que se deje constancia, pudiendo ser solicitado por los acreedores y en tal caso los solicitantes deben concurrir a firmar. Así también de la mano con las formalidades que el artículo 181 de la ley concursal establece que el quorum para sesionar y se entienda como constituida la junta legalmente es cuando *“cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, a menos que esta ley señale expresamente un quorum de*

constitución distinto. Los acuerdos se adoptarán con Quorum Simple, salvo que esta ley establezca un quorum diferente”.

Quien puede concurrir a la Junta de Acreedores

Una vez terminado los procedimientos detallados con anterioridad, relacionados con la verificación ordinaria, verificación extraordinaria, también así los procedimientos de objeción de crédito e impugnación de crédito se publicará en el boletín concursal una nómina final de créditos reconocidos; los cuales pueden concurrir a la junta de acreedores en principio con derecho a voz y voto, sin perjuicio de la diferencias que establecen en su conjunto los artículos 183 sobre derecho a voz y 189 sobre derecho a voto de la ley 20.720.

Derecho a voz

El derecho a voz de un acreedor es la primera y más básica facultad que tiene y la cual nadie puede negársela, pueden concurrir en este sentido los acreedores a cualquier tipo de junta y hacer valer su opinión pudiendo ser o no representativa de un voto. Pueden entonces dar opiniones, críticas, contribuciones, consejos y demás tipos de injerencia que pueden o no ser pertinentes para el asunto que se esté tratando, siendo esta junta pública en principio con ciertas restricciones en el caso de que el liquidador así lo estime necesario previa autorización judicial. Tiene derecho a voz todos los acreedores que hayan verificado sus créditos tengan o no derecho a voto, el liquidador, el deudor y la superintendencia de insolvencia y emprendimiento según lo dispone el artículo 183 de la ley concursal.

Derecho a voto

El derecho a voto a diferencia del derecho a voz tiene una importancia mucho más radical en el desarrollo del procedimiento con miras al objetivo de consensuar un acuerdo. Ya que solo los acreedores con derecho a voto se tomarán en cuenta para la determinación del quorum exigido por la ley, son estos en definitiva los acreedores que toman la decisión sobre la vida de la empresa, y los diferentes caminos a seguir. Tendrá derecho a voto los acreedores cuyos

créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar en conformidad a la audiencia de determinación de votos según lo disponen los artículos 189 y 190 de la ley. Los acreedores sin derecho a voto pueden llegar a tenerlo después de llevada a cabo la audiencia de determinación del derecho a voto donde el tribunal determina el derecho a voto de los acreedores cuyos créditos no estén reconocidos. Esta audiencia debe celebrarse el día anterior a la celebración de la junta constitutiva en presencia del secretario, el liquidador, el deudor y los acreedores, debiendo ser celebrada a las 15:00 horas, sin perjuicio de poder ser modificado por el tribunal de oficio o a petición de parte.

Esta audiencia comienza con la entrega de un informe del liquidador acerca de la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos; especialmente créditos comprendidos dentro de las circunstancias previstas por el artículo 188 de la ley (comprendiendo créditos no reconocidos que se hubieren verificado el día inmediatamente anterior a dicha audiencia). En esta audiencia el tribunal escucha a aquellos acreedores que lo hubieren solicitado de forma oral, y no escrita, después el tribunal procede a resolver en única instancia con los antecedentes disponibles; apreciando las pruebas bajo las normas de la sana crítica; siendo estas la lógica, el conocimiento científicamente afianzado, las máximas de experiencia.

Inasistencia a la Junta de Acreedores

Si bien el procedimiento concursal funciona en estrecha vinculación con la voluntad de los acreedores expresada a través de acuerdos adoptados en las diferentes juntas que pueden constituirse; en búsqueda de la celeridad y seguridad jurídica la ley establece efectos legales a partir del silencio de los acreedores y su inasistencia a la instancia de participación y votación. Así si en segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto el secretario del tribunal que este conociendo certificara esta circunstancia; produciendo los siguientes efectos: (1) los liquidadores tanto titular como suplente se entenderán ratificados de pleno derecho en sus cargo asumiendo ambos en calidad de definitivos, (2) el liquidador publicara en el boletín concursal dentro del tercer día contado desde la fecha en que debe celebrarse la junta de acreedores en segunda citación lo siguiente: una referencia a la certificación practicada por el secretario del tribunal, la cuenta sobre el estado preciso de los

negocios del deudor, de su activo y pasivo y de la labor por él realizada, y el lugar, día y hora en que se celebraran las juntas ordinarias, que el mismo liquidador fijara. Y (3) el liquidador a modo de acelerar el procedimiento y evitar mayor dilatación del proceso dará inicio al procedimiento de liquidación simplificada o sumaria.

Cuando la Junta de Acreedores se encuentra legalmente constituida

La junta de acreedores se encuentra legalmente constituida para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, sin perjuicio de los asuntos sobre los cuales la ley establezca un quórum de constitución distinto al anterior; según lo dispone el artículo 181 de la ley anteriormente citado.

Decisiones emitidas por la Junta de Acreedores

La junta de acreedores tiene amplias facultades que desarrollamos en el contenido de este trabajo; ya que es tarea de esta expresar la voluntad de los sujetos activos de los pasivos del deudor, quienes deciden con relación al interés que tengan los diferentes caminos que se tomaran a lo largo de cada procedimiento concursal. Importante es que las decisiones emitidas por la junta cumpliéndose el Quórum legal serán aplicables a todos los ámbitos del procedimiento fijando pasos que si bien pueden ser objetados o impugnados fijan el avance constante del procedimiento.

Materias de la junta constitutiva

En la Junta constitutiva el liquidador provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá de forma verbal y en consideración de las circunstancias del estado preciso de los negocios del deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada; incluyendo un desglose los gastos en los que pudiere haber incurrido el liquidador hasta la fecha de la junta.

Se debe tratar así también las ratificaciones de los liquidadores titulares y suplentes provisionales, o bien, la designación de sus reemplazantes. También se debe tratar la determinación del día, hora y lugar en que se sesionaran las juntas ordinarias de acreedores

que deben tener lugar al menos semestralmente, se debe tratar la designación de un presidente titular y uno suplente, un secretario titular y uno suplente de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, se debe tratar un plan o propuesta de la realización de los bienes del deudor, la estimación de los principales gastos del procedimiento de liquidación y la continuación de actividades económicas. Por último, se debe tratar cualquier otro acuerdo que la junta estime conducente, con excepción de aquellos que son de exclusiva competencia de la junta extraordinaria de acreedores.

Junta ordinaria

La junta ordinaria es la reunión de acreedores que normalmente se da en el procedimiento concursal, en las fechas establecidas por la junta constitutiva de acreedores siendo necesaria la celebración por lo menos de una junta ordinaria de acreedores cada semestre.

Procedencia de la junta ordinaria

La junta de acreedores ordinaria siempre es necesaria porque permite la concurrencia regular, sin necesidad de citación de todos los acreedores para tratar y analizar el desarrollo del procedimiento concursal con miras a los siguientes caminos o pasos a tomar. Sin perjuicio de la posibilidad de que los acreedores por Quorum especial acuerden la no celebración de juntas ordinarias por un periodo determinado de tiempo, o su celebración con el 25% del pasivo con derecho a voto.

Materias de junta ordinaria

Son materias obligatorias de la primera junta ordinaria de acreedores; no habiéndose acordado en la junta constitutiva: (1) el informe acerca del activo y el pasivo del deudor, con especial énfasis en las variaciones que se hubieren producido desde la celebración de la junta constitutiva, lo anterior presentado por escrito y explicado verbalmente por el liquidador, (2) debe tratarse el plan o propuesta de realización de los bienes del deudor, (3) la estimación de los principales gastos del procedimiento concursal de liquidación.

Pueden ser materias también de la junta ordinaria de acreedores la continuación de actividades económicas; siendo propuesta por el liquidador, el deudor o cualquier acreedor asistente con derecho a voto. También se puede acordar por quorum especial la no celebración de juntas ordinarias por un periodo determinado, o bien, su celebración con citación expresa del liquidador o de acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto.

Junta extraordinaria

Como vimos con anterioridad la junta en el procedimiento de liquidación puede funcionar en una junta constitutiva que es la primera, en una junta ordinaria y en una junta extraordinaria fijada para determinados y específicos asuntos de suma importancia; esta procede en los casos que establece el artículo 199:

- a. Cuando fuere ordenada por el tribunal.
- b. A petición del liquidador, o de la superintendencia.
- c. Cuando un acreedor acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto lo soliciten por escrito al liquidador, quien ejecutara los actos necesarios para su celebración.
- d. Cuando así lo hubieren acordado los acreedores en una junta ordinaria con Quorum simple.

Formalidades de citación

Esta junta extraordinaria se cita por requerimiento del peticionario; requerimiento que debe ser por escrito entregado al liquidador acreditando los requisitos que establece el artículo 199 de la ley. Pudiendo esta ser requerida por la misma junta ordinaria de acreedores; debiendo en este caso indicar la fecha de la celebración de la junta extraordinaria de acreedores en el acuerdo adoptado en la primera, debiendo ser publicada la citación por el liquidador en el boletín concursal. Y debiendo celebrarse a lo menos tres días desde la publicación anterior.

Materias de junta extraordinaria

Son materias de la junta extraordinarias las solicitadas por el o los peticionarios entregando un amplio margen de puntos tratables, pero serán puntos establecidos por la ley la revocación de los liquidadores titulares y suplente definitivo, la presentación de proposiciones de acuerdo de reorganización judicial, los acuerdos sobre contrataciones especializadas, y los anticipos de honorarios que solicite el liquidador durante el procedimiento de liquidación.

Quórum

Como desarrollamos en la parte general de la junta de acreedores; estas adoptan acuerdo bajo tres tipos de Quorum; un quorum simple, un quorum especial, y un quorum calificado, las juntas adoptaran por regla general los acuerdos bajo quorum simple, sin perjuicio de que la ley pueda haber restablecido un quorum distinto.

Determinación del pasivo

La determinación del pasivo en el procedimiento concursal de liquidación consta de dos procesos por un lado está el procedimiento de verificación de créditos ordinaria, y, por otro lado, está la verificación de créditos extraordinaria; todo dentro de los plazos y reglas que establece la ley, en estos procesos deben concurrir los acreedores con los títulos representativos de sus créditos con el fin de que sean reconocidos y sumados a la masa concursal como créditos.

Verificación de créditos ordinaria

En la verificación ordinaria de créditos los acreedores tendrán un plazo de treinta días contados desde la notificación de la resolución de liquidación para verificar sus créditos y alegar su respectiva preferencia ante el tribunal que está conociendo del procedimiento; deben acompañar para este fin los títulos justificativos del crédito e indicar una dirección

valida de correo electrónico para recibir posteriores notificaciones, una vez vencido el plazo a los dos días siguiente el liquidador deberá publicar en el boletín concursal las verificaciones presentadas y se entenderá de pleno derecho cerrado el plazo para la verificación ordinaria de créditos.

Verificación de créditos extraordinaria

Fuera del procedimiento ordinario de créditos se encuentra otra opción para los acreedores que no hayan verificados sus créditos en el periodo ordinario de treinta días señalado con anterioridad, y podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la cuenta final de la administración del liquidador para ser considerado solo para los repartos futuros que queden, y debiendo en ese acto aceptar todo lo obrado con anterioridad.

Término del proceso de verificación de créditos

El procedimiento de verificación de créditos terminará con el cumplimiento de 30 días para hacerlo en el caso del procedimiento ordinario de verificación de créditos, sin perjuicio de la posibilidad de verificar extraordinariamente hasta que se encuentre firme y ejecutoriada la cuenta final de la administración del liquidador. El término entonces se podrá decir que se expresa en la publicación de la nómina de créditos reconocidos definitiva publicada por el liquidador en el boletín concursal.

Impugnación de créditos

Los acreedores como interesados en el procedimiento concursal y en los resultados de este; tienen la facultad de impugnar créditos con el objetivo de regularizar ya sea los montos o titulares de los créditos con el fin de que el procedimiento equipare o mejore las posibilidades de pago de cada uno. Una vez que se objeten los créditos se tendrán por impugnados y se resolverá en una audiencia única celebrada por el tribunal competente en donde de forma verbal se resolverán todas las impugnaciones de créditos que se hubieren deducido.

Fraccionamiento

La ley prohíbe el fraccionamiento de los créditos con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación; la que estos pueden tener el objetivo de generar más personas con derecho a voto y perjudicar al resto de los acreedores cambiando el computo del Quórum necesario para los acuerdos. La ley establece que en el caso de existir un fraccionamiento estos créditos consideran como una sola persona, y no como créditos fraccionados e independientes entre sí.

Clases de acreedores

Los acreedores concurren al procedimiento concursal bajo igualdad de condiciones; según el principio que rige el proceso la *par conditio creditorum*, pero de lo anterior es importante destacar que si bien la ley establece el principio de igualdad este es en cada categoría, es decir entre similares y ningún caso significa igualdad entre todos, la jurisprudencia se pronunciado respecto a la preferencia de algunos créditos sobre otros de la siguiente manera al referirse a los dineros administrados por las cajas de compensación *“En efecto, el legislador atendiendo al origen de los dineros que administran las cajas de compensación, su forma de financiamiento y sus objetivos, ha conferido a los créditos que ellas otorgan el carácter de social y, por lo mismo, ha considerado necesario dotarlos del privilegio de primera clase”*⁴⁴. Lo anterior respecto de todas las clases se establece en el artículo 2472 y siguientes del código civil; apelando en este caso al carácter supletorio del derecho civil, que establece las diferentes categorías de acreedores que concurren al procedimiento; siendo estas:

1. Primera clase: estos son los primero acreedores en pagarse y se cuentan entre ellos; (1) las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, (2) las expensas funerales necesarias del deudor difunto, (3) los gastos de enfermedad del deudor, (4) los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de

⁴⁴ Corte suprema, Causa Rol N° 11665-2019.

realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador, (5) las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del código del trabajo con el límite establecido en la ley, (6) los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquel hubiere efectuado de acuerdo al inciso cuarto del artículo 42 de la ley N°3.500 de 1980, (7) los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses, (8) Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneraciones por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas. Y (9) Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.

2. Segunda clase: (1) El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños, (2) El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor, (3) El acreedor prendario sobre la prenda.
3. Tercera clase: esta clase de acreedores es compuesta por los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados por una hipoteca; garantía real definida por el artículo 2407 del código civil como; *“la hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*.
4. Cuarta clase: comprende (1) los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales, (2) Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos, (3) Los de las mujeres casadas, por los

bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales, (4) Los de los hijos sujetos a patria potestad, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos, (5) Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores, y (6) Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.

5. Quinta clase: la última clase es la comprende todos los créditos que no gozan de ninguna preferencia; llamado como valistas y son los últimos en pagarse, sin perjuicio de lo anterior pudiendo existir subordinación de créditos entre estos.

Prelación de créditos

Como explicamos el pago de los créditos en el procedimiento de liquidación concursal se hará en relación con el orden de prelación que describimos con anterioridad, importante es este orden de prelación ya que determina aun cuando no se ha empleado el procedimiento las posibilidades de existir que puede tener un acreedor en el pago de su crédito; lo que puede determinar importantemente su forma de concurrir, o si en lo absoluto concurre al procedimiento de liquidación ya que las posibilidades de concurrir son muy bajas o nulas.

Preferencias entre acreedores

Estas preferencias establecidas en el procedimiento atienden a la importancia del pago de los créditos, y las garantías que pudieran haber existido poniendo como el más importante primero los gastos del mismo procedimiento porque sin el desembolso en el mismo proceso no pudiera desarrollarse, por otro lado, da importancia al pago de las remuneraciones e indemnizaciones ya que siguiendo el espíritu de la ley lo que se buscaba en parte es la protección del empleo por lo que pensar que no se protegería a los trabajadores es irreconciliable Animo que se evidencia en el mensaje de la ley 20.720 presentado el 15 de mayo del año 2012 que recita al describir la situación concursal respecto a las empresas que; *“empresas que deben cerrarse y fuentes de trabajo que en definitiva no siguen adelante,*

*generando lacerantes consecuencias humanas y sociales de las que Chile no es ajeno y que implican un costo, no sólo para los emprendedores que ven fallida su empresa o sus trabajadores sino que un costo social que en definitiva grava a la sociedad toda y que muchas veces asume el Estado*⁴⁵; donde se pone acento no solo en los emprendedores sino que también en la situación de los trabajadores dando cuenta de un ánimo proteccionista preocupado del empleo, lo que va de la mano con la preferencia del artículo 2472 del código civil.

Asistencia por mandato

Los acreedores podrán asistir a la juntas de acreedores ya sean forma personal o mediante un mandatario; para asistir representado por un mandatario a las juntas de acreedores que se celebran frente a un tribunal debe comparecer debidamente representados conforme a lo dispuesto en los artículo 6° y 7° del código de procedimiento civil, este mandato debe constar en instrumento público o privado; debiendo en el caso de ser privado ser autorizado por el secretario del tribunal competente o un ministro de fe. Este mandato o representación es definido tratado por los artículos 2116 y siguientes del código civil; siendo el primero quien lo define como; *“el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*.

Comisión de acreedores

Entre las decisiones que puede adoptar la junta de acreedores en el ámbito de su competencia se encuentra la posibilidad de acordar por quorum calificado la constitución de una comisión de acreedores, para que esta puede adoptar acuerdo que se comprendan dentro de la órbita de su competencia con validez general; siendo su composición, facultades, duración y procedimiento determinado por la propia junta de acreedores que adopta la decisión. Definida por el artículo 2° numeral 9 de la ley 20.720 como; *“aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de reorganización con el objetivo de supervigilar el cumplimiento*

⁴⁵ Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.720* (2014).

del Acuerdo de reorganización judicial, con las atribuciones y deberes que dicho acuerdo señale; o aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Liquidación para adoptar los acuerdos que la Junta de Acreedores le delegue”, de lo anterior podemos extraer primero que existen dos tipos de comisiones de acreedores dependiendo del procedimiento concursal, y segundo que la comisión de acreedores no es una extensión del órgano concursal conocido como la junta de acreedores, sino que es un ente distinto al cual la junta le encomienda la realización de ciertas facultades y funciones con miras a la eficacia del procedimiento; ya sea un procedimiento de reorganización o uno de liquidación concursal.

Continuación de las actividades económicas

Dentro de las herramientas que entrega la ley para asegurar el activo del deudor, y en su ideal mejorarlo esta la continuación de actividades económicas, existiendo dos tipos que puede ser la provisional a la cual no nos referiremos con abundancia en este apartado pero que si es importante señalar que se extenderá hasta la junta constitutiva en donde los acreedores manifestaran su voluntad. Por otro lado, está la definitiva y la cual si nos llama la atención en esta parte ya que es aquella que es acordada por la junta de acreedores constitutiva, o en alguna posterior a proposición del liquidador o de cualquier acreedor sujeta a quorum especial que es el establecido por el número 32 del artículo 2° de la ley siendo este; *“el conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo”*. El acta que debe contener el acuerdo de continuación definitiva debe contener (1) las actividades específicas a continuar, (2) los bienes adscritos a la continuación; respecto a los bienes hipotecados o prendados los acreedores perderán su derecho a realizarlos mientras dure, siempre y cuando hayan acordado la continuación, (3) identificación del administrador quien tiene que ser distinto al liquidador, y así también la identificación de sus facultades, (4) debe contener los honorarios totales que percibirá el administrador o la formula con la cual se calculara los honorarios de acuerdo al plazo que se acuerde o a los resultados que se proyecten, (5) debe también contener el plazo que no podrá ser superior a un año contado desde el acuerdo respectivo, siendo prorrogable por quorum especial solo una vez.

Realización del activo

Como el fin último buscado en el procedimiento de liquidación es el pago de los créditos y en la premisa de que; *“el interés general de los acreedores será obtener la satisfacción lo más íntegra y rápida posible de sus acreencias”*⁴⁶; es menester explicar o referirse a la realización del activo y las reglas que los rigen, entendido por parte de la doctrina la realización del activo como; *“el conjunto de actos y modalidades de venta y transferencia de derechos y bienes de la ED que tienen por objeto convertirlos en dinero para proceder al reparto y pago de los créditos”*⁴⁷. En esta se distinguen distintos tipos de realizaciones dependiendo de las circunstancias de la empresa, circunstancias en las que se desenvuelve el procedimiento concursal, y por supuesto la forma en que se desarrolla la voluntad de los acreedores. Y estas decisiones se tomarán ateniéndose a las reglas según las cuales la realización se estructure, pudiendo ser la realización simplificada o sumaria regulada por el artículo 203, la realización simplificada o sumaria propiamente tal reglada por el artículo 204, o por último; de la realización ordinaria reglada por el artículo 207 y ss., todos artículos de la ley concursal. Procedimientos que si bien en principio son distintos buscan un fin en común el cual es; *“la venta de los activos del deudor, aunque bajo distintas modalidades”*⁴⁸.

Realización sumaria o simplificada

La realización sumaria siendo la más rápida de todas, teniendo como su principal característica según la doctrina que consiste en un; *“conjunto de reglas preestablecidas y ofrecidas por el legislador al liquidador, que le permiten tomar decisiones de realización sin la necesidad de tener que consultarlas previamente con la junta de acreedores, eliminando el temor que abrigaba el liquidador en la derogada LQ si no contaba con la autorización de los acreedores en la toma de estas decisiones, lo que en definitiva hacía que el procedimiento se tornará ineficiente. La LNPC, entonces, no sólo simplifica los tiempos y las exigencias propias de esta forma general de realización sino que, además, ofrece al liquidador una estructura de apoyo mediante reglas preestablecidas que conducirán seguramente a un*

⁴⁶ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno, Tomo II* (2014), p. 224.

⁴⁷ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno, Tomo II* (2014), p. 226.

⁴⁸ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno, Tomo II* (2014), p. 226.

*mecanismo más rápido, seguro y eficiente de realización del activo del deudor*⁴⁹, y esta se puede aplicar según lo establecido por el artículo 203 de la ley 20.720 cuando; (1) el deudor califica como micro empresa, (2) si el liquidador informa a los acreedores en la junta constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 unidades de fomento, (3) si la junta constitutiva no se celebrare en segunda citación con el quorum respectivo como adelantábamos tempranamente en este trabajo, (4) si la junta constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto, (5) si la junta lo acuerda, y (6) si fuera procedente la aplicación del artículo 210 de la ley.

Para la realización sumaria existen dos grandes reglas dependiendo de los bienes a liquidar; por un lado, si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil se venderán en remate en bolsa, si por otro lado se tratan de bienes muebles e inmuebles la forma de venta será al martillo. En este sentido el liquidador designara a un martillero concursal; siendo las bases y demás condiciones de venta confeccionadas por el liquidador, presentadas al tribunal y publicadas en el boletín concursal. Una vez resueltas las objeciones que pudieren haberse presentado en la audiencia citada por el tribunal para tratar las bases y condiciones de la realización al martillo se publicara en el boletín concursal con al menos cinco días de anticipación a la fecha del remate.

En el caso de bienes inmuebles, las bases deberán considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo estos de, al menos, el 10% del mínimo de cada bien raíz a rematar; esta garantía subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa y se inscriba el dominio del comprador del bien inmueble en el conservador de bienes raíces respectivo, libre todos los gravámenes cuya cancelación o alzamiento se hubiese comprometido en las bases. El mínimo del remate de bienes inmuebles o de derecho sobre ellos corresponderá al fijado por la junta constitutiva de acreedores o al avalúo fiscal vigente al semestre en que la venta se realice.

Por otro lado, en el caso de los bienes muebles corresponderá al fijado por la junta constitutiva de acreedores, o en su defecto, se subastarán sin mínimo de precio. Terminando la realización de los bienes el martillero concursal deberá rendir cuenta en los términos en

⁴⁹ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno, Tomo II* (2014), p. 227.

que describimos en su apartado respectivo. En cuanto a los plazos dentro de los cuales deben realizarse los bienes y tratándose de una realización más rápida de los bienes estos deben venderse dentro de cuatro meses contados desde la fecha de celebración de la junta constitutiva de acreedores.

Realización ordinaria

Ahora sobre la forma de realización ordinaria del activo del deudor regulada a partir del artículo 207 de la ley; como principio general de esta forma de realización es que sus forma, plazos y condiciones están sujetas a la determinación de la junta de acreedores; pudiendo ser las fórmulas de realización (1) la venta al martillo de bienes muebles e inmuebles, (2) la venta por medio de remate bolsa de valores mobiliarios si estos tienen presencia bursátil, y (3) cualquier otra forma distinta de realización de bienes, incluyendo entre ellas la venta como unidad económica y las ofertas de compra directa.

Cualquiera sea la forma en que se realice el activo del deudor; deberá efectuarse en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de cuatro meses para los bienes muebles, y de siete meses para los bienes inmuebles contados desde la celebración de la junta constitutiva de acreedores o desde la fecha en que debió haberse celebrado en su segunda celebración. Pudiendo ser extendido el plazo de realización hasta por 4 meses más por quorum calificado, posterior a esto podrán otorgarse nuevas prórrogas las que deberán acordarse por el mismo quorum indicado anteriormente y contar con la autorización fundada de la superintendencia, pudiendo ser esta extensión del plazo referirse a bienes específicos o todos los bienes en general cuya realización este pendiente.

Como hemos explicado en diferentes partes de este trabajo la ley presenta una serie de mecanismos para promover el desarrollo del procedimiento evitando dilatación u obstaculización de este; he aquí en la realización también un mecanismo al otorgar efectos legales al silencio de los acreedores sobre la realización de los bienes de deudor. Si no hubiere acuerdo sobre la realización de ciertos bienes dentro de sesenta días contados desde la junta constitutiva desde la notificación del acta de incautación del activo se enajenarán estos bienes de acuerdo con las reglas de la realización sumaria o simplificada.

El acuerdo de enajenación por venta de unidad económica produce que se suspenda los derechos de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes que garantizan sus respectivos créditos y que este comprendidos dentro de los bienes singularizados para su venta dentro de la unidad económica.

Ventas al martillo

La venta al martillo es la opción más usada, o por lo menos, las más tradicionalmente relacionada con el procedimiento concursal para la realización del activo, esta consiste en el remate o subasta pública entregada a un martillero concursal quien inicia una puja sobre los bienes muebles e inmuebles para su venta al mejor postor.

Remate en bolsa

El remate en bolsa se lleva a cabo cuando los bienes del deudor consisten en valores mobiliarios como acciones, y estos se llevan en la bolsa de valores bajo las reglas y normas que determina la comisión por mundo financiero que dicta por una norma de carácter general, es importante solo hacer una alusión a la entidad a la cual nos referimos en el presente apartado apelando a la definición de bolsa de valores que nos entrega la ley N° 18.045 sobre mercado de valores que la define en su artículo 38 como; *“entidades que tienen por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en el lugar que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que procedan en conformidad a la ley”*. y por otro lado; se entiende valor con presencia bursátil según la letra g) del artículo 4°bis de la misma ley como; *“aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a la Superintendencia, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar una correcta formación de precios”*. Por lo tanto, los valores mobiliarios de la empresa deudora entran a este mercado lo cual permite su realización por medio de la intermediación y transacción de valores, entregando de esta manera otro mecanismo a la mano de los acreedores para la realización de los activos del deudor.

Otros tipos de ventas

Por la versatilidad y flexibilidad a la que apela tanto el procedimiento de reorganización como el de este caso; el procedimiento de liquidación la realización de los bienes puede estar sujeta al modo de venta que mejor estimen los acreedores por lo que es dable estimar que se permiten todo tipo de ventas mientras no sean ilícitas o en contra de las buenas costumbres, así recalca la doctrina respecto al tipo de realización que; *“La regla general, como ha quedado dicho, es que cualquiera forma de realización que acuerden los acreedores para realizar el activo del deudor es posible”*⁵⁰. Dando fe entonces la doctrina anterior que por un lado las formas de realización de los activos dependen netamente de la voluntad de los acreedores, y por otro lado, que los acreedores son los que realmente deciden sobre el camino a seguir ya que como se ha demostrado el cambio de paradigma según el cual los acreedores como los reales interesados en la eficacia del procedimiento son los que desempeñan el rol central en el mismo es totalmente palpable.

Venta como unidad económica

La Junta de Acreedores dentro de sus facultades según lo dispuesto por el artículo 217 de la ley puede acordar vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica; rigiéndose según las siguientes reglas: (1) debiendo el acuerdo de esta venta incluir los bienes sujetos a la venta cualquiera sea su naturaleza, (2) el acuerdo debe señalar el precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, formas de pago y garantías, sin perjuicio de las modalidad y condiciones de la enajenación que se puedan acordar. Esta venta como unidad económica; *“es una técnica de realización del activo de la ED, entregada a la exclusiva y excluyente decisión de la junta de acreedores, que tiene por objeto enajenar de manera conjunta bienes de la ED que son empleados con una finalidad común”*⁵¹, es decir entrega la posibilidad a la junta de acreedores para que esta en su conjunto decida la venta de bienes que tienen un conexión entre ellos para venderlos por el valor que tienen en este

⁵⁰ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno, Tomo II* (2014), p. 234.

⁵¹ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno, Tomo II* (2014), p. 237.

conjunto, lo importante que cabe resaltar que esta entrega otra posibilidad de realización a la batería de las variadas posibilidades para la venta de los activos del deudor, y demuestra otra vez la gama de caminos que pueden tomar los acreedores para el cumplimiento de sus intereses.

Oferta de compra directa

Pueden también aceptarse por la Junta de Acreedores ofertas de compra directa del activo del deudor regulada por el artículo 222 y 223 de la ley; esta oferta ingresa por medio del liquidador quien tiene que informar a la junta de ellas; para aceptar estas ofertas se requieren de quorum especial. Este tipo de realización ordinaria según la doctrina es otra de las facultades que la ley le entrega al liquidador para la realización de los bienes en favor del interés de los acreedores por la venta rápida de los activos, profesa de esta forma lo siguiente; *“La fase de la liquidación de los activos de la empresa deudora en la LNPC es bastante flexible y una manifestación de esta flexibilidad es precisamente la posibilidad que se le entrega al liquidador, previo acuerdo de la junta de acreedores, para proceder a vender de forma directa bienes de la empresa”*⁵². Dando cuenta de esta otra facultad entregada a un órgano concursal distinto de la junta de acreedores, pero, aun así, sin perjuicio de tener en cuenta siempre el interés superior de los acreedores, tomando en cuenta también la responsabilidad bajo la cual obra el liquidador.

Pago del pasivo

Dentro de los temas más importantes que cabe destacar dentro del procedimiento concursal y porque está estrechamente relacionado con el fin del procedimiento; son las reglas y principios que rigen la forma en que se concurre a pagar el pasivo del deudor, y que es sin lugar a duda lo que motivo la iniciación y desarrollo del procedimiento concursal de liquidación. Lo primero que debemos destacar son los principios que rigen este pago dentro de los cuales está el orden de prelación que existe entre los acreedores, en donde se dividen

⁵² Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno, Tomo II* (2014), p. 244.

en categorías teniendo algunas preferencias en el pago sobre otras; se usa el orden de prelación dispuesto en el artículo 2472 CC descrito con anterioridad en este apartado sobre junta de acreedores en el procedimiento de liquidación. Es importante destacar en este punto ciertas excepcionalidades o distinciones que es menester hacer, la primera clase establecida en el artículo 2472 del código civil es por sobre todas las categorías la que más preferencia tiene al momento del pago respecto a los acreedores prendarios y retencionarios que sin perjuicio de lo anterior podrán optar los primeros por ejecutar individualmente sus créditos iniciando un procedimiento ante el tribunal que está conociendo del procedimiento una vez que haya verificado el pago de los créditos pertenecientes a la primera clase.

Reparto de fondos

El reparto de fondos se hace en base a una propuesta de reparto de fondos que debe proponer el liquidador a los acreedores siempre que se reúnan los siguientes requisitos; (1) disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al 5% de sus acreencias, (2) reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del procedimiento concursal de liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente, (3) reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, y (4) siempre y cuando se con sujeción al procedimiento establecido en la ley.

Modificación de las decisiones tomadas por la junta de acreedores

Respecto a las modificaciones de las decisiones de las juntas de acreedores es importante destacar que estas siempre pueden verse modificadas ya sea por impugnaciones u objeciones, pero así también por la misma Junta de acreedores mediante acuerdo adoptados bajo Quorum legal; esto anterior en vista de que el procedimiento concursal debe atender a las circunstancias en que se desenvuelve por lo cual puede cambiar el camino ideal que se debe adoptar para la consecución de los objetivos que integran el procedimiento.

Efectos de las decisiones tomadas por la Junta de Acreedores

Las decisiones tomadas por la junta de acreedores son por mucho obligatorias dentro del procedimiento; reglan y obligan a los diferentes actos que integran el procedimiento, siempre cuando sea dentro del marco legal y en ejercicio de las facultades que la ley le entrega lo que hace denotar un aspecto a lo menos discutido en el ámbito concursal que es la fuerza de la junta de acreedores dentro del procedimiento; siendo llamado incluso por algunos autores como la privatización del derecho concursal ya sea por la predominancia de la junta de acreedores sobre los demás actores, o por su interés y especialización en el área que a veces resulta en un desequilibrio de fuerzas entre los distintos órganos del procedimiento.

Término del procedimiento concursal de liquidación

La liquidación concursal termina mediante una resolución de termino; una vez aprobada la cuenta final de la administración y publicada la resolución que la aprueba el tribunal de oficio o a petición de parte dictara esta resolución. respecto a esta resolución y sus efectos sobre los acreedores es importante destacar que por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al procedimiento se entenderán extinguidos, y el deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales. De esta forma el artículo 255 de la ley 20.720 que también citamos con posterioridad en este trabajo establece; *“una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación”*, y sigue; *“Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto”*. De lo anterior en el presente trabajo concluimos que se trata claramente de un modo de extinguir las obligaciones que nace de este procedimiento especial, diferente a los modos de extinguir establecidos en el Código Civil que en ningún caso es completa como relata la doctrina *“la*

*enumeración, pese a lo larga, no es completa*⁵³ desechando la idea según la cual solo se entendería como un modo si estuviera enumerado en el artículo 1567 del Código Civil, entendiéndose como de estos (modos de extinguir las obligaciones); *“todos aquellos hechos o actos jurídicos mediante los cuales ellas deja de producir efectos jurídicos; desaparecen de la vida jurídica”*⁵⁴. Modo que actúa bajo los objetivos que estructuran los nuevos objetivos de un procedimiento concursal modernos los cuales apelan a la rehabilitación y el nuevo comienzo de los fallidos para que vuelvan a insertarse en el mercado económico, siendo de mucha importancia como detallamos en otros apartados ya que termina con la persecución de los créditos y las obligaciones pendientes del deudor. Siendo el caso contrario una persecución continua y azarosa para exigir el pago de los remanentes tras un procedimiento concursal que puede o no haber resultado exitoso. Da cuenta de estos efectos la corte suprema aseverando sobre un argumento vertido dentro de su conocimiento que; *“fundamenta su pretensión en el efecto propio de la declaración de termino de procedimiento concursal y en que todas las obligaciones directas e indirectas, que tuviere el impugnante a la fecha de la solicitud de la declaración de liquidación, se encuentran extinguidas”*⁵⁵.

EL VEEDOR

El Veedor se presenta dentro del procedimiento concursal como el órgano desempeñado por una persona natural que integra la nómina de Veedores confeccionada y llevada por la superintendencia; con el fin de cautelar el correcto funcionamiento del procedimiento de reorganización ejerciendo el rol de interventor sobre los bienes y administración del deudor para así proteger el patrimonio del cualquier tipo de actuación que busque perjudicar, alterar, disminuir los créditos reconocidos, cargo de interventor que esta tratado por el código de procedimiento civil con relación a las medidas precautorias; estableciendo sus facultades en el artículo 294 CPC de la siguiente forma; *“las facultades del interventor judicial se limitaran a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención,*

⁵³ Abeliuk Manasevich, R. *De las Obligaciones, Tomo II* (2009), p. 1153.

⁵⁴ Abeliuk Manasevich, R. *De las Obligaciones, Tomo II* (2009), p. 1153.

⁵⁵ Corte Suprema. 6 de Junio de 2019. Causa Rol N° 25196 – 2018. Considerando 4to.

pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado”, además estará; “obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso de note en la administración de dichos bienes; y podrá en este caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas más rigurosas que el tribunal estime necesario adoptar”. Así también tiene como labor acercar las partes involucradas dentro de la reorganización judicial para que por medio de esta intermediación se llegue a acuerdos sobre la viabilidad de la empresa, y los caminos por los cuales puede optar tanto la junta de acreedores como la empresa deudora para lograr salir de sus crisis financiera por medio de la aprobación de un acuerdo de reorganización, todo esto bajo las obligaciones, deberes y prohibición que le impone la ley, y así también bajo responsabilidad civil y legal de todas sus actuaciones.

Nómina de Veedores

La nómina de veedores es un listado llevado por la superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento; integrada por las personas naturales nombradas para el cargo de Veedor por la misma superintendencia debiendo mantenerla debidamente actualizada y a disposición del público en su página web.

Ingreso a la nómina de veedores

Para ingresar en la nómina de Veedores se requiere una solicitud de inscripción; pudiendo ser cualquier persona natural interesada en ser nombrada Veedor; expresándose en dicha solicitud si ejercería el cargo a nivel nacional o regional, acompañado los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley sobre los requisitos que deben cumplir quienes quieren solicitar su inclusión en la nómina, y una declaración jurada en que exprese no estar afecto a las prohibiciones que establece el artículo 17 que establece las prohibiciones que impiden que una persona pueda optar por el cargo de Veedor.

Requisitos para ser incluido como Veedor

Son requisitos para optar a la inclusión en la nómina de Veedores; (1) contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del estado o reconocidas ípor este, o por la corte suprema, (2) contar con, al menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer, (3) aprobar el examen de conocimiento para Veedores convocado por la superintendencia, (4) no estar afecto a las prohibiciones que impiden optar al cargo de Veedor establecidas en el artículo 17, y (5) otorgar, en tiempo y forma la garantía de fiel desempeño.

Prohibiciones al cargo de Veedor

Son prohibiciones que impiden optar al cargo de Veedor; (1) haber sido condenado a crimen o simple delito, (2) ser funcionario de cualquier órgano de la administración del estado, ser integrante de las empresas públicas creadas por ley, también ser de aquellos que ejercen cargo de elección popular, y también de aquellos que prestan cualquier tipo de servicios remunerado o no a la superintendencia, (3) tener alguna incapacidad física o mental que impida el ejercicio del cargo y (4) haber dejado de integrar la nómina de veedor en virtud de las causales de exclusión establecidas por la ley.

Inhabilidades

Los Veedores incluidos en la nómina no podrán ser nominados o designados para para ejercer sus funciones en un procedimiento concursal de reorganización cuando concurra una de las siguientes circunstancias; (1) cuando el Veedor entra dentro de la categoría de personas relacionadas del deudor, (2) cuando es de los deudores y acreedores del deudor o sus representantes, y toda persona que tuviere interés directo o indirecto en el respectivo procedimiento, (3) los Veedores que tengan objetada la cuenta final de la administración en un procedimiento concursal de reorganización en el que haya desempeñado su funciones siempre y cuando se haya insistido en uno o más reparos, y (4) los Veedores que estuvieren suspendidos con conformidad al artículo 14 o de acuerdo al artículo 337 de la ley.

Examen de conocimientos

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en su carácter de vigilante convoca a un examen de conocimientos a las personas que; (1) hayan postulado para integrar la nómina de Veedores, (2) a los Veedores que no hubieren asumido procedimientos concursales de reorganización en un periodo de tres años contados desde su último examen rendido y aprobado, (3) a los Veedores que hubieren reprobado el examen. Este examen se convoca dos veces en cada año calendario y es regulado por la superintendencia a través de las normas de carácter general. Siendo la última norma de carácter general que lo regula la N°2 del 16 de junio de 2020 que establece diferenciaciones para Veedores, Liquidadores y Martilleros Concuriales; así también regula la oportunidad, forma y exigencias relacionadas con el examen de conocimientos.

Exclusión de la nómina de Veedores

Como los Veedores son personas naturales destinadas al custodio del procedimiento de reorganización; siendo demandante que sea sujeto integro y que realicen su labor con los más altos estándares de probidad la ley establece la posibilidad de que concurra su exclusión de la nómina de Veedores; pudiendo ocurrir por las siguientes causales; (1) por haber sido nombrados en contravención a las normas que los regulan, (2) por dejar de cumplir los requisitos establecidos por la misma ley para solicitar la inclusión en la nómina y por lo tanto optar al cargo de Veedor, (3) por haber adquirido para si o para terceros, ya sea como persona natural o a través de una persona jurídica en la que el Veedor sea socio o persona relacionada, cualquier bien u haber obtenido para si alguna ventaja económica en los procedimiento concursales en los que intervenga, (4) por haber enajenado o haber autorizado la enajenación de cualquier bien en los procedimientos concursales en que intervenga como Veedor: personas relacionadas del deudor, alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto, socios o accionistas de una sociedad en la que el Veedor forme parte, salvo sociedades abiertas, personas con las que posea bienes en comunidad con excepción de la copropiedad a que se refiere la ley sobre copropiedad inmobiliaria, a sus dependiente, a

profesionales o técnicos que le presten servicios, (5) por haber declarado judicialmente por sentencia firme y ejecutoriada su responsabilidad civil o penal, (6) por haber renunciado ante la superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento, (7) por dictarse una sentencia firme y ejecutoriada que rechace la cuenta final de la administración que debe presentar, (8) por aplicación de la letra c) del artículo 339, (9) por haber reprobado el examen de conocimientos que convoca la superintendencia, y (10) por muerte del Veedor.

Reclamación de la exclusión

El Veedor puede reclamar su exclusión de la nómina de Veedores ante el juzgado de letras competente de su domicilio; este reclamo puede ser interpuesto dentro de diez días contados desde la notificación de la carta certificada de la resolución que haya decidido la exclusión de la nómina. Este procedimiento se lleva bajo las reglas del juicio sumario, y mientras dure la exclusión no podrá asumir cargos de Veedor en procedimiento concursales.

Según lo anterior es importante mencionar que su exclusión de la nómina de Veedores no obsta a su obligación de rendir cuenta de su gestión realizada, y así tampoco limita o hace imposible perseguir la responsabilidad legal en la que pudiere haber incurrido.

Garantía de fiel desempeño

El Veedor debe mantener una garantía por un monto de dos mil unidades de fomento en la superintendencia mientras subsista su responsabilidad, este fondo tenga una vigencia mínima de tres años renovable por igual periodo, el no otorgamiento de esta garantía obsta a que el Veedor pueda asumir el cargo en cualquiera de los procedimientos concursales de reorganización. Esta puede consistir en una boleta bancaria de garantía, póliza de seguro o cualquier otra que la Superintendencia determine mediante una norma general. Esta tiene por objetivo caucionar el fiel desempeño de la actividad del Veedor y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo toda eventual indemnización a que pueda ser condenado en caso de hacerse efectiva su responsabilidad civil, y también para el pago de las multas administrativas con las cuales se le pudiera estar sancionando. Pudiéndose hacer efectiva esta garantía según el artículo 3° también aplicables a Liquidadores, de Norma N°

10 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento del 31 de diciembre del año 2019, establece que debe poner la superintendencia a disposición del tribunal competente la garantía habiendo resolución judicial condenatoria, o en su caso ponerla a disposición de la Tesorería General de la Republica cuando se trate con motivo del no pago de multas.

Nominación del Veedor

Una vez que la superintendencia recibe los antecedentes exigidos por la ley en su artículo 55; (1) una copia de la solicitud de reorganización presentada por el deudor, (2) un certificado emitido por un auditor independiente del deudor, la superintendencia notificara a los tres mayores acreedores del deudor según la información de los antecedentes, dentro del quinto día y por el medio más expedito; notificación certificada por el ministro de fe de la superintendencia.

Dentro de los dos días siguientes a la notificación cada acreedor debe proponer por escrito o por correo electrónico un Veedor titular y un Veedor suplente vigente de la nómina de Veedores; siendo considerados los acreedores por su monto individual. Dentro del día siguiente a este plazo de dos días la superintendencia designara al Veedor titular debido a la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de Veedor titular, y para el cargo de Veedor suplente la primera mayoría respecto de este cargo.

Sin perjuicio de lo anterior si solo es un acreedor el que lo propone, o según los antecedentes entregados el acreedor proponente posee más del 50% del pasivo se atenderá a lo que establece su propuesta.

Una vez nominado tanto el Veedor titular como el suplente estos deben manifestar ante la superintendencia que aceptan el cargo a más tardar al día siguiente de su nominación, debiendo jurar o prometer el fiel desempeño de sus labores. También así debe declarar sus relaciones tanto con el acreedor como con el deudor, y expresarse sobre inhabilidades o impedimentos a los que puede estar afecto.

Una vez aceptado el cargo la superintendencia emitirá un certificado de nominación remitido directamente al tribunal competente del procedimiento a más tardar al día siguiente de su dictación.

Cesación del cargo de Veedor

El cargo de Veedor durara durante todo el procedimiento concursal de reorganización o por caso de cesación anticipada del cargo. El procedimiento dura hasta su término por la resolución del acuerdo de reorganización judicial. No obstante, lo anterior la responsabilidad del Veedor subsiste una vez terminado el procedimiento hasta la aprobación de la cuenta final de administración. Es importante destacar este punto ya que en principio podría esperarse que la responsabilidad del órgano subsistiría hasta que deje sus funciones, pero lo anterior como se describe con anterioridad no es así ya que en favor del interés de los acreedores debe estar aprobada la cuenta final de su administración dando fe del cumplimiento correcto de sus funciones y demás diligencias que le hubieren sido encargadas dentro del procedimiento donde se desempeñó como Veedor.

Cesación anticipada

Se entenderá que cesa anticipadamente en el cargo de Veedor cuando; (1) existe una revocación por la junta de acreedores, (2) por remoción decretada por el tribunal, (3) por haberse aceptado la renuncia por la junta de acreedores o por el tribunal; fundada en una causa grave, (4) por haber dejado de formar parte de la nómina de Veedores, y (5) por la existencia de una inhabilidad sobreviniente, debiendo en este caso dar cuenta al tribunal y a la superintendencia dentro del plazo de tres días desde que se ve afectado por dicha inhabilidad.

Función del Veedor

La función principal de la persona que se desempeña como Veedor será propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del acuerdo. Según lo que evidencia el profesor Jequier son tres verbos rectores los que delimitan la función del órgano concursal en este caso, así relata “*Son tres verbos rectores, entonces - facilitar, propiciar y resguardar-, que giran en torno a una misma y primordial finalidad: el*

logro de acuerdos entre el deudor y sus acreedores, que eviten la liquidación de la empresa deudora económicamente viable”⁵⁶. De lo anterior podemos empezar a dilucidar que las funciones del Veedor están tanto encauzadas como delimitadas por los objetivos y principios que integran la ley concursal ya que miran hacia la consolidación de acuerdos entre la empresa deudora por un lado, y por otro; con los acreedores que forman parte de la masa concursal. Por lo tanto el Veedor cumple un rol fundamental momento de asesorar y acompañar a la empresa deudora en la confección, modificación y mejoramiento de su propuesta de reorganización ya que por un lado es la voz de los acreedores, pero también un asesor eminentemente económico a lo que se refiere al salvataje empresarial así comenta el profesor Jequier al referirse a la tarea asesora del Veedor para con la empresa; “en esta tarea, de preparar una propuesta susceptible de prosperar, y pensando principalmente en aquellas micro, pequeñas y medianas empresas insolventes que carecen de información financiera y contable validada y al día (insumo esencial, por cierto, para cualquier acuerdo de reorganización), destaca precisamente la función asesora que la ley le asigna al veedor, considerado en este sentido como un “experto que acompaña al deudor y valida su accionar concursal”⁵⁷.

Obligaciones y deberes del Veedor

Debe; (1) imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor, (2) incorporar y publicar en el boletín concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que la ley le ordene, (3) realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la resolución de reorganización, (4) realizar las labores de fiscalización y valorización que imponen los artículo 72 y siguiente de la ley, (5) arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo, (6) realizar la calificación de los poderes para comparecer en las juntas de acreedores e informar al tribunal competente sobre la calidad de estos cuando corresponda, (7) impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, (8) dar cuenta al tribunal competente y a la superintendencia de cualquier acto o conducta del deudor que

⁵⁶ Jequier Lehuedé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 278.

⁵⁷ Jequier Lehuedé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 279.

signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios, y con la autorización del tribunal competente adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, (9) rendir mensualmente cuenta de sus actuaciones y de los negocios del deudor a la superintendencia, y presentar las observación que la administración del deudor merezca, y (10) ejecutar todos los actos que le encomiende la ley.

Responsabilidad del Veedor

El Veedor responde por culpa levísima según lo que dispone el artículo 15 de la ley 20720 el cual profesa lo siguiente; *“la responsabilidad civil del Veedor alcanzara hasta la culpa levísima y podrá perseguirse cuando corresponda, en cuyo caso se aplicaran las reglas del juicio sumario, una vez presentada la cuenta final de la administración, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del capítulo II de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir”* ... *“Sin perjuicio de lo anterior, si el Veedor no rindiere su Cuenta Final de la Administración dentro del plazo regulado en el artículo 29, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo”*, disposición cuya redacción es prácticamente la misma que la aludida con posterioridad en lo referente al liquidador acercando de estas maneras estos dos cargos excluyentes, pero con puntos en común. Siendo esta culpa levísima según lo dispuesto por el artículo 44 del código civil la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; por lo tanto, el Veedor en el desempeño de su labor del más alto grado de culpa llegando su obligación de procurar el correcto desempeño del procedimiento el más exigente. Siendo perseguible su culpa cuando corresponda aplicándose las reglas del juicio sumario una vez presentada la cuenta final de administración, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que puede incurrir; también siendo perseguible en caso de no presentar la cuenta final dentro del plazo 30 días desde la resolución que aprueba el acuerdo de reorganización, o de la resolución que fija el procedimiento de liquidación. Por lo tanto, en caso de perjuicios causados a los acreedores por una mala gestión por parte del Veedor; se podrá interponer demanda exigiendo el resarcimiento de dichos perjuicios en sede civil, ante el juzgado civil competente según las reglas comunes de competencia (el domicilio de demandado).

Cuenta final de la administración del Veedor

El Veedor debe rendir cuenta final de su gestión dentro del plazo de treinta días contados desde la dictación de la resolución que aprueba el acuerdo de reorganización judicial o desde la resolución de liquidación según lo establecido por el artículo 29 de la ley 20.720 siendo importante para el alcance de la posible responsabilidad a la cual este afecto por motivo de su desempeño en el procedimiento.

EL LIQUIDADOR

Nómina de liquidadores

La nómina de liquidadores además de las menciones anteriormente señaladas sobre las menciones que debe contener la nómina de Veedores en su apartado respectivo; debe contener el régimen de honorarios ofrecidos por el legislador y su respectiva vigencia, además de señalar los procedimientos concursales en que cada liquidador ha intervenido; los cinco principales acreedores en cada uno de estos procedimientos con cuenta final de administración aprobada y el sector o rubro del deudor en cada uno de los procedimientos.

Inclusión en la nómina de liquidadores

Los liquidadores al igual que los Veedores deben, para ser incluidos en la nómina, cumplir con los requisitos para poder optar al cargo de Veedor, y así también no estar afecto a ninguna de las inhabilidades y prohibiciones que determina la ley, para integrar la nómina debe cumplir con la aprobación del examen de conocimientos convocado por la superintendencia para estos efectos; ahora en concordancia con el procedimiento concursal de liquidación.

Causales de exclusión de la nómina de Liquidadores

Además de las causales de exclusión contenidas en la ley para la exclusión de los Veedores que también son aplicables a la exclusión de los liquidadores; será excluido de la nómina de

liquidadores aquel que se negare a asumir un procedimiento concursal de liquidación sin causa justificada. Entendiendo por parte de este trabajo como una causa justificada la existencia de una prohibición común a liquidadores y veedores establecidas por el artículo 44 de la ley concursal referidas a la imposibilidad de intervenir en procesos concursales en los que no hubieren sido designados bajo la posibilidad de cometer infracción gravísima sancionada según la letra c del artículo 339 de la misma ley con la multa a beneficio fiscal de 101 a 1000 unidades tributarias mensuales y suspensión hasta por seis meses para asumir un nuevo procedimiento, o por último, la exclusión de la nómina.

Requisitos para desempeñarse como Liquidador

Son requisitos para que una persona natural pueda y solicite su inclusión en la nómina de liquidadores los siguientes; (1) contar con un título profesional de contador auditor, o de una profesión de a los menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del estado o reconocidas por este, o por la corte suprema en su caso, (2) contar con a los menos cinco años de ejercicio profesional, (3) haber aprobado el examen de conocimientos para liquidadores convocado por la superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento, (4) no estar afecto a algunas de las prohibiciones que establece la ley, y (5) haber otorgado en tiempo y forma, la garantía señala por la ley para poder optar por el cargo de Veedor o liquidador.

Garantía de fiel desempeño

El Liquidador al actuar en un cargo similar, pero a la vez diferente al Veedor la ley establece la exigencia igual entre los dos de mantener una garantía en la superintendencia, esta será igual de la suma de dos mil unidades de fomentos, pudiendo consistir en una boleta bancaria de garantía, póliza de seguro o cualquier otra que la superintendencia haya determinado mediante una norma de carácter general. y esta tienen el mismo objetivo que la garantía exigida al Veedor siendo este caucionar el fiel desempeño de la actividad del Veedor y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones, incluyendo toda eventual indemnización por responsabilidad civil, o el pago de multas administrativas en su contra. Así la doctrina comenta respecto de esta garantía que; *“La garantía de fiel desempeño*

de su misión puede mirarse como una medida de aseguramiento mínimo (la boleta de garantía exigible) al que podría acceder la víctima cuando se haya establecido su responsabilidad civil por sentencia judicial o por la Administración del Estado, cuando se haga efectiva su responsabilidad administrativa por resolución de la SIR, ambas firmes. La Ley impone a la SIR hacer efectiva la garantía y entregar su monto a requerimiento del tribunal que hubiere declarado responsable civilmente al liquidador”⁵⁸, demostrando que la garantía puede y tiene que ser usada para resarcir los daños en que pudiere incurrir el liquidador en el desempeño de sus funciones.

Duración del cargo de liquidador

El liquidador durara en el cargo desde que acepta el cargo ante la superintendencia, o por contrario sus fundamentos para no aceptar son desechados hasta el término del procedimiento concursal de liquidación, sin perjuicio de la perseguibilidad de la responsabilidad civil y legal a la cual puede estar afecto hasta la aprobación de la cuenta final de la administración. Lo anterior resulta de suma importancia para establecer los límites temporales dentro de los cuales existe la posibilidad de persecución de responsabilidad civil en contra del liquidador por los actos desempeñados dentro del procedimiento.

Nominación del cargo de liquidador

El proceso de nominación es iniciado por la superintendencia una vez presentada la solicitud sea forzosa o voluntaria de liquidación concursal en el tribunal competente; si por un lado se trata de un liquidación voluntaria el deudor debe acompañar a la superintendencia la respectiva copia de la solicitud con cargo del tribunal competente o de la corte de apelaciones correspondiente y copias de la nómina de acreedores y sus créditos, si por otro lado, se trata de un procedimiento de liquidación forzosa el acreedor demandante acompañara esta vez la copia respectiva de la solicitud de liquidación con cargo al tribunal o a la corte correspondiente.

⁵⁸ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 30.

Una vez acompañados los antecedentes la Superintendencia notificara a los tres mayores acreedores del deudor, que no sean personas relacionadas del deudor dentro del día siguiente y por el medio más expedito. Luego de lo anterior al día siguiente cada acreedor debe proponer por escrito o correo electrónico a un liquidador titular y a uno suplente; siendo considerados cada acreedor en su individualidad y sin distinción del monto de su crédito.

Una vez propuestos los candidatos de cada uno de los tres mayores acreedores del deudor, la superintendencia al día siguiente nominara como liquidador titular al que haya obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para este cargo, y como liquidador suplente quien haya obtenido la primera mayoría para este cargo de Veedor suplente. Si por otro lado solo responde un acreedor proponiendo candidatos se designarán los de él si, por otro lado, todos respondieran proponiendo todos a personas diversas se designarán para el cargo los candidatos del acreedor con el crédito superior. Ahora bien, al igual que la designación del Veedor que analizamos en el apartado anterior si el acreedor que propone a un liquidador titular y a uno suplente posee más del 50% del pasivo del deudor la superintendencia se debe atender a lo que este dice.

También, así como el Veedor, el Liquidador debe aceptar el cargo que le están entregando a más tardar al día siguiente a su nominación el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente, debiendo declarar en el mismo acto si posee relaciones con el deudor y los acreedores de este. Pudiendo el liquidador excusarse debiendo expresar de forma fundada y por escritos sus justificaciones para no aceptar el cargo, en el caso de ser estas justificaciones desechadas el liquidador debe aceptar el cargo de forma inmediata y forzosa.

Cese del cargo de Liquidador

El liquidador cesa en su cargo al término del procedimiento de liquidación; sin perjuicio de continuar existiendo la posibilidad de persecución de la responsabilidad civil y penal. Como también la posible responsabilidad administrativa a la cual puede estar afecto.

Cese anticipado del cargo de Liquidador

Se puede producir el cese anticipado del liquidador en el caso de no haberse confirmado su nominación por la junta de acreedores, en el caso de haberse aprobado un acuerdo de reorganización judicial o de un acuerdo de reorganización simplificado que termine con procedimiento de liquidación al cual esta avoca el liquidador en cuestión. Cuando cesa en el cargo por causales que no significa el término del procedimiento de liquidación asume en el cargo el Liquidador suplente.

Función del Liquidador

El liquidador al igual que el Veedor es una persona natural sujeta a la fiscalización de la superintendencia, pero aquí en este procedimiento el objetivo y fin último de este intermediario diverge del objetivo del anterior en el procedimiento de reorganización; ya que en este procedimiento el liquidador tiene como misión principal de su gestión el procurar la conservación y protección del activo del deudor mediante sus administración y fiscalización, y de esta manera propender a que mediante la realización del activo administrado del deudor el pago de los créditos reconocidos en las formas que la ley lo determine y la junta de acreedores así lo acuerde. El profesor Eduardo Jequier Lehuede resume las funciones del liquidador de la siguiente forma *“En términos generales, las funciones esenciales del liquidador consisten en sustituir al deudor en el ejercicio de sus facultades patrimoniales, cuando este haya sido suspendido en ese ejercicio por mandato de la ley; formar inventario de la masa activa; reintegrar el activo y cobrar los créditos del deudor; liquidar los bienes que conforman esa masa activa, siguiendo las directrices dadas por la Junta de acreedores; confeccionar la lista de acreedores con derecho a ser pagados dentro del concurso y pagar dichos créditos, con el producto de la realización de los bienes; presentar informes de su administración durante el procedimiento y a su término”*⁵⁹.

Y por otro lado las sistematiza distintas funciones que tiene el liquidador en; funciones representativas en cuanto el artículo 36 de la ley 20.720 que establece los deberes del liquidador establece que *“el liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses*

⁵⁹ Jequier Lehuedé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 289.

*generales de los acreedores y los derechos del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquellos y de este determinadas por la ley", y en funciones las siguientes citando al profesor "con el solo propósito de sistematizar las funciones del liquidador, las clasificaremos en funciones representativas; funciones administrativas, de custodia y realización de bienes; funciones de colaboración con la actividad jurisdiccional; funciones de reintegración de la masa activa y; otras funciones, que pueden subdividirse a su vez en funciones relacionadas con los acreedores reunidos en junta, con el deudor y funciones que inciden en los bienes"*⁶⁰.

Así también confirma la misma idea el profesor Gonzalo Ruz describiendo que *"El liquidador es, en concreto, el representante de los intereses generales de los acreedores y de la persona y derechos del deudor en lo que interesare a la masa que, en tanto órgano del procedimiento de liquidación judicial, asume la misión principal de conducir todas las operaciones de realización del activo y de pago del pasivo"*⁶¹. Por otro lado, a diferencia de la doctrina del párrafo el profesor Ruz en su manual habla de una triple función; *"en resumen, el liquidador cumple en el procedimiento de liquidación una triple función: la representación de los acreedores, la de representación del deudor y la de órgano del PLED"*⁶². (PLED: Procedimiento de liquidación de la empresa deudora).

Aparte de la funciones descritas con anterioridad en una buena extensión de las funciones del liquidador el profesor Gonzalo Ruz mediante una visualización de las normas legales nos muestra que las funciones del liquidador se extienden también al ámbito del derecho tributario relacionado con el deudor afirmando de esta forma; *"Al liquidador, como representante legal de un contribuyente deudor en los términos de la LNPC, le corresponde dar cumplimiento a todas las obligaciones tributarias, incluso las accesorias, a las cuales se encuentran obligados los contribuyentes, como, asimismo, ejercer los derechos de éste frente a la administración tributaria, como, por ejemplo, presentar declaraciones de impuesto, declaraciones juradas, solicitar devoluciones, solicitar imputaciones, utilizar crédito fiscal, imputar pérdidas, rebajar gastos, solicitar timbraje de documentos, emitir documentos*

⁶⁰ Jequier Lehuedé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 290.

⁶¹ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 22.

⁶² Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 22..

tributarios, etc.”⁶³. lo anterior implica que en su calidad de representante legal el liquidador actuara por el deudor, siendo este notificado y siendo el obligado a regularizar su situación tributaria, lo anterior dejando en claro que el rol del liquidador es completo y extensivo a todas las materias que podrían interesar a los acreedores, o que vayan en directo interés de la masa concursal. Además de lo descrito anteriormente con referencia a la función del liquidador es importante también mencionar en este apartado que este actúa según lo dispuesto en la ley como persona natural, y no como persona jurídica, lo cual demuestra que la ley entiende que el desempeño de estas funciones está radicado principalmente en una sola persona, y no en grupo de personas especializadas organizadas en favor de un objetivo en común que sería el desarrollo de las distintas funciones que la ley atribuye al órgano concursal del Liquidador.

Obligaciones y deberes del Liquidador

El liquidador al ser el sujeto que representa judicial y extrajudicialmente los intereses de los acreedores y los derechos del deudor en cuanto estos puedan interesar a la masa, por lo tanto teniendo un claro objetivo de procurar la conservación del estado del deudor; procurando que los actos que se realicen desde que asume su cargo en adelante no perjudiquen los créditos de los acreedores, y en un ideal los beneficien mejorar las posibilidades del pago de los pasivos del deudor y los créditos de los acreedores. Por lo tanto entre sus deberes están: (1) incautar e inventariar los bienes del deudor, (2) liquidar los bienes del deudor, (3) efectuar repartos de fondos a los acreedores, (4) cobrar los créditos del activo del deudor, (5) contratar préstamos para solventar los gastos del procedimiento concursal de liquidación, (6) exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado los bienes del deudor, (7) reclamar del deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño del cargo, (8) registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el procedimiento concursal de liquidación en el boletín concursal, (9) depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba en una cuenta separada por cada procedimientos concursal de liquidación, (10) ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, (11) cerrar los libros de comercio del deudor, quedando responsable por

⁶³ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 28.

ello frente a terceros desde la dictación de la resolución de liquidación, (12) transigir y conciliar los créditos laborales con el acuerdo de la junta de acreedores, y (13) ejercer la demás facultades y cumplir las demás obligación que le encomiende la ley.

Es importante tomar en consideración las palabras del profesor Gonzalo Ruz cuando hablamos de los deberes del liquidador que señala; *“Aunque, en general, el liquidador es un órgano privado de la liquidación, la función que cumple y las responsabilidades que asume son de orden público y están sujetas a un triple control: de carácter privado por parte de la junta de acreedores; de carácter jurisdiccional, por parte del tribunal de la liquidación, y de carácter administrativo, a través de la fiscalización de la SIR”*⁶⁴. Siendo lo anterior muy importante en su conexión con el ámbito de responsabilidad del liquidador que se tratara más adelante porque ya la perspectiva según la cual se evalúa el desempeño del cargo no es meramente privada, sino que como lo afirma el autor son de orden público y sujetas a un triple control que vislumbra un carácter exigente y riguroso en el desempeño de la persona como liquidador concursal.

Responsabilidad del Liquidador

El Liquidador en cuanto realiza sus funciones y deberes dentro del concurso está sujeto a distintos tipos de responsabilidades así describe; *“el desempeño de sus funciones y deberes, el liquidador responde civil, penal y administrativamente de los perjuicios que pueda ocasionar al deudor, los acreedores y terceros”*⁶⁵. Ahora dando cuenta de la responsabilidad civil el liquidador actúa en el procedimiento sujeto al sistema de responsabilidad establecido por el artículo 35 de la ley 20.720 el cual dicta que *“la responsabilidad civil de los liquidadores alcanzara hasta la culpa levísima y se podrá perseguir, cuando corresponda, en juicio sumario una vez presentada la cuenta final de administración, conforme los dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiese incurrir”*; *“sin perjuicio de lo anterior, si el liquidador no rindiere su cuenta final de administración dentro del plazo regulado en el artículo 50, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo”*. Esta

⁶⁴ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 26.

⁶⁵ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 29.

sujeto el liquidador a responsabilidad civil que alcanza hasta la culpa levísima, para lo cual nos tenemos que remitir al código civil en su carácter de norma supletoria; el cual en su artículo 44 comprende tres tipos culpa o descuido siendo estas la culpa grave o culpa lata, culpa leve o descuido ligero, y la aplicable en este caso bajo lo dispuesto por la norma anteriormente citada la culpa o descuido levísimo definida por el artículo 44 como; *“culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”*; responsabilidad que se origina según la interpretación del profesor Eduardo Jequier *“parece evidente que la responsabilidad contemplada en el art. 35 LC se origina en los actos u omisiones que lesionen las disposiciones de la misma ley y causen daños a la masa, afectando así los intereses del deudor, de los acreedores y de los terceros interesados”*⁶⁶, en los actos omisión que lesionen las disposiciones de la ley 20720.

Se puede perseguir, cuando corresponda bajo las reglas del juicio sumario, procedimiento caracterizado por su carácter de extraordinario y poseer las características de ser breve y concentrado, y siendo regulado por el código de procedimiento civil ante lo cual nos da luces el profesor Jequier *“en cuanto al procedimiento, la ley se limita a señalar que la acción de responsabilidad se sustanciara por los tramites del juicio sumario, sin precisar- nuevamente- cuál será el juez competente para conocer de aquella. Por lo mismo, y no existiendo norma legal expresa, nos parece que se aplican aquí las normas legales comunes sobre competencia, contempladas en el código orgánico de tribunales, y concretamente lo dispuesto en su art. 134”*⁶⁷, se podrá siguiendo el orden de acontecimientos deducir acción de responsabilidad en contra del liquidador una vez que se haya presentado la cuenta final de la administración regulada en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de la ley 20.720 que establecen específicamente el artículo 49 que; *“la Superintendencia fijara la forma y contenidos obligatorios de la Cuenta Final de la Administración mediante norma de carácter general, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera”*, por otro lado; el artículo 50 fija la oportunidad en la que esta cuenta debe ser rendida estableciendo que; *“el de liquidador deberá acompañar al tribunal y a la superintendencia su cuenta final de administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las*

⁶⁶ Jequier Lehuedé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 298.

⁶⁷ Jequier Lehuedé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 299.

circunstancia que a continuación se señalan: 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes, 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos, y 3) Cese anticipado de su cargo.”. Sin perjuicio de lo anterior se puede perseguir la responsabilidad legal a la que pudiere estar afecto como evidencia el profesor Gonzalo Ruz “El art. 35, sin embargo, admite perfectamente dos lecturas. La primera lectura es que la ley ha reconocido una responsabilidad civil concursal y otra general, que denomina “legal”, pues luego de señalar el grado de diligencia exigible al liquidador, la forma y oportunidad para perseguir su responsabilidad civil, agrega que esta es “sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir”. La segunda lectura es que la ley ha querido expresar con la frase transcrita entre comillas, que queda a salvo perseguir la responsabilidad penal, o de otra naturaleza distinta de la civil del liquidador”⁶⁸, y así también siendo perseguible su responsabilidad civil aun cuando no haya presentado la cuenta final de la administración dentro del plazo de vencimiento para presentarla.

Ahora en cuanto a la oportunidad en la cual se puede oponer esta acción de responsabilidad el profesor Jequier afirma que; *“tratándose de la prescripción de la acción indemnizatoria, la LC no contempla tampoco una regla especial, por lo que resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el art. 2332 del Código Civil”⁶⁹. Y así también lo confirma el profesor Ruz hablando de la ley concursal con referencia a la oportunidad en la cual hacer valer la responsabilidad del liquidador; “Nada ha señalado acerca del régimen de responsabilidad, los plazos para hacerla efectiva o las condiciones que se exigirían para configurarla, por lo que deberían aplicarse en éstos y otros tópicos las reglas generales del Código Civil.”⁷⁰, sin perjuicio de lo anterior la ley si establece desde cuándo se puede accionar en contra del liquidador, el artículo 35 como igual señalamos establece que esta acción puede llevarse a cabo; *“una vez presentada la cuenta final de la administración”*, por lo que una vez presentada la cuenta se abre el periodo en donde el deudor, los acreedores o la SIR puedan objetar la cuenta o participar de un procedimiento de tal índole. Teniendo que esta acción deducirse ante un tribunal civil de acuerdo a las disposiciones comunes del Código Orgánico de Tribunales por como da cuenta el profesor Ruz; *“en relación al tribunal competente para**

⁶⁸ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 37.

⁶⁹ Jequier Lehuédé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 298.

⁷⁰ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 30.

conocer y fallar las acciones reparatorias contra el liquidador, no ha señalado el art. 35, ni se desprende de alguna otra disposición, una suerte de foro de atracción concursal de las acciones indemnizatorias contra el liquidador, que haría competente al tribunal del concurso”⁷¹

Cuenta final de la administración del liquidador

El desempeño de las funciones del liquidador, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, termina cuando se aprueba la cuenta final de la administración; esta es la rendición de cuenta que debe presentar el liquidador ya al término del procedimiento bajo las formas y cumpliendo con los contenidos definidos por la superintendencia. De esta forma en el artículo 4° de la norma de carácter general N°7 con fecha 8 de octubre de 2014 la superintendencia señala que la oportunidad para rendir la cuenta final en caso de apelación es una vez encontrándose ejecutoriada la sentencia que acogió el recurso de apelación establecido en el inciso final del artículo 129 de la ley concursal. Dentro de los requisitos de la cuenta se encuentran; la caratula, el detalle de los ingresos y egresos, la inclusión de un balance general, la firma del Liquidador y del contados que confecciono la cuenta final, los libros mayores de cada cuenta del procedimiento.

Debiendo acompañar al tribunal y a la superintendencia esta cuenta final dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos legales para la realización de los bienes, al agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos, y desde el cese anticipado del su cargo.

Contenido de la cuenta final de administración

La cuenta final debe contener; (1) el título, fecha y nombre del procedimiento concursal de liquidación, (2) un resumen de ingresos y egresos; dentro de estos deberán detallarse cada cuenta de ingreso con su respectivo monto total, la cuenta de egresos así también detallada con su monto total, deberá detallarse también los subtotales, la provisión de gastos finales y

⁷¹ Ruz Lártiga, G. *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (2014), p. 36.

los totales iguales. Debe (3) incluir un balance general, a la fecha de la confección de la respectiva cuenta final, el que deberá ajustarse a las normas sobre aspectos contables y financieros de la administración concursal que dicte la superintendencia, (4) debe contar con la firma del liquidador y del contador que confecciono la cuenta final de la administración, (5) debe contener los libros mayores de cada cuenta del respectivo procedimiento concursal de liquidación.

Rendición de cuentas

Una vez acompañada la cuenta final de la administración al tribunal y a la superintendencia el liquidador deberá citar a junta de acreedores a efectos de rendirla, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorario conforme a la ley.

Objeción a la cuenta final de la administración

La cuenta final de la administración puede ser objetada por cualquier acreedor, el deudor o la superintendencia; estas debiendo presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la junta de acreedores en donde el liquidador debió haber rendido la cuenta final. Si, por otro lado, no se hubiere objetado la cuenta final se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. De lo contrario si la cuenta final de la administración adolece de errores y son acogidas las objeciones por parte del tribunal el liquidador puede ser excluido de la nómina de liquidadores por acto de la superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento.

ÓRGANO JURISDICCIONAL

El órgano judicial se nos presenta como uno de los órganos de los procedimientos concursales ya que como resulta evidente nos avocamos al análisis y descripción de los procedimientos judiciales desechando por ahora el análisis de los procedimientos administrativos de la ley 20.720. el órgano judicial se presenta como el ente destinado a la vigilancia del cumplimiento de la ley, y el intermediario más fuerte entre los diferentes sujetos participantes de los

diferentes procedimientos. Pudiendo este actuar tanto oficio como a petición de parte entrega celeridad y eficiencia al procedimiento concursal del cual se trate.

Tribunal competente

La ley 20.720 establece en su artículo tercero que será competente el tribunal o juzgado de letras del domicilio de la empresa deudora; tanto así para el procedimiento de reorganización y liquidación, lo que muestra es importantísimo para esta ley que conozca un tribunal cercano a las actividades del empresario; pudiendo ser este último de un rubro o giro determinado que requiera de un tribunal más cercano y no ajeno a sus actividades. Sin perjuicio de lo anterior la posibilidad de prorrogar la competencia.

El tribunal que este conociendo de un procedimiento concursal, no perderá su competencia por el hecho de existir entre los acreedores y el deudor personas que gocen de fuero especial, si bien existe una competencia preferida para ciertos tribunales cuando hablamos de causas concursales; estarán habilitados para conocer de asuntos concursales en el marco de sus atribuciones si, excepcionalmente y por circunstancias derivadas del sistema de distribución de trabajo.

La ley establece que existe una cierta justicia especializada en materia concursal; estableciendo que conocerán preferentemente los tribunales capacitados en derecho concursal; así mandando la ley que los jueces titulares y secretario de los juzgados de letras que conozcan preferentemente de estas causas deben estar previamente capacitados en materia concursal, y que dichas medidas destinadas a la capacitación serán adoptadas por la corte de apelaciones competente con el fin de garantizarla. Para estos efectos la academia judicial coordinará la dictación de cursos necesarios para la capacitación en derecho concursal de jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras dentro del programa de perfeccionamiento de miembros del poder judicial. La doctrina reafirma esta necesidad de la siguiente forma; *“atendido el constantes y manifiesto desarrollo o progreso en las diferentes formas de contratación, así como la aparición de escenarios internacionales cada vez más exigentes, se estima imprescindible una constante labor de actualización y*

perfeccionamiento”⁷², ahora en cuanto al procedimiento de especialización y actualización de los tribunales; “*la Corte de Apelaciones respectiva mediante la dictación de Autos Acordados donde señalen los tribunales que siendo asientos de Corte, puedan tener una distribución preferente de causas concursales, teniendo siempre presente el criterio de capacitación personal, haciendo recaer el peso de la preparación en la entidad más reconocida a este respecto, como es la Academia Judicial*”⁷³. Todo esto según lo dispuesto por el artículo 3° de la ley concursal según lo establecido en la ley N° 19.346 que regula la Academia Judicial, así esta establece en su artículo 14° que; “*el perfeccionamiento de los integrantes del poder judicial tendrá por finalidad profundizar los objetivos señalados en el artículo 8° y actualizar sus conocimientos en materias propias de los cargos que desempeñen*”. Por otro lado; el artículo 8° mencionado en el artículo anteriormente citado versa de la siguiente forma; “*el programa de formación para postulantes al escalafón Primario del Poder Judicial, tendrá como objetivos fundamentales capacitarlos en los conocimientos, destrezas y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan el quehacer jurisdiccional*”. De lo anterior podemos extraer que la ley deja en la Academia Judicial, como corporación de derecho público según lo dispuesto en su artículo primero, la tarea de especialización y actualización en la materia a la que se avoque su miembro, siendo en este caso materias no solo referentes a derecho concursal, sino también aspectos económicos y otros.

Función del órgano jurisdiccional

El órgano judicial tiene como principal función resguardar el cumplimiento legal de las diferentes normas, instrucciones y reglas de la ley 20.720 y demás cuerpos legales con el fin que no se produzca una desvirtuación de los objetivos y fines buscados por los diferentes procedimiento sobre los cuales es competente, dentro de estos procedimiento será de su competencia la dictación de resoluciones entre ellas las más importantes la resolución de

⁷² Palacios Vergara & Contador Rosales. *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, ley N° 20.720* (2015), p. 49.

⁷³ Palacios Vergara & Contador Rosales. *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, ley N° 20.720* (2015), p. 50.

liquidación y la resolución que aprueba el acuerdo de reorganización, conocer de los diferentes recursos que pueden ser promovidos en el procedimiento concursal ya sea el recurso de reposición, apelación y casación, o en su caso las diferentes acciones de revocación de actos jurídicos celebrados por los diferentes sujetos que interviene, también así la función de presidir las diferentes juntas de acreedores, y las audiencias únicas de resolución de impugnaciones y objeciones donde destaca su labor en favor de la economía procesal.

Órgano jurisdiccional en la reorganización

En lo relativo al procedimiento de reorganización, la ley establece que solo será aplicable a la empresa deudora, la cual se designa a lo largo del procedimiento como empresa deudora o deudor, quien deberá presentar una solicitud al tribunal competente para conocer sobre los procedimientos concursales de conformidad a lo establecido en el Art. 3.

Inicio del procedimiento

El procedimiento de reorganización se inicia con una solicitud realizada por la empresa deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio, con el objeto de dar apertura del procedimiento de reorganización, en paralelo a los antecedentes acompañados a la superintendencia con el propósito de servir de antecedentes para la designación del veedor titular y suplente.

Resolución de Reorganización

Una vez que la superintendencia remite la referida nominación al tribunal y el deudor acompaña los documentos contemplados en el Art. 56, el tribunal procederá a emitir la resolución de reorganización dentro del quinto día de efectuada la solicitud de apertura del procedimiento, en la cual designará a los veedores titular y suplente, dispondrá la protección financiera durante el plazo de 30 días prorrogable, impondrá medidas cautelares y de restricción, fijará la fecha de expiración de la protección financiera concursal, ordenará que

el deudor publique a través del veedor y acompañe al tribunal la propuesta del acuerdo de reorganización dentro de los diez días anteriores a la junta de reorganización, designará la fecha, lugar y hora en que debe efectuarse la junta de acreedores, establecerá un plazo de 15 días para que todos los acreedores acrediten ante el tribunal su personería, ordenará la inscripción por parte del veedor de la resolución al margen de los bienes del deudor en el conservador de bienes raíces y la presentación y publicación del informe del veedor sobre la propuesta de reorganización por lo menos tres días antes de la junta de acreedores, citará dentro del quinto día de efectuada la notificación de la referida resolución a una audiencia sobre la proposición de honorarios formulada por el veedor, ordenando en último lugar que el deudor proporcione al veedor todos los antecedentes acompañados al tribunal, para que sean publicados en conjunto con la presente resolución en el boletín concursal dentro de los 3 días siguientes a su dictación. En caso de que el deudor no acompañe la propuesta de reorganización dentro del plazo señalado en la resolución de reorganización, el tribunal competente procederá a dictar sin más trámite la resolución de liquidación.

Durante el procedimiento

Luego de la dictación de la resolución de reorganización, el tribunal intervendrá en diversos momentos a lo largo del procedimiento, en este sentido, en el caso de que exista prórroga de la protección financiera concursal en virtud de lo dispuesto en el Art. 58, el deudor deberá presentar al tribunal la solicitud de prórroga y las cartas de apoyo de los acreedores, frente a lo cual, en caso de que sea acogida la referida solicitud, el tribunal deberá fijar nueva fecha y hora para la realización de la junta de acreedores.

De igual manera el tribunal será llamado a intervenir en el procedimiento de verificación y objeción de los créditos sometidos al acuerdo de reorganización, en este sentido los acreedores deberán concurrir a verificar sus créditos ante el tribunal competente del domicilio del deudor, frente a lo cual, en caso de que se hayan realizado objeciones y el veedor no haya logrado subsanarlas, el tribunal citará a una audiencia única y verbal con el objeto de resolver las impugnaciones formuladas ampliando o incorporando dichos créditos en la nómina de créditos reconocidos.

En caso de que el deudor realice el retiro del acuerdo, sin contar con el apoyo necesario establecido en el Art. 77, el tribunal dictará la resolución de liquidación, lo mismo será aplicable en caso contemplado en el Art. 81, el cual plantea la situación de que el deudor no comparezca a la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta del acuerdo.

Término del procedimiento

De la misma manera, el tribunal es llamado a intervenir en las últimas etapas del procedimiento de reorganización, pues el acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir solo una vez que se haya vencido el plazo para impugnarlo en virtud de lo señalado en el Art. 89, sin que se hubiere impugnado y el tribunal lo declare como tal, ya sea de oficio o a petición de los intervinientes.

En caso de que el acuerdo no sea aprobado por falta de quorum o por falta de consentimiento del deudor, el tribunal dictará la resolución de liquidación de oficio y sin más trámites, salvo que se acuerde lo contrario por la junta de acreedores, en cuyo caso, el deudor deberá acompañar al tribunal una nueva propuesta de acuerdo, en razón de lo dispuesto en el Art. 96, en caso de que el deudor no presente la nueva propuesta el tribunal competente procederá a dictar la resolución de liquidación.

A su vez, en la hipótesis de que existan impugnaciones al acuerdo de reorganización adoptado por la junta de acreedores según lo dispuesto en el artículo 87, el tribunal citará a una audiencia única dentro del plazo de diez días de vencido el plazo para impugnar con el objeto de resolver y dirimir los incidentes promovidos.

En último lugar, dentro del procedimiento de reorganización, el tribunal debe dirimir en caso de que se interponga una acción de nulidad o incumplimiento del acuerdo, siendo competente el tribunal que tramitó el referido acuerdo, sujetándose en su tramitación el procedimiento del juicio sumario a la luz del Art. 99.

Órgano jurisdiccional en la Liquidación

En la liquidación como también así en la reorganización el tribunal juega un rol fundamental al momento de controlar y fiscalizar los actos que se desenvuelven en el proceso con tal de que todos y cada uno de ellos cumplan con la ley; siendo así la normas, plazos, prohibiciones, entre otros que establece tanto la ley 20.720 como el resto del sistema jurídico.

Inicio del procedimiento

Ante el inicio del procedimiento es el tribunal el encargado de recibir las distintas solicitudes de liquidación voluntaria y forzosa con tal de verificar el cumplimiento y la admisibilidad. Por un lado, el artículo 116 de la ley establece la tramitación que tiene que llevar a cabo el tribunal ante un caso de liquidación voluntaria; *“el tribunal competente revisara la presentación del deudor...”*. Y por otro lado así también según lo dispuesto por el artículo 119 ante una situación de liquidación forzosa también va a ser el encargado de revisar los antecedentes, así establece; *“Presentada la demanda, el tribunal competente examinara en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente”*.

Solicitud de Liquidación voluntaria

El deudor deberá acompañar los documentos a los que se refiere el artículo 115 de la ley al tribunal competente quien revisará la presentación del deudor y si cumple con los requisitos establecidos en la ley procede dentro del tercer día a dictar la resolución de liquidación.

Solicitud de Liquidación forzosa

El acreedor demandante o solicitante de la liquidación forzosa debe presentarla ante el tribunal competente, donde el tribunal debe revisar, dictar primera providencia y notificar de forma personal a deudor o según la notificación personal subsidiaria del artículo 44 del código de procedimiento civil. Este examinara en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Y en caso de considerarlos cumplidos ordenara su

publicación en el boletín concursal. Y cita en este mismo acto a la celebración de la audiencia inicial.

Audiencia inicial

Esta es citada por el tribunal que tiene lugar al quinto día desde la notificación personal de deudor, o en subsidio la notificación establecida en el artículo 44 del código de procedimiento civil. En esta audiencia; (1) el tribunal informara al deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual procedimiento concursal de liquidación, (2) el deudor puede tomar distintas actitudes procesales; las cuales son, consignar fon dos suficientes para el pago del crédito, allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, acogerse expresamente al procedimiento concursal de reorganización, y, por último, oponerse a la demanda de liquidación. Y (3) en caso de que el deudor no compareciere el tribunal dictara resolución de liquidación de inmediato y nombrara al liquidador titular y suplente.

Juicio de oposición

Destinamos esta parte del trabajo al análisis del juicio de oposición; que se produce una vez producida la audiencia inicial, y si en esta el deudor hubiere deducido una oposición de la liquidación obligatoria y en este sentido de las causales deducidas por el acreedor en la demanda, importante es analizar esta parte del actuar del órgano judicial ya que es el único punto dentro del procedimiento de liquidación en el que existe una discusión sobre la situación de insolvencia o cesación de pago del deudor, y también existe un procedimiento si bien corto y limitado en cuanto a los medios probatorios presentados es de los más largas instancias producidas dentro del procedimiento establecido en la ley que no sea los más importantes procedimientos concursales.

Este como desarrollamos se inicia por la oposición del deudor en la audiencia inicial en donde en su escrito debe señalar; (1) las excepciones opuestas y defensa invocadas, así también como sus fundamentos de hecho y derecho, (2) debe señalar todos los medios de prueba de que pretenda valerse, y (3) acompañar toda la prueba documental pertinente.

Los medios probatorios como se desarrolla anteriormente deben ser presentados todos en el escrito de oposición excluyéndose la posibilidad de agregar nuevos antecedentes con posterioridad, y pudiendo ser estos medios probatorios solo cuatro; (1) prueba testimonial: se debe incluir el escrito de oposición la individualización de los testigos de los cuales dispondrán y las justificaciones de su comparecencia, (2) prueba confesional: el escrito de oposición debe acompañar el pliego de posiciones; sobre las cuales se hará valer la absolución de posiciones, (3) prueba pericial: se aplicaran en cuanto al peritaje las disposiciones del procedimiento civil en lo referido a la procedencia de este medio probatorio, y (4) prueba documental: los documentos solo podrán acompañarse junto al escrito de oposición, sin perjuicio de que el tribunal puede aceptar la agregación de documento con posterioridad siempre que la parte que los presenta acredite que se trata de un antecedente que han surgido con posterioridad a la audiencia inicial, o que había surgido con anterioridad no pudieron presentarse antes.

Deducidas las oposiciones el tribunal constata el cumplimiento de los requisitos legales, y en caso de su procedencia tendrá por opuesto al deudor, en caso de no proceder dictará sin más la resolución de liquidación.

Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados; el tribunal recibirá la causa a prueba y fijara los puntos sobre los cuales recaerá, en la recepción de la causa a prueba se pronunciara acerca de la admisibilidad y pertinencia de la prueba ofrecida, tratándose de la prueba pericial el tribunal determinara la calidad del peritos y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, y concederá al acreedor demandante la oportunidad de rendir prueba debiendo singularizarla y acompañarla al día siguiente. En este mismo acto fija un día y hora para la realización de la audiencia de prueba que debe tener lugar al quinto día de la recepción.

En esta audiencia de prueba se rendirá la prueba declarada admisible y apreciada bajo las reglas de la sana critica por el tribunal, y una vez concluida la recepción de la prueba las partes formulan verbal y brevemente las observaciones que el examen de esta les surgiera en un modo preciso y concreto. Terminando la audiencia con la firma de un acta por los asistentes, el juez y el secretario del tribunal; entendiéndose desde este punto las partes

asistentes y no asistentes citadas y notificadas de pleno derecho a la audiencia de fallo que debe celebrarse al décimo día contado desde el término de la audiencia de prueba.

En la audiencia de fallo se celebrará con las partes que asistan y en ella se dicta sentencia definitiva de primera instancia; entendiéndose notificadas las partes no asistentes por la mera celebración de dicha audiencia. Esta sentencia definitiva que acoja la oposición debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del código de procedimiento civil y fija el término de la intervención del Veedor; dando la posibilidad al deudor de poder demandar indemnización de perjuicio al demandante si comprobare que actuó culpable o dolosamente. Si, por otro lado, rechaza la oposición ordenara la liquidación refleja del deudor bajo los términos de la ley.

Resolución de liquidación

Inicia el procedimiento definitivamente por la dictación de la resolución de liquidación cuando se haya acogido el procedimiento de liquidación; ya sea la solicitud de liquidación voluntaria según lo establecido por el artículo 115 y 116 de la ley o la demanda de liquidación forzosa; habiéndose resuelto y desechado la oposición del deudor. Sin perjuicio de las causales de liquidación refleja en donde el tribunal es llamado dictado la resolución de liquidación de oficio. Es de suma importancia este acto ya que en este según lo dispuesto por el artículo 129 y siguientes de la ley fija los parámetros y reglas según las cuales se regirá en todo momento el procedimiento, y así también demuestra desde un inicio el ánimo que tuvo el legislador sobre los objetivos que debe buscar el procedimiento.

Contenidos de la Resolución de Liquidación

Esta resolución debe contener según lo que dispone el artículo 129 de la ley concursal lo siguiente; (1) las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones, (2) la determinación de si el deudor es una empresa deudora individualizándola, (3) la designación de un liquidador titular y uno suplente, (4) la orden para que las oficinas de correos entreguen al liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el deudor, (5) la orden de acumular al procedimiento concursal de liquidación todos los

juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, (6) la advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al deudor, (7) la orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la república para que procedan a verificar sus créditos, (8) la orden de notificar, por el medio más expedito posible, la resolución de liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la república, (9) la orden de inscribir la resolución de liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles del deudor, y anotar al margen de la inscripción social de la empresa deudora en el registro de comercio, y (10) la indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrara la primera junta de acreedores.

Efectos de la Resolución de Liquidación

Entre los efectos más importantes que tiene la resolución de liquidación y que más importa en relación con este órgano concursal es la acumulación de los distintos procedimientos bajo un solo tribunal; el que está conociendo del procedimiento de liquidación ya que con este efecto solo conoce este tribunal de todos y cada uno de los procedimientos existentes en contra del deudor, siempre cuando afecten bienes de este, y sin perjuicio de las excepciones legales. Esto dispuesto por el artículo 142 de la ley que lo establece como la *“Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de liquidación”*; estableciendo que *“todos los juicios civiles independientes contra el Deudor ante tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de liquidación se promoverán ante el tribunal que este conociendo del Procedimiento Concursal de liquidación”*.

Término del procedimiento

Para el término del procedimiento el tribunal dicta la resolución de término; una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la cuenta final de la administración del liquidador, el tribunal de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, dictara la resolución declarando terminado el procedimiento de liquidación. Una vez dictada esta resolución el deudor recuperará la plena administración de

sus bienes, y el deudor se entenderá como recuperado pudiendo insertarse de nuevo a la economía sin tener las obligaciones que alguna vez llevaron a su insolvencia.

Una vez esta resolución firme y ejecutoriada se entienden extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones son contraídas por el deudor con anterioridad al inicio de la liquidación. Siendo esta resolución susceptible de recurso de apelación, resolución que se concede en el solo efecto devolutivo por lo cual los efectos de la resolución siguen teniendo efectos y el deudor manteniendo su libre administración de los bienes. Referente a lo anterior el artículo 255 de la ley concursal lo establece de la siguiente forma; *“una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación”*. Por lo tanto, podemos llegar a concluir la resolución dictada en este caso por el tribunal se reviste de la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva en cuanto pone termino al procedimiento de liquidación y al conocimiento del tribunal. Siendo de estas según el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil *“la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”*. De lo anterior se expresa que es de suma importancia esta resolución ya que por un lado pone fin a la persecución de los créditos lo cual resulta ser el motivador oficial del procedimiento y, por otro lado; termina con el conocimiento del tribunal y los efectos de estar sometido a un procedimiento.

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO

La superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento es una persona jurídica que actúa como un servicio público descentralizado con una personalidad jurídica y un patrimonio propio. Es una institución autónoma que se relaciona con el presidente de la republica a través del ministerio de económica, fomento y turismo. Tiene por domicilio central Santiago, pero también así tiene direcciones regionales en distintas ciudades del país.

Competencias de la Superintendencia

La superintendencia tiene como zona de competencia todo el territorio nacional, funcionando con domicilio central en la ciudad de Santiago, con agregado de las direcciones regionales que haya establecido en las distintas ciudades del país. En cuanto a su competencia por otro lado; esta es sobre los procedimientos de reorganización y liquidación de la empresa deudora, así también sobre la renegociación y liquidación de la persona deudora, teniendo facultades de supervigilancia y fiscalización sobre los actos desempeñados por los entes descritos en el artículo 332 de la ley concursal que fija las funciones de la superintendencia; siendo estos los Veedores, Liquidadores, Martilleros concursales, administradores de la continuación de actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, sin perjuicio de su extensión a; *“toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización”* según lo dispuesto por el artículo mencionado.

Creación de la Superintendencia

Se crea por medio de la ley 20720 sobre insolvencia y Reemprendimiento; ley que tratamos en este trabajo que viene a cambiar la ex superintendencia de quiebras por esta nueva institución avocada a un procedimiento que como hemos señalado en repetidas ocasiones tiene objetivos distintos que la antigua ley de quiebras.

Ahora en cuanto a la creación de su antecesora el 28 de octubre de 1982 se publica la ley N°18.175 sobre Quiebras, que establece y regula la Fiscalía Nacional de Quiebras, el cual era un órgano público encargado de la vigilancia de los síndicos en los procedimientos concursales, posteriormente en el marco de la Reforma Procesal Penal, la Fiscalía pasa a detentar la calidad de Superintendencia, pasando a denominarse “Superintendencia de Quiebras”. La Superintendencia de Quiebras, antecesora de la actual Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se encargaba de la fiscalización de las actuaciones de los síndicos y de los administradores en caso de continuación del giro en los procedimientos de quiebra o convenios concursales, misma función fiscalizadora que asume la nueva Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento respecto de los nuevos procedimientos concursales contemplados en la reforma del 2014, así la nueva Superintendencia se encarga

de supervigilar y fiscalizar diversos órganos concursales que podemos encontrar en los distintos procedimientos contemplados en la ley N°20.720, en este sentido su función es fiscalizar las actuaciones de los veedores dentro de los procedimientos de reorganización de empresas deudoras y de los liquidadores y martilleros concursales en los procedimientos de liquidación, además de fiscalizar a los asesores económicos de insolvencia y de los administradores en caso de continuación de las actividades del deudor. Funciones que la distinguen de la institución anterior ampliando su marco de atribución y así también los horizontes sobre los cuales tiene injerencia.

Función de la Superintendencia

Corresponde a la superintendencia la supervigilancia y fiscalización de las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, Martilleros concursales, administradores de la continuación de actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia; es decir de toda persona que por ley quede sujeta a la supervigilancia y fiscalización que esta ejerce, diferente a las atribuciones de fiscalización entregadas por la ley N°20.004 a la antigua superintendencia de quiebras, entendemos que toda persona que está sujeta es quien actúa de forma voluntaria o forzosa dentro de un procedimiento concursal ya sea de reorganización como de liquidación.

Atribuciones y deberes de la Superintendencia

La superintendencia según lo dispuesto por el artículo 337 de la ley concursal; deberá:

- a. Fiscalizar las actuaciones de los liquidadores, Veedores, Martilleros concursales que se sometan voluntariamente al control de la superintendencia en virtud de lo dispuesto en la ley 20.720, en todos los procedimientos concursales y asesorías económicas de insolvencia, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros.

- b. Debe interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales del tribunal competente.
- c. Debe examinar cuando lo estime necesario los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a procedimientos concursales o asesorías económicas de insolvencia. Considerándose la no entrega de los documentos como una falta grave; clasificada como *“incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico de la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo”*, y que puede conllevar según lo dispuesto por el artículo 339 de la ley concursal una multa a beneficio fiscal de 51 a 100 unidades tributarias mensuales o suspensión de hasta seis meses para asumir un nuevo procedimiento concursal.
- d. Debe impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros concursales que se sometan voluntariamente al control de la superintendencia y asesores económicos de insolvencia, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control, y con especial énfasis en fijar normas de presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los entes fiscalizados.
- e. Debe objetar las cuentas finales de la administración, también así puede actuar como parte en el procedimiento de objeción cuando esta fuere promovida por los acreedores o el deudor.
- f. Puede actuar como parte interviniente en los procesos criminales respecto de los delitos que cometiere el Veedor, Liquidador y demás entes fiscalizados, interponiendo la querrela respectiva ante el ministerio público. Asimismo, debe denunciar cualquier hecho que revista carácter de delito del que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- g. Debe poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que se observe en la conducta del ente que

está siendo fiscalizado y proponer si así lo estima su remoción al juez de la causa, o la revocación si se pone en conocimiento de la junta de acreedores.

- h. Debe informar a los tribunales de justicia y al ministerio público cuando estos requieran o soliciten informes periciales en materias de competencia de la superintendencia.
- i. Debe llevar registros de los procedimientos concursales, continuación de actividades y asesorías económicas de insolvencias, que tienen el carácter público.
- j. Debe asesorar al ministerio de económica, fomento y turismo en materias de su competencia, y proponer las reformas legales y reglamentaria que se aconsejable introducir a la ley.
- k. Debe recibir dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el deudor, o terceros interesados formulen en contra del desempeño de algún ente fiscalizador por la misma.
- l. Debe llevar las nóminas de Veedores, Liquidadores, Árbitros, Martilleros concursales, administradores de la continuación de actividades y asesores económicos de insolvencia, y así también verificar los requisitos que la ley establece para que dichos entes puedan integrar las nóminas respectivas.
- m. Por último, debe desempeñar todas las otras funciones que la ley le ordene.

Facultades fiscalizadoras

La superintendencia para el cumplimiento de la fiscalización que realiza sobre los distintos órganos concursales tiene según lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 337 las mismas facultades que entrega el artículo 37 del código de procedimiento civil.

Infracciones y sanciones de la superintendencia

Los entes fiscalizados por la superintendencia que incurrir en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los distintos procedimientos concursales o

incumplieren las instrucciones, órdenes y normas que les imparta la misma puede ser sancionados por; (1) censura por escrito, (2) multa a beneficio fiscal de una a mil unidades tributarias mensuales, (3) con una suspensión de hasta seis meses para asumir en un nuevo procedimiento concursal o asesoría económica de insolvencia, y (4) con la respectiva exclusión de la nómina a la pertenece el fiscalizado.

Estas sanciones se clasifican en; (1) leves cuando se trata del incumplimiento de plazos contenidos en instructivos o en instrucciones específicas de la superintendencia, infracción a las demás obligaciones previstas en las normas generales que haya dictado la superintendencia y no se consideren infracciones graves o gravísimas, el incumplimiento de leyes, instructivos, circulares o instrucciones particulares emanadas de la superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo, (2) graves cuando se produce incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico a la masa concursal, a un deudor o a terceros que tenga un interés en el procedimiento concursal respectivo, (3) gravísimas que se produce cuando existe incumplimiento de leyes, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la superintendencia y que ocasionen perjuicio económico a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo. La superintendencia puede determinar la gravedad de las infracciones señaladas con anterioridad; la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al deudor a terceros que tengan interés en el procedimiento serán aspecto en consideración por la superintendencia para la determinación de la sanción.

Las sanciones para las infracciones anteriormente señaladas dependen de la gravedad de los hechos sancionados; de esta forma; (1) tratándose de infracciones leves se podrá sancionar con censura por escrito o multa a beneficio fiscal de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, (2) tratándose de infracciones graves serán sancionadas con multa de beneficio fiscal desde cincuenta y una a cien unidades tributaria mensuales o suspensión de hasta seis meses para asumir en un nuevo procedimiento concursal, y (3) tratándose de infracciones gravísimas serán sancionadas desde ciento y una a mil unidades tributarias mensuales, suspensión de hasta seis meses para asumir un nuevo procedimiento concursal, o la exclusión de la nómina respectiva.

Estas sanciones son impuestas por resolución del superintendente; término del procedimiento iniciado con la representación de las infracciones y la notificación del fiscalizado para que en esta presente sus descargos. Siendo estas resoluciones reclamables por recurso de reposición administrativo en el plazo de cinco días siguientes desde el día de notificación de la resolución, este recurso según lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 19880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se interpone en contra del mismo órgano cuyo acto se está impugnando. Importante es destacar que estas infracciones prescriben en el plazo de tres años desde la comisión del hecho constitutivo de infracción.

Superintendencia reglas comunes a los procedimientos

La superintendencia tiene la tarea de realizar notificaciones en el boletín concursal de carácter público, la superintendencia establecerá la forma de efectuar publicaciones, requisitos técnicos de operación y seguridad del boletín concursal mediante la dictación de una norma de carácter general, y tiene la obligación de actualizarlo diariamente. Una vez finalizados los procedimientos concursales la superintendencia deberá proceder a su eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor en el boletín concursal.

Superintendencia en el procedimiento de reorganización

La nómina de Veedores estará integrada por las personas naturales para el cargo nombradas por la superintendencia; las personas interesadas en solicitar integrar la nómina deben solicitarlo ante la superintendencia, y su inclusión se hará mediante una resolución de la superintendencia. La Superintendencia convocara, fijara fecha, hora y lugar para el examen de conocimiento que esta confecciona y regula mediante una norma de carácter general. en la superintendencia debe mantener el Veedor la garantía de fiel desempeño de un monto de 2.000 unidades de fomento; la superintendencia respecto a esto determina la forma en que puede constar esta garantía, siendo la Superintendencia quien hace efectiva la garantía y entrega a requerimiento del tribunal en caso de responsabilidad del Veedor poniendo énfasis en la importancia que tiene el órgano en el resguardo del buen desarrollo del procedimiento.

El Veedor para solicitar su renuncia debe hacerlo ante la superintendencia, y está en caso de exclusión de un Veedor dictara una resolución de exclusión. La superintendencia en caso de haber concurrido una circunstancia de exclusión debe presentársela al Veedor, debe escuchar los descargos del Veedor y en su silencio en dictar la resolución de exclusión.

Inicio del procedimiento

La Superintendencia regula el modelo mediante el cual se realiza la solicitud de reorganización ante el tribunal competente teniendo disponible en sus página web, el deudor debe presentar ante la Superintendencia una copia de la solicitud de reorganización acompañando todos los documentos que requiere la solicitud de reorganización con el fin de nominar a un Veedor, una vez nominados tanto el Veedor titular como el suplente la Superintendencia remite al tribunal competente un certificado de la nominación correspondiente.

La superintendencia en el proceso de nominación debe notificar a los tres mayores acreedores, notificación que será certificada por el ministro de fe de la superintendencia, la Superintendencia nominará al Veedor con la mayoría de entre los propuestos. Los veedores nominados serán notificados por el medio más expedito por la superintendencia en donde estos debes aceptar ante la Superintendencia el cargo y esta deberá emitir un certificado de nominación

También es de cargo de la superintendencia aun en el inicio del procedimiento la sanción cuando los sujetos obligados a ciertas diligencias no las realizan como es el caso en que el Veedor no acompañe al tribunal competente y haya publicado en el boletín concursal su informe sobre la propuesta de reorganización.

Durante el procedimiento

La superintendencia durante todo el procedimiento concursal de reorganización ejercerá la facultad de supervigilancia y fiscalización de las actuaciones de los diferentes órganos concursal, y demás interesados en el procedimiento.

Término del procedimiento

Al fin del procedimiento de reorganización la Superintendencia no posee mayores atribuciones salvo él debe que tiene de borrar los antecedentes del deudor en el boletín concursal de acuerdo con la protección de la vida privada de las personas ya que terminado el procedimiento el deudor ya no está efectivamente en quiebra, sino que esta rehabilitado.

Superintendencia en el procedimiento de Liquidación

En cuanto a la participación de la superintendencia en el procedimiento de liquidación si bien continua el ejercicio de sus facultades de fiscalización y supervigilancia y sus atribuciones y deberes respecto a la nómina de liquidador y a la nominación del liquidador suplente y titular del procedimiento concursal, su real intervención se remite a las formalidades de celebración de las juntas de acreedores. Siendo la Superintendencia uno de los sujetos de los cuales pueden pedir la celebración de una junta extraordinaria, también así habiendo un deber del liquidador de informar a la superintendencia en el caso no ser posible cumplir con los plazos legales de realización del activo; pudiendo en el caso de ser imputable el liquidador la superintendencia puede hacer uso de sus facultades sancionatorias según lo dispuesto por el artículo 337 y siguientes de la ley concursal.

También así es tarea de la superintendencia el llevar y confeccionar una nómina de los martilleros concursales; quienes pueden participar en procedimientos concursales de liquidación y realizar bienes muebles e inmuebles. Siendo la rendición de cuentas del martillero rendida ante la superintendencia; pudiendo esta objetarla u observar su contenido. Por último, la superintendencia en el procedimiento de liquidación puede pedir la dictación de una resolución declarando el término del procedimiento.

MARTILLERO CONCURSAL Y LA VENTA AL MARTILLO

La venta al martillo consiste en la forma de venta mediante una subasta o remate que usa de intermediario al órgano concursal martillero concursal para que este en un lugar de libre

acceso al público inicie una puja sobre los bienes del deudor incluidos en el acuerdo que determina este tipo de venta para que al mejor postor llamado adjudicatario se le vendan los bienes con el fin de pagar créditos reconocidos en el procedimiento de liquidación concursal.

Esto dentro del plazo de cuatro meses establecido en la ley para la realización de los bienes muebles, y dentro del plazo de siete meses establecido por la ley para la realización de bienes inmuebles; contados desde la celebración de la junta constitutiva de acreedores o desde que se celebró en segunda citación. Pudiendo los plazos prorrogarse por Quorum calificado por cuatro meses más, o más con autorización de la superintendencia.

También pudiendo llevarse a cabo este modo de realización de bienes por el liquidador en cualquier momento el que este considere que los bienes muebles del deudor estén expuestos a su próximo deterioro o desvalorización. Debiendo informar con posterioridad a la junta de acreedores.

Martillero concursal

El martillero concursal lo tratamos como un órgano concursal ya que por un lado la ley 20.720 suma la institución del martillero ahora concursal y por otro lado porque el martillero se posiciona como la persona natural o jurídica que en la generalidad de los casos lleva a cabo la realización de los bienes dentro de los procedimientos de liquidación concursal mediante la venta al martillo. Regulada tanto en la ley 20.720 como en las disposiciones de la ley específica número 18.118 que regula la actividad del martillero público determinando cuando estos están habilitados para el remate de bienes en un procedimiento concursal. También así el martillero concursal que está incluido en la nómina de la superintendencia y por ende habilitado para la realización de bienes dentro de un procedimiento concursal pueden realizar además de bienes corporales muebles; bienes corporales inmuebles. Este martillero que es ligeramente distinto al martillero público tratado en el apartado siguiente es definido por la ley concursal en su artículo 2° numeral 20) como; *“aquel martillero público que voluntariamente se somete a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a lo establecido en esta ley”*.

Siendo parecido al Martillero común pero distinto, da cuenta la doctrina de este cambio en razón de lo siguiente; *“La finalidad de este cambio, entonces, radica en la necesidad que vio el legislador en cuanto a fiscalizar y profesionalizar la gestión de aquellos martilleros públicos regulados por la Ley N° 18.118 e inscritos como tales en la Subsecretaría de Economía, de manera tal que, si alguno quiesese intervenir también en los nuevos procedimientos concursales, deberá cumplir con ciertas condiciones básicas”*⁷⁴.

Adopción de la venta al martillo

La venta al martillo se lleva a cabo mediante acuerdo de los acreedores que debe versar tanto sobre los bienes muebles como los inmuebles; designándose al martillero concursal elegido de una terna propuesta por el liquidador, y confeccionada a partir de la nómina de martilleros llevada por la superintendencia según lo dispuesto por el numeral 24 del artículo 2° de la ley concursal. Respecto de las demás condiciones de la venta estas deberán contar en las bases que proponga el liquidador en la misma junta para ser aprobadas por el liquidador con al menos cinco días de anticipación a la fecha del remate. Lo anterior con su posterior publicación en el boletín concursal.

Martillero

Un martillero o martillero público es la persona natural o jurídica regulada por la ley 18.118 que tiene como principal función realizar el remate de bienes. Definido por la misma como las personas naturales o jurídicas inscritas en un registro conforme a la ley para vender públicamente al mejor postor toda clase de bienes corporales muebles; pudiendo ejercer esta función en todo el territorio nacional. De los habilitados para ser martillero públicos la subsecretaría de economía, fomento y reconstrucción llevara un registro nacional de martilleros; correspondiéndole a esta llevar el registro, inscribir al martillero en el mismo, cancelar la inscripción de un martillero cuando concurra una de sus causales, anotar esta

⁷⁴ Jequier Lehuedé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 315.

cancelación, y por último, enviar a la corte de apelaciones cada mes de diciembre una nómina de martilleros inscritos a dicha fecha que tengan domicilio en la jurisdicción de la corte de apelaciones respectiva.

Requisitos del Martillero concursal

Los requisitos generales para ser un martillero cuando se trata de una persona natural son (1) ser chileno o extranjero con permanencia definitiva en Chile, (2) haber aprobado el ciclo de enseñanza media o acreditar estudios equivalentes y (3) contar con un capital propio de un monto igual o superior a 1500 UF. Por otro lado, y como estamos hablando del procedimiento concursal la ley de insolvencia exige como requisitos para estar habilitado para rematar bienes dentro de un procedimiento concursal estar incluido en la nómina de martilleros concursales confeccionada y llevada por la superintendencia.

Se puede ver inhabilitado de realizar sus funciones cuando; (1) haber sido cancelado en el registro nacional de martilleros, (2) Ser menor de edad, (3) Ser fallido no rehabilitado, (4) haber sido declarado en quiebra en su actividad de martillero y (4) haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Que estas personas naturales para poder acceder a la función de martillero debe presentar la siguiente documentación; (1) copia de ambos lados de la cedula de identidad, en el caso de extranjeros se debe presentar el respectivo certificado de permanencia definitiva en Chile, (2) certificado de estudios que acredite haber aprobado el ciclo de enseñanza media o acreditar estudios equivalente u otro que contenga un medio de verificación en línea, (3) estado de situación o balance visado por un contador autorizado, (4) los antecedentes que acrediten un capital propio de un monto igual o superior a 1500 UF también así los antecedentes que permitan demostrar la valorización de este capital, (5) un certificado de deudas emitido por la superintendencia de bancos e instituciones financieras respecto de las deudas consignadas a nombre del solicitante, (5) certificado de la superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento que acredite que el solicitante no figura en el Rol general de quiebras, y (6) un certificado de antecedentes para fines especiales.

En el caso de las personas jurídicas los requisitos son; (1) estar legalmente constituidas como sociedades, (2) que el objeto único de la empresa o sociedad sea “vender en pública subasta al mejor postor de todas clases de bienes corporales muebles”, (3) contar con un capital propio de un monto igual o superior a 4.000 UF.

Pudiendo ser inhabilitadas para el ejercicio de sus funciones cuando; (1) se les hubiere cancelado la inscripción en el registro nacional de martilleros, (2) ser menor de edad, (3) ser fallido no rehabilitado, (4) haber sido declarado en quiebra en su actividad de martillero, y (5) haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, mediante resolución ejecutoriada.

Que así también como las personas naturales deben presentar documentación que es la siguiente; (1) copia autorizada de la inscripción social en el registro de comercio certificado del estatuto actualizado, de anotaciones y vigencia en caso que la sociedad se haya constituido o migrado al régimen simplificado, (2) certificado de vigencia de la sociedad, (3) Copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad en la que conste que su único objeto es la venta en pública subasta y al mejor postor de toda clase de bienes corporales muebles, (4) Antecedentes que acrediten un capital propio de un monto igual o superior a 4.000 UF. Para estos efectos se requiere remitir antecedentes que permitan demostrar la valorización del capital propio del solicitante, (5) Certificado de Deudas emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto de las deudas consignadas a nombre de la sociedad solicitante, (6) Certificado de la Superintendencia de Quiebras que acredite que la sociedad solicitante no figura en el Rol General de Quiebras.

También se exige respecto de los directores o representantes legales de la sociedad; (1) Certificado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que acredite que los Directores o Representantes Legales de la sociedad solicitante no figuran en el Rol General de Quiebras, (2) Certificado de antecedentes para fines especiales de los Directores o Representantes Legales de la sociedad, (3) Copia autorizada de la escritura pública o Estatuto Actualizado en que conste la calidad de director o representante legal de la sociedad solicitante, y (4) Copia Cédula Nacional de Identidad.

Funciones del Martillero concursal

La función del martillero concursal como se ha dicho con anterioridad es la realización de los bienes corporales tanto muebles como inmuebles en el marco de un procedimiento concursal de liquidación.

Su función es desempeñada mediante la celebración de un remate sujeto a la normativa de la ley 18118; que establece que las ventas no podrán suspenderse por ningún reclamo o cuestión que se produzca durante el remate y que se adjudicaran al mejor postor cualquiera sea el precio ofrecido; con excepción de haber establecido un mínimo; es decir se producirá una presentación del bien y se iniciara una puja sobre la demanda de bien aumentando el valor en consideración de las ofertas presentadas que pueden ser de cualquier monto y adjudicándosele el bien al mejor postor con excepción del caso en donde se fijó un mínimo de valor para el bien respectivo.

Obligaciones y prohibiciones del Martillero concursal

Como el martillero concursal o el martillero en general solo actúa como un intermediario para la venta en martillero de bienes por lo cual se le estará prohibido; (1) adquirir por si o por interpósita persona, bienes de terceros o vender bienes de su propiedad en las subastas que se realicen por su intermedio, (2) adquirir del subastado especies que este se hubiere adjudicado en subastas efectuadas por el mismo martillero, (3) mantener, poseer, explotar o tener interés, directo o indirecto, en negocios o casas de venta de bienes usados que sean susceptibles de ser vendidos al martillo. Esta prohibición alcanza a su cónyuge, separado o no de bienes, a sus descendientes y ascendientes legítimos y naturales y a sus consanguíneos hasta el 4° grado colateral, (4) alterar el juego normal de las posturas mediante maniobras de cualquier índole, (5) subastar especies distintas de aquellas entregadas para la subasta y dar estas por rematadas, (6) subastar especies que he hubieren rematado judicialmente, por estar afectas a prenda dentro de los seis meses inmediatamente anteriores.

Responsabilidad del Martillero concursal

El martillero recibe las especies que se entreguen en calidad de depositario y deberá otorgar un recibido detallado de las mismas, al actuar en calidad depositario debemos referirnos al tratamiento que le da el código civil; estableciendo que el depósito, definido por el artículo 2211 del código civil como *“el contrato en que se confía a una cosa corporal a un persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”*, comienza; por ende el ámbito de su responsabilidad desde la entrega simbólica o real de los bienes, y según lo dispuesto por el código civil es responsable el depositario de culpa leve según lo dispuesto por el artículo 2239 del código civil, en razón de que el depósito es en este caso es de los contratos que benefician tanto al acreedor como al deudor del depósito; es decir la diligencia que cumplen los hombre prudentes emplean ordinariamente en sus negocios propios, posicionando de esta manera el alcance de la responsabilidad del martillero concursal en su carácter de depositario hasta culpa media entre los tres tipos de culpa establecido por el artículo 44 CC. De lo anterior concluimos que la responsabilidad del martillero sobre los bienes que se le son entregados es media debiendo tomar las precauciones posibles de un hombre prudente para la protección y conservación en el estado entregado de los bienes tanto muebles como inmuebles. Pudiendo hacerse efectiva la responsabilidad cuando el depositario incumple cualquiera de las exigencias que el contrato de depósito exige y cause perjuicio al depositante.

Por otro lado, entra en el ámbito de su responsabilidad; la que posee al solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer salir de la zona del remate a cualquier persona que altere el orden o entorpezca la realización del remate o subasta. Ya que el martillero concursal pudiera ser responsable de abuso en el uso de las facultades que la ley le entrega.

Rendición de cuenta

Tanto el martillero público como el martillero concursal al terminar con su labor deben realizar una rendición de cuentas; dentro del quinto día siguiente a la fecha del remate. Debiendo presentar una cuenta de la subasta ante el tribunal; (1) especificando en detalles las especies rentadas, (2) el estado en que se encontraba el bien al momento de la subasta, (3) el precio obtenido por ella, (4) una copia del acta de recepción de las especies subastadas, (5)

una fotocopia de los avisos publicados para anunciar el remate, con indicación del diario, pagina, tipo y tamaño del aviso, (6) fotocopia de las boletas o facturas entregadas al subastador y comprobante de depósito en la cuenta corriente del tribunal por el valor obtenido en la subasta. Esta debiéndose presentar ahora no ante el tribunal que está conociendo del procedimiento de remate, sino que ante la superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento por estar en el marco de un procedimiento concursal una cuenta detallada y desglosada de los bienes rematados, así como de los ingresos, gastos y resultado final del remate o subasta, y así también su publicación en el boletín concursal. Rendición de cuenta que la superintendencia puede objetar u observar en su contenido, también así siendo objetable por el liquidador, el deudor y los acreedores.

Comisión martillero concursal

El martillero concursal a diferencia de lo que establece el artículo 21° de la ley 18.118 no recibe la comisión de cargo de cada subastador determinándose por una multiplicación del valor global de todos los bienes subastados por una misma persona según la tasa y el monto del tramo correspondiente establecidos en el artículo 21°; en el procedimiento concursal la comisión del martillero es única por el ejercicio de sus funciones y es equivalente a un porcentaje sobre el monto total de realización de los bienes rematados siendo de cargo del adjudicatario de los bienes. La ley señala que esta comisión no podrá exceder de un 2% sobre el monto total de realización de bienes inmuebles y de un 7% sobre el monto total de realización de bienes muebles.

Pudiendo esta comisión aumentarse por Quorum calificado en la junta de acreedores, y en cuyo caso ocurra la parte de la comisión aumentada será de cargo del o de los acreedores que hayan expresamente consentido este acuerdo.

Capítulo IV: Conclusiones

Sobre la Junta de Acreedores

Que es por sobre todos los demás órganos el más importante e influyente dentro de los procedimientos concursales; existiendo un marcado paso histórico a través de las diferentes perspectivas sobre los objetivos de los procedimientos concursal a consolidar a la junta de acreedores como órgano representativo de los intereses de los acreedores, y por consiguiente de sus créditos como los más importantes y a los cuales el procedimiento debe dar más atribuciones. Que la ley le entrega un margen amplio de facultades y potestades para discernir sobre el camino más conveniente a tomar, incluso permitiéndole desechar una posible reorganización y pasar directamente a una liquidación.

Sobre el Veedor

Que se posiciona como el eje central sobre el cual se verificara el éxito del procedimiento de reorganización, por un lado, prestando asistencia al deudor, pero también representando y ayudando a cumplir con los intereses de los diferentes acreedores. posicionándose como el nexo entre estas dos partes, pero también como el fiscalizador *in situ* de todos los actos que realice el deudor encontrándose en un procedimiento de reorganización. Que así también como el Liquidador debe entregar garantía de fiel desempeño en la Superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento, debe procurar su correcto desempeño de acuerdo a los más altos estándares de diligencias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo ser perseguido por responsabilidad civil, penal y administrativa.

Sobre el Liquidador

Órgano que similar al Veedor, guarda la mayor relación con el procedimiento de liquidación históricamente consolidado y hegemónico, representando en este caso con más predominancia los intereses de la masa concursal; es decir, de los acreedores respecto al pago de sus créditos. Órgano que al igual que su símil tienen un espectro de funciones y deberes

que apelan al cumplimiento de los objetivos de procedimientos; teniendo que procurar el desempeño de sus funciones bajos los estándares más exigentes. También así que este es desempeñado por una persona natural como establece la ley, que puede ser ayudada y cuyos honorarios están fijados según normas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Que a diferencia del tratamiento anterior dado a los síndicos hoy en día se ve a esta institución mas perteneciente al mundo privado, y ya no a orden público, sin perjuicio de que sus funciones y obligaciones se fundamenten también en un interés social.

Sobre el órgano jurisdiccional

Se concluye que el órgano jurisdicción es cumple una función de resguardo de la legalidad del procedimiento; poniendo especial énfasis en el cumplimiento de las formalidades, plazos y requisitos de las diferentes audiencias y actuaciones que tienen lugar en cada uno de los procedimientos analizados. Existiendo como un punto central para su correcto desempeño el conocimiento por parte de los sentenciadores en Liquidación y Reorganización; tarea que hoy en día esta dejada a la Academia Judicial.

Sobre la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

Que la Superintendencia cumple un rol marginal en los procedimientos relacionados con la empresa deudora, teniendo su mayor injerencia en los procedimientos de la persona deudora. Sin perjuicio de lo anterior cumple un rol de suma importancia en la fiscalización y control de los Liquidadores, Veedores y Martillero concursales, velando por su fiel desempeño en los procedimientos lo cual resulta esencial para la eficacia de cualquier tipo de procedimiento concursal.

Sobre el Martillero concursal

Que el martillero concursal no es un órgano que participe en ambos procedimientos, pero que resulta de suma importancia para el procedimiento de Liquidación donde la realización de los bienes es un punto central de todos los intereses involucrados, siendo este un órgano

distinto pero similar al martillero común, controlado por la superintendencia y sujeto a responsabilidad por las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento.

Capítulo V; Consideraciones finales

Concluyendo este presente trabajo, podemos en principio resumir que los procedimientos concursales analizados atienden a principios y directrices de los procedimientos concursales modernos, y a los cambios paradigmáticos que giran en torno a la quiebra, a la empresa fallida o lisa y llanamente al fallido. Que con motivo de este cambio de paradigma se produjo un cambio de legislación en Chile a partir del año 2014 promovido por intereses internacionales y nacionales con miras a equiparar nuestra legislación una vez vista como obsoleta a estándares más altos. Producto de lo anterior los órganos concursales analizados cuentan con más amplias funciones de las cuales gozaban sus similares o sus iguales en las legislaciones anteriores; denotando un claro cambio en sus obligaciones, objetivos y funciones, seguido a este nuevo contexto concursal resulta necesario afirmar que entre los puntos trascendentales se encuentran la profesionalización y delimitación concreta de la figura del Veedor y Liquidador ya que juegan un papel central y trascendental en la eficacia de los procedimientos, siendo un punto a tomar en cuenta su característica de ser personas naturales como lo establece la ley, lo cual al parecer de este trabajo limita la misma profesionalización y la eficacia en el desempeño de sus funciones ya que es un procedimiento de alta complejidad que pocas veces puede ser llevado a cabo por una sola persona.

Así también que se extrae que la comunicación y el conocimiento del derecho concursal, y de las demás doctrinas y materias que lo nutren al tratarse de un derecho sumamente vivo, diferentes a la materia concretamente concursal son muy importantes, como señala la doctrina respecto de la competencia del tribunal en conocimiento de estos procedimientos; *“la competencia del juez alcanza a materias que, si bien no son propiamente concursales, deben ser resueltas también en el marco de este procedimiento universal y único de ejecución, pues se encuentran directamente vinculadas al mismo y a sus resultados”*⁷⁵, así también que; *“ la intervención del tribunal en el concurso es variada y compleja, pues no*

⁷⁵ Jequier Lehuedé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 314.

solo apunta al ejercicio de la jurisdicción propiamente tal, sino a la relación de una serie de actuaciones del índole administrativa”⁷⁶, siendo los conocimientos aludidos con anterioridad trascendentales por lo cual se debe hacer hincapié en la facilidad de la transmisión de información con miras a la celeridad de los procedimientos, la especialización e instrucción de los diferentes órganos involucrados con hincapié en el tribunal que si bien es relegado en algunos casos a un fiscalizador formal del procedimiento podría jugar un rol fundamental en la eficacia y cumplimiento oportuno de los objetivos e intereses involucrados.

Podemos concluir así también, que en vistas del desarrollo histórico de los diferentes procedimientos no existe una solución concreta u órganos con atribuciones ejemplares que puedan entregar esta solución al estado de insolvencia, y a la existencia de un deudor fallido, sino que estas soluciones atienden a un contexto histórico, económico y social determinado. Siendo así necesaria y imperativamente obligatoria la actualización de los diferentes procedimientos concursales a las contingencias y nuevas realidades a las cuales se ve o se puede ver enfrentada. Existiendo sin perjuicio de lo anterior; a criterio de este trabajo una serie de valores o directrices comunes a todo procedimiento que siempre deben estar presentes como lo son la transparencia, la celeridad, la probidad en el desempeño de las distintas funciones que encomienda la ley, instancia de conversación y debate, protección de la legalidad, entre otros. Todos valores o elementos sin los cuales no podría entenderse un procedimiento concursal que tiene como objetivo perdurar en el tiempo y cumplir con los objetivos bajo los cuales el legislador y la sociedad del momento establezcan.

⁷⁶ Jequier Lehuedé, E. *Curso de derecho Comercial, Tomo III* (2019), p. 312.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes doctrinarias

- a. Abeliuk Manasevich, R. (2009). *De las Obligaciones, Tomo I & II*. Santiago: Thomson Reuters.
- b. Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2006). *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia*, Nueva York, Organización de la Naciones Unidas.
- c. Congreso Nacional de Chile. (9 de enero de 2014). *Historia de la Ley N° 20.720*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4343/>
- d. Goldenberg Serrano, J. (2019). *La evolución del derecho concursal chileno*. En J. Alcalde Silva, & J. Embid Irujo, *La modernización del derecho mercantil* (págs. 591-606). Madrid: Marcial Pons.
- e. Jequier Lehuedé, E. (2019). *Curso de derecho Comercial, Tomo III (Vol. 1)*. Santiago: Thomson Reuters.
- f. Meza Barros, R. (2009). *Manual de Derecho Civil: de las Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- g. Palacios Vergara, C. & Contador Rosales, N. (2015). *Procedimientos concursales, Ley de insolvencia y Reemprendimiento, ley N° 20.720*. Santiago: Thomson Reuters.
- h. Puga Vial, J. E. (2014). *Derecho Concursal, El acuerdo de reorganización*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- i. Puga Vial, J. E. (2016). *Derecho Concursal: Del Procedimiento Concursal de Liquidación*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- j. Ruz Lártiga, G. (2017). *Nuevo derecho concursal chileno, Tomo I & II*. Santiago: Thomson Reuters.
- k. Sandoval López, R. (2007). *Derecho Comercial, Tomo IV: La insolvencia de la empresa. Derecho Concursal: quiebras, convenios y cesiones de bienes*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Fuentes legales

- a. Código de Comercio, 23 de Noviembre de 1865 (Chile).
- b. Código de Procedimiento Civil. Ley 1.552 de 1902. 28 de Agosto de 1902 (Chile).
- c. Código Civil. DFL 1 de 2000, Fija texto refundido coordinado y sistematizado del Código Civil. 16 de Mayo de 2000 (Chile).
- d. Ley N° 18.118 de 1982, Legisla sobre el ejercicio de la actividad del Martillero Publico, 30 de Abril de 1982, Ministerio de económica, fomento y reconstrucción, Chile.
- e. Ley N° 18.575 de 1986, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 12 de Noviembre de 1986, Ministerio del Interior, Chile.
- f. Ley N° 19.880 de 2003, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado. 22 de Mayo de 2003. Ministerio Secretaría General De La Presidencia, Chile.
- g. Ley N° 20.720 de 2014, Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. 30 de Diciembre de 2013, Ministerio de económica, fomento y turismo, Chile.
- h. Ley N° 19.346 de 1994, Crea Academia Judicial, 25 de octubre de 1994. Ministerio de Justicia, Chile.

Jurisprudencia

- a. Corte Suprema. Causa Rol N° 25196-2018.
- b. Corte Suprema. 6 de Junio de 2019. Causa Rol N° 25196 – 2018. Considerando 4to.
- c. Corte Suprema. 11 de Junio de 2019. Causa Rol N° 20607-2018. Considerando 4to.
- d. Corte Suprema. Causa Rol N° 11665-2019.
- e. Corte Suprema. Causa Rol N° 4228-2019.
- f. Corte Suprema. Causa Rol N° 3699-2019.
- g. Corte Suprema. Causa Rol N° 3718-2019.
- h. Corte Suprema. 3 de Marzo de 2020. Causa Rol N° 4569-2019.
- i. Corte Suprema. 9 de Marzo de 2020. Causa Rol N° 4507-2019. Considerando 6to.
- j. Corte Suprema. Causa Rol N° 2567-2020.
- k. Corte Suprema. Causa Rol N° 59714-2020.